

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 265 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 1481 de 2016, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal MRC N° 237/2015 del 18 de noviembre de 2015, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Miguel Potes Ramírez, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 12, Secretaría número 24, en la causa caratulada “**Silva Cárdenas, Carlos Olmedo y otros S/Infracción Ley 23.737**”, de conformidad con la orden de detención del 17 de septiembre de 2015, por el presunto delito de “*Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de más de tres personas*” y “*Contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa*”.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 20 de noviembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 16221061 y Documento Nacional de Identidad Argentino 94758336, quien había sido detenido el 14 de noviembre de 2015, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal MRC número 260 de 2015 del 9 de diciembre de 2015, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2813 del 9 de diciembre 2015, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentra vigente el siguiente tratado regional de extradición entre las Partes: la ‘*Convención sobre Extradición*’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Así mismo, se encuentra vigente para los dos Estados, la ‘*Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 2 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

[...]

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]

Adicionalmente, la “*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

‘3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

[...]

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”...

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0031540-OAI-1100 del 15 de diciembre de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“3. Concepto.

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo y en el Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptúa favorablemente al pedido de extradición del ciudadano colombiano Carlos Miguel Potes Ramírez, formulado por el Gobierno de la República Argentina a través de su Embajada en Colombia, a través de las Notas Verbales número MRC N° 237/15 del 18 de noviembre de 2015 y MRC N° 260/15 del 9 de diciembre de 2015, respectivamente, con el fin de que sea procesado en razón del requerimiento del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes –en la modalidad de comercio– agravado por la intervención de más de tres personas y contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional, en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa.

Ahora bien, ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

El Gobierno nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano³,

³ Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, expuesto, entre otras, en la providencia CSJ Código Penal, 5 septiembre 2006, Radicado 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

en concreto, tener un proceso público sin dilaciones injustificadas; se le respete la presunción de inocencia; garantizársele la asistencia de un defensor designado por él o por el Estado; que se le concedan el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; asimismo, que la privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; y, que la pena privativa de la libertad a la que eventualmente se le someta, tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído o absuelto, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en la imputación por la cual procede la presente extradición.

Asimismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual a su vez es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Por último, el Gobierno nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Carlos Miguel Potes Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 16221061 y Documento Nacional de Identidad Argentino 94758336, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 12, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, dentro de la causa caratulada "**Silva Cárdenas, Carlos Olmedo y otros S/Infracción Ley 23.737**", de conformidad con la orden de detención del 17 de septiembre de 2015, por el presunto delito de "*Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de más de tres personas*" y "*Contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa*".

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a Carlos Miguel Potes Ramírez por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004; esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Carlos Miguel Potes Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 16221061 y Documento Nacional de Identidad Argentino 94758336, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 12, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, dentro de la causa caratulada "**Silva Cárdenas, Carlos Olmedo y otros S/Infracción Ley 23.737**", de conformidad con la orden de detención del 17 de septiembre de 2015, por el presunto delito de "*Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de más de tres personas*" y "*Contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa*".

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Carlos Miguel Potes Ramírez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente la obligación de no procesar ni juzgar a Carlos Miguel Potes Ramírez por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 266 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 1481 de 2016, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal MRC N° 223/15 del 29 de octubre de 2015, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 12, Secretaría número 24, en la causa caratulada "**Silva Cárdenas, Carlos Olmedo y otros S/Infracción ley 23.737**", de conformidad con la orden de detención del 17 de septiembre de 2015, por el presunto delito de "*Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de más de tres personas*" y "*Contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa*".

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 30 de octubre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 14891558, quien había sido detenido el 25 de octubre de 2015, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal MRC N° 260/15 del 9 de diciembre de 2015, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2813 del 9 de diciembre 2015, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisarse que se encuentra vigente el siguiente tratado regional de extradición entre las Partes: la ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Así mismo, se encuentra vigente para los dos Estados, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 2 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

[...]

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]

Adicionalmente, la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

‘3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

[...]

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”...’.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI15-0031540-OAI-1100 del 15 de diciembre de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2016, no habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó desfavorablemente a la extradición del ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

En cuanto al requisito de la Plena identidad la Honorable Corporación manifestó:

“2.5. Plena identidad de las personas requeridas en extradición

(...)

“En relación con la identidad de John Jaír Piedrahíta Jaramillo, es necesario precisar cómo el Gobierno requirente, a través de la Nota Verbal MRC N° 223/15 del 29 de octubre de 2015 y la MRC N° 260/15 del 9 de diciembre del mismo año, indica que aquel es ciudadano colombiano nacido el 13 de julio de 1968, que es titular del Pasaporte Colombiano número AN 305.036 y de la cédula de ciudadanía número 14891558. Información que fue ratificada a través de nota número MRC 134/16 del de junio de 2016 y sus anexos³.

Si bien, en un principio no existieron dudas respecto de la plena identidad del requerido, por cuanto el gobierno solicitante había suministrado algunos datos que permitían su identificación (nombre completo, número de cédula de ciudadanía y de pasaporte colombiano) y según el dictamen del Técnico Profesional en Dactiloscopia, Sijín-Valle del Cauca⁴, la persona aprehendida por las autoridades se trataba de John Jaír Piedrahíta Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 14891558, lo cierto es que allegadas en su integridad las pruebas decretadas dentro del presente trámite, se genera gran incertidumbre sobre este aspecto.

Precisamente, en atención a las inconsistencias que parecían existir respecto del solicitado, en primer lugar, esta Sala a través de auto del 27 de abril de 2016, ordenó oficiar a la Cancillería Colombiana para que solicitará al Gobierno Argentino el envío de todos los datos y documentos que permitieran individualizar a John Jaír Piedrahíta Jaramillo, toda vez que su defensor manifestó insistentemente que su prohijado no era la persona requerida por el Estado argentino, pues, este nunca ha solicitado la expedición de pasaporte, tampoco ha salido del país y sus rasgos morfológicos no coinciden con los reportados en el documento (AN 305.036) al cual hacen referencia las autoridades argentinas en su solicitud de extradición.

En el mismo proveído, también se ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que certificara si había expedido pasaporte a nombre de John Jaír Piedrahíta Jaramillo y en caso positivo que allegara la documentación pertinente.

En efecto, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Sede Norte (Bogotá), certificó a través de Oficio número S-GPSN-16-04-5717 del 12 de mayo de 2016⁵, que al ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, se le expidió el 6 de octubre de 2011, en esta ciudad, el Pasaporte número AN305036; posteriormente, por requerimiento efectuado por esta Sala, por Oficio número S-GPSN-16-063913 del 11 de julio de 2016⁶, la misma funcionaria envió los documentos de identidad presentados por el solicitante del pasaporte referido anteriormente.

Dentro de los documentos mencionados anexó: 1) Copia de la cédula 14891558; 2) Copia del pasaporte AS305.036; 3) Correo electrónico en el que el asesor de la Dirección de Gestión de Información y Tecnología del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que no se encontraron huellas del solicitante del pasaporte, debido a que fue creado un impedimento de captura de las mismas; 4) Copia del Oficio número 0084 DIRAN-AREIN-29 del 22 de febrero de 2013, mediante el cual la Dirección Antinarcóticos en cumplimiento de la orden de la Fiscalía 156 Seccional adscrita a la Unidad Cuarta de Delitos contra el Patrimonio Económico, solicitó los pasaportes de lectura mecánica elaborados por el señor Erney Ordóñez Marín, en la investigación adelantada por el delito de falsedad en documento público; entre los documentos solicitados se halla el AS305.036, a nombre de John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

Llamó poderosamente la atención de la Sala, el último oficio anexado, pues, se encontró en el mismo que se siguió una investigación penal por la falsificación de algunos pasaportes expedidos por funcionarios de la Oficina de Pasaportes Sede Norte (Bogotá), por lo que se procedió a oficiar a la Fiscalía 156 Seccional adscrita a la Unidad Cuarta de Delitos contra el Patrimonio Económico, para que diera cuenta de los hechos que habían dado origen a la referida indagación y de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal.

Como respuesta a ello, la funcionaria rindió un informe detallado de la investigación que siguió en contra de Erney Ordóñez Marín y otros sujetos, por los delitos de Falsedad material en documento público y Concierto para delinquir, a través del Oficio número 02362 del 21 de julio de 2016⁷, en el que indicó que la investigación inició en la Causa Penal número 11016000017201203890, en la cual se indagó el Hurto calificado y agravado denunciado por el señor Martín Eduard Orrego, debido a que la Empresa Aerocapital S. A., reportó que había salido del país con destino a Honduras la aeronave HK 4406 y que en los documentos de migración aparecía que pilotearon la nave el denunciante y el señor Arcadio Alfonso Lucas Ramírez, sin que esa información fuera cierta.

Por aquella situación, en el desarrollo de la investigación como producto de la búsqueda selectiva en bases de datos, se obtuvo que respecto de los pasaportes de Orrego y Lucas Ramírez, se habían presentado varias irregularidades al momento de la expedición, por parte del funcionario Erney Ordóñez Marín, pues, se hicieron con cédulas de ciudadanía escaneadas, se registraron impedimentos de captura de las huellas de los solicitantes, sin justificación, y las fotografías no eran nítidas. Más adelante, tuvo conocimiento que dichos pasaportes con contenido espurio fueron utilizados por los señores Javier Darío Euscátegui Collazos y Gonzalo Rugeles Pérez.

Con fundamento en lo anterior, se formuló imputación contra Erney Ordóñez Marín, por falsedad material en documento público y concierto para delinquir, respecto de los pasaportes de las personas antes mencionadas, allanándose al cargo de Falsedad, pero no al Concierto.

Posteriormente, por denuncia presentada por el Coordinador de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores (Zona Norte-Bogotá), se continuó la investigación, encontrando también inconsistencias en la expedición de otros pasaportes a cargo de Ordóñez Marín, dentro de los cuales se encuentra el de John Jaír Piedrahíta Jaramillo. En relación con este documento indicó:

De acuerdo a las fotocédulas allegadas por la Dijin, consultadas en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se compararon las fotografías de las mismas con las fotografías de los pasaportes expedidos, encontrando las siguientes inconsistencias en 26 documentos, es decir, las personas fotografiadas para el pasaporte no son las mismas fotografiadas en la reseña de la Registraduría pero sí coinciden los datos biográficos.

[...]

Que el referido pasaporte se encontró falso encuentro (sic) la fotografía usada en el mismo no concuerda con la de la fotocédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se encuentra con los procedimientos de trámite irregulares en cuanto a (sic) no se hizo con la presencia del solicitante y tiene levantamiento de huella sin ninguna justificación, la firma de la solicitud no coincide con la del pasaporte y tampoco con la del poder para reclamarlo.

No se corroboró dentro de esta investigación la posible participación o uso de documento de John Jaír Piedrahíta Jaramillo en los hechos⁸.

Informa la Fiscal 156 que por los anteriores hechos fueron investigados y condenados en virtud de preacuerdos, los señores Erney Ordóñez, Fernando Bedoya Hoyos, David Julián Holguín, Édgar Alfonso Santana Caballero, Fredy Alexander Mendoza Olaya, José Orlando Restrepo Niño, Ramiro Rodríguez Báez y Daniel Ricardo Sánchez Mendivelso, pues, hacían parte de una red dedicada a falsificar documentos para miembros de organizaciones dedicadas al narcotráfico.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Cfr. Fl. 188 a 202, Cuaderno Corte.

⁴ Cfr. Fl. 9. Cuaderno Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁵ Cfr. Fl. 160. Ídem.

⁶ Cfr. Fl. 260 íbidem.

⁷ Cfr. Fl. 276 al 281. Cuaderno Corte Suprema de Justicia.

⁸ Cfr. Fl. 280 y 281. Ídem.

Así resumido lo que de acopio probatorio se allegó para determinar la plena identidad de quién es solicitado en extradición por el Gobierno argentino, debe señalarla Corte su completa perplejidad respecto del cumplimiento del requisito, pues, de ninguna manera es posible afirmar de manera cierta e incontrastable que la persona a quien se sigue el proceso penal por el delito de narcotráfico en ese país, sea la misma que aquí fue capturada y se identifica como John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

Mírese, al respecto, cómo las autoridades del país requirente no cuentan con datos precisos acerca de la persona que supuestamente ejecutó, junto con otras, el delito, pues, de todo lo que se allegó se tiene claro que la vinculación penal seguida en contra de quien se nominó John Jaír Piedrahíta Jaramillo, reposa apenas en que al parecer se encarga de custodiar o guardar droga en inmuebles, lo que se extracta del allanamiento realizado a una residencia en la ciudad de Buenos Aires, hallándose droga allí y después verificándose que el contrato de arrendamiento lo realizó alguien llamado John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

Es claro, así, que los datos obtenidos de quien se hizo en arrendamiento al inmueble, se basan exclusivamente en los documentos presentados para cumplir las formalidades legales, sin que se reporte algún otro tipo de prueba que verifique su identidad.

En contraste, entonces, se tiene que en Colombia pudo demostrarse que el pasaporte expedido a nombre de John Jaír Piedrahíta Jaramillo, es falso, pues, no se presentó huella, su fotografía es completamente diferente y la firma no se compadece con la plasmada en la cédula de ciudadanía original.

Incluso, se tiene noticia cierta de que el funcionario encargado del trámite fue condenado por ocuparse en expedir pasaportes falsos para miembros de carteles de droga, incluyéndose el registrado a nombre de John Jaír Piedrahíta Jaramillo, como uno de los documentos objeto de alteración.

En confrontación los datos que se poseen en el país solicitante, con lo que en Colombia pudo demostrarse, evidente se hace la imposibilidad de registrar que efectivamente la persona capturada aquí, sea la misma a quien se sigue la causa criminal en la Argentina.

En este sentido, la Corte debe precisar que, si bien, en la generalidad de los casos la identificación que realiza de cara a emitir su concepto, es meramente formal, ello no significa que una vez puesta en tela de juicio la verdadera identidad de quién es solicitado en extradición, o mejor, existiendo dudas objetivas y fundadas acerca de que el capturado se corresponda con la persona requerida para responder penalmente, deba guardar silencio o asumir el criterio, como lo postula la señora representante del Ministerio Público, de que solo con decisión judicial ejecutoriada puede controvertirse la idoneidad del pasaporte.

Mucho menos, es preciso destacar, cuando ya efectivamente la justicia penal, como lo certifica la información enviada a la Corte por la Fiscalía, ha podido demostrar que el dicho pasaporte fue objeto de expedición espuria, al punto que varios de los involucrados en el reato aceptaron cargos por la ilicitud.

Huelga anotar que la investigación adelantada en el país requirente, que remite a la existencia de una banda criminal organizada dedicada al tráfico de narcóticos, se compadece con la que en Colombia se sigue contra los funcionarios encargados de emitir pasaportes falsos –se escanean cédulas de ciudadanía y con ellas son emitidos pasaporte en favor de personas distintas, de quienes se estampa su fotografía y se elude consignar huella dactilar, para evitar la confrontación con las reales– en favor de miembros de grupos criminales

Desde luego, tampoco es posible atender a la solicitud de la representación del Ministerio Público atinente a que se haga confrontación de carta dental y decada dactilar, precisamente porque no se cuenta con los elementos para la contrastación, dado que en la República Argentina, como se anotó, al parecer solo se poseen los documentos presentados para el arrendamiento del inmueble, y el pasaporte expedido en Colombia ni siquiera consigna la huella del solicitante.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que no se cumple con el requisito de la plena identidad del requerido en extradición John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

3. Concepto.

“(…)”

Sin embargo, toda vez que no se cumple con el requisito de la plena identificación del requerido en extradición, de acuerdo con lo expuesto en acápites anteriores, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **conceptúa desfavorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 14891558, formalizada por el Gobierno de la República de Argentina, a través de la Nota Verbal MRC N° 260/15 del 9 de diciembre de 2015, fundamentada en el requerimiento del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes –en la modalidad de comercio– agravado por la intervención de más de tres personas y contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional, en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa...”

7. Que el Fiscal General de la Nación, teniendo en cuenta el concepto desfavorable emitido por la Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2016, decretó mediante resolución del 1° de septiembre de 2016, la cancelación de la orden de captura con fines de extradición proferida, mediante resolución del 30 de octubre de 2015, contra el ciudadano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 14891558 y, en consecuencia ordenar la libertad para los fines del trámite de extradición.

8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional negará la extradición del señor John Jaír Piedrahíta Jaramillo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la extradición del ciudadano colombiano John Jaír Piedrahíta Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 14891558, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 12, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, dentro de la causa caratulada “**Silva Cárdenas, Carlos Olmedo y otros S/Infracción Ley 23.737**”, de conformidad con la orden de detención del 17 de septiembre de 2015, por el presunto delito de “**Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de más de tres personas**” y “**Contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional en los que intervinieran más de tres personas, en grado de tentativa**”.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación **y cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0905 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo se encuentra vacante y es necesario proveerlo:

| Número de empleos | Denominación | Código | Grado | Dependencia | Tipo de vacancia | Nombre del servidor de carrera titular | |
|-------------------|--------------|---------------------------|-------|-------------|--------------------------------|--|----------------------------|
| 1 | Uno | Profesional Universitario | 2044 | 10 | Dirección de Energía Eléctrica | TEMPORAL | Luis Fernando López Pineda |

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo citado anteriormente.

Que por lo anterior es procedente proveer mediante nombramiento provisional un (1) empleo de Profesional Universitario 2044-10, de la Dirección de Energía Eléctrica, Despacho del Viceministro de Energía.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida del Ingeniero Javier Fabián Pinzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79647332 de Bogotá, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desempeñar el empleo de Profesional Universitario 2044-10, de la Dirección de Energía Eléctrica, Despacho del Viceministro de Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad al Ingeniero Javier Fabián Pinzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79647332 de Bogotá, en el empleo de Profesional Universitario 2044-10, de la Dirección de Energía Eléctrica, Despacho del Viceministro de Energía, mientras el Ingeniero Luis Fernando López Pineda, titular del empleo se encuentre en encargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0906 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que los siguientes empleos se encuentran vacantes y es necesario proveerlos:

| Número de empleos | Denominación | Código | Grado | Dependencia | Tipo de vacancia | Nombre del servidor de carrera titular |
|-------------------|---------------------------|--------|-------|-----------------------------------|------------------|--|
| 1 | Profesional Especializado | 2028 | 15 | Dirección de Formalización Minera | TEMPORAL | Miguel Ángel Alfonso Arias |
| 1 | Profesional Especializado | 2028 | 15 | Dirección de Hidrocarburos | DEFINITIVA | No aplica |

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en los empleos citados anteriormente.

Que por lo anterior es procedente proveer mediante nombramiento provisional un (1) empleo de Profesional Especializado 2028-15 de la Dirección de Formalización Minera y (un) 1 empleo de Profesional Especializado 2028-15 de la Dirección de Hidrocarburos.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida de la Ingeniera Kaanis Amelina González Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 1065562844 de Valledupar, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desempeñar el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Formalización Minera, Despacho del Viceministro de Minas.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida de la Ingeniera Luisa Fernanda García Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía número 1014205270 de Bogotá, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desempeñar el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a la Ingeniera Kaanis Amelina González Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 1065562844 de Valledupar, en el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Formalización Minera, Despacho del Viceministro de Minas, mientras el Ingeniero Miguel Ángel Alfonso Arias titular del empleo, se encuentre en encargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. Nombrar en provisionalidad hasta por el término de seis (6) meses a la Ingeniera Luisa Fernanda García Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía número 1014205270 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.
(C. F.).

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 021 DE 2016

(septiembre 15)

24210

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Director de Comercio Exterior

Asunto: Resolución 000211 de 2016 - Reglamenta un contingente de importación de algodón hasta el 31 de diciembre de 2016.

Fecha: Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2016

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) expidió la Resolución 000211 del 6 de septiembre de 2016, mediante la cual reglamenta un contingente de importación de quince mil (15.000) toneladas de algodón sin cardar ni peinar de la subpartida arancelaria 5201.00.30.00.

Los interesados en importar algodón sin cardar ni peinar sujeto a cupo, deberán presentar la respectiva solicitud, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), relacionando la información señalada en el artículo 4° de la citada Resolución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución 000211 de 2016, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR evaluará cada una de las solicitudes, determinará la cantidad máxima a asignar y publicará el listado indicando el cupo asignado a cada solicitante.

Las solicitudes de registro de importación se tramitarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) www.vuce.gov.co. Los interesados deben diligenciar en la casilla denominada "Solicitar Visto Bueno a Entidad", el número y fecha de la Resolución para la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), teniendo como fecha límite hasta el 20 de diciembre de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 000211 de 2016.

La autorización otorgada para la importación solo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la mencionada Resolución y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

La Resolución 000211 de 2016, empezó a regir a partir del 7 de septiembre de 2016, fecha de su publicación en el *Diario Oficial* 49.989.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

CIRCULAR NÚMERO 022 DE 2016

(septiembre 16)

24210

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Director de Comercio Exterior

Asunto: Importaciones en Desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación - Plan Vallejo.

Fecha: Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2016

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que según lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 1649 del 31 de agosto de 2016, las mercancías objeto de importación por parte de las empresas que tengan autorizados Programas Especiales de Importación y Exportación - Plan Vallejo que requieran permisos, requisitos o autorizaciones, deberán acreditarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) en la forma prevista en el Decreto 925 de 2013, sus modificaciones o adiciones, obteniendo para el efecto, el correspondiente Registro de Importación.

En este sentido, en el diligenciamiento del Registro de Importación se deberá indicar en las casillas de la Solicitud de Importación la siguiente información: Plan Vallejo, número de programa o número de reposición.

Así mismo, las empresas importadoras que utilizan paralelamente el "Aplicativo informático para operar la VUCE" deberán activar y actualizar los campos anteriormente mencionados así:

| Número Campo Actual | Nombre del Campo Actual | Nuevos Datos |
|---------------------|---|------------------------|
| 5 | Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importación. | Plan Vallejo (Sí o No) |
| 6 | Clase de Solicitud | Número de Programa |
| 8 | Actividad del Importador | Número de Reposición |

La presente circular rige a partir del 9 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 1649 de 2016.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1516 DE 2016

(septiembre 21)

por el cual se adiciona el Decreto número 1077 de 2015, en lo relacionado con el incumplimiento en la ejecución de proyectos de vivienda de interés social urbana.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1481 del 15 de septiembre de 2016, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 22 de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1537 de 2012, "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se

dictan otras disposiciones” norma que en su Capítulo II contiene disposiciones tendientes a hacer efectivo el acceso a la vivienda de interés prioritario, permitiendo la constitución de patrimonios autónomos que podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de vivienda de interés prioritario;

Que el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012 confirió la facultad a los representantes legales de las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda para investigar y sancionar a los constructores, interventores, auditores y/o supervisores de proyectos de vivienda de interés social, personas jurídicas y/o naturales, que incurran en incumplimiento en la ejecución de los mencionados proyectos; definió las sanciones en las cuales incurren los incumplidos; y adicionalmente, señaló que *“Las entidades otorgantes incluirán en el sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda la información de las personas naturales y/o jurídicas sancionadas, para evitar su vinculación en nuevos proyectos de Vivienda de Interés Social. Igualmente, remitirán dicha información a las Cámaras de Comercio para su inclusión en el Registro Único de Proponentes”*;

Que el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 dispone que las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, se encuentren en ejecución o ejecutados;

Que el Decreto-ley 555 de 2003 facultó al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) para otorgar subsidios familiares de vivienda de interés social, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 3°; y para diseñar, administrar, mantener, actualizar y custodiar el Sistema Nacional de Información de Vivienda, señalado en el numeral 8;

Que el artículo 96 de la Ley 388 de 1997, contempla que las instituciones públicas constituidas en las entidades territoriales y sus institutos descentralizados, cuyo objetivo sea el apoyo a la vivienda de interés social, son otorgantes del subsidio familiar de vivienda;

Que el Decreto número 1077 de 2015 dispuso en su artículo 2.1.1.2.3.3 que para efectos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1537 de 2012, solo se entenderá que una persona natural o jurídica ha sido sancionada por incumplimientos contractuales relacionados con la construcción en los últimos cinco (5) años, cuando en el Registro Único de Proponentes se advierta que ha sido objeto de al menos una declaratoria de caducidad o una declaratoria de incumplimiento relacionada con contratos de obra civil y/o interventoría de contratos de obra civil, en los cinco (5) años anteriores a la fecha prevista para la presentación de propuestas en el respectivo proceso de selección y, cuando la sanción es la imposición de multas se tendrá en cuenta si se configuran los supuestos del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;

Que se hace necesario desarrollar el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012, con el fin de determinar el mecanismo con el cual contarán el Fondo Nacional de Vivienda y las instituciones otorgantes del subsidio familiar de vivienda urbana de las entidades territoriales, para reportar las sanciones y las medidas administrativas de incumplimiento de la ejecución de proyectos de vivienda, por parte de constructores, interventores, auditores y/o supervisores,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un Capítulo al Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2

INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANA

Artículo 2.1.6.2.1. Incumplimiento de obligaciones en proyectos de vivienda de interés social urbana. El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las instituciones otorgantes del subsidio familiar de vivienda urbana de las entidades territoriales adelantarán el procedimiento administrativo sancionatorio al que hace referencia el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, contra los constructores, interventores, auditores y/o supervisores que hayan incurrido en un presunto incumplimiento de sus obligaciones, durante la ejecución de proyectos de vivienda que involucren recursos de subsidios familiares de vivienda asignados por este.

La sanción en que incurrirán los constructores, interventores, auditores y/o supervisores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012, será la imposibilidad de participar durante diez (10) años en proyectos de vivienda de interés social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda.

En el evento en que los constructores, interventores, auditores y/o supervisores de los proyectos de vivienda hayan desarrollado sus obligaciones a través de un consorcio, unión temporal o cualquier otra forma asociativa permitida por la ley, se iniciará el proceso sancionatorio a todos los miembros de la forma asociativa, y se determinará la sanción a cada uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando los órganos de decisión de los patrimonios autónomos en los cuales Fonvivienda o las instituciones otorgantes del subsidio familiar de vivienda urbana de las entidades territoriales sean fideicomitentes determinen qué constructores, interventores, auditores y/o supervisores de proyectos de vivienda incumplieron sus obligaciones, la sociedad fiduciaria vocera del Fideicomiso informará la decisión a los directores o representantes legales de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, quienes deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata este artículo y emitir el acto administrativo sancionatorio que se reportará en los términos establecidos en el presente capítulo.

En todo caso, si tanto Fonvivienda como las instituciones otorgantes del subsidio familiar de vivienda urbana de las entidades territoriales aportaron recursos al mismo patrimonio autónomo, Fonvivienda adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata este artículo.

Artículo 2.1.6.2.2. Reporte de la información. Las sanciones impuestas a los constructores, interventores, auditores y/o supervisores de proyectos de vivienda, deberán ser reportadas por la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del respectivo acto, a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito en el Registro Único de Proponentes que haya sido sancionado.

La Superintendencia de Industria y Comercio determinará las especificaciones técnicas, procedimiento y condiciones para el reporte electrónico de información que Fonvivienda o las entidades otorgantes de subsidios están obligadas a suministrar a las Cámaras de Comercio sobre las sanciones impuestas a los inscritos en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Las sanciones y medidas administrativas de incumplimiento declaradas a consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma asociativa permitida por la ley, deberán reportarse respecto a cada uno de sus integrantes inscritos.

Adicionalmente, cuando se trate de sanciones o medidas administrativas impuestas por Fonvivienda, esta entidad incluirá la sanción en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, y se mantendrá en el mismo por el tiempo de la sanción.

Parágrafo 1°. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, del nivel departamental y municipal, deberán reportar la información de que trata este artículo, surtiendo el procedimiento y condiciones que defina la Superintendencia de Industria y Comercio para el efecto. Adicionalmente, deberán reportar la misma información a Fonvivienda, en los términos y condiciones definidos por este, con el fin de que se incluya en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda.

Parágrafo 2°. Fonvivienda estará obligada a reportar a las Cámaras de Comercio la información a que se refiere el presente artículo, a partir de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que Confecámaras comunique a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la implementación definitiva de la solución tecnológica adoptada para el reporte de dicha información. Una vez reciba la mencionada comunicación la Superintendencia de Industria y Comercio, informará a Fonvivienda, para los fines pertinentes.

Artículo 2.1.6.2.3. Reporte de información previamente emitida. La información de las sanciones y medidas administrativas de incumplimiento declaradas por Fonvivienda antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, deberá ser reportada por dicha entidad a la Cámara de Comercio del domicilio del inscrito en el Registro Único de Proponentes que haya sido sancionado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que reciba la comunicación a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2.1.6.2.2 de este decreto.

Artículo 2.1.6.2.4. Condiciones para el reporte de la información. Cuando la entidad que haya emitido la sanción o medida de incumplimiento reporte la información respectiva, las Cámaras de Comercio la registrarán sin necesidad de actuación alguna por parte del incumplido y/o sancionado.

Las Cámaras de Comercio no serán responsables del contenido ni de la oportunidad de la información reportada por la entidad que reporte la sanción o medida de incumplimiento, por lo tanto, las controversias respecto de la misma, deberán surtir ante dicha entidad.

Las certificaciones que expidan las Cámaras de Comercio, en relación con el Registro Único de Proponentes deberán permitir verificar si los reportes de incumplimientos contractuales están relacionados con el desarrollo de contratos de obra civil y/o interventoría de obra civil”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Noguera de la Espriella.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0698 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

| CARGO | CÓDIGO | GRADO | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA |
|-------------|--------|-------|--------------|--------------|----------|
| Profesional | 3320 | 06 | Víctor Jaime | Soler Moreno | 79258987 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0699 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

| CARGO | CÓDIGO | GRADO | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA |
|-------------|--------|-------|------------------|--------------------|----------|
| Profesional | 3320 | 07 | Adriana Catalina | Castellanos Vargas | 52409985 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0700 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

| CARGO | CÓDIGO | GRADO | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA |
|--------|--------|-------|----------------|-----------|----------|
| Asesor | 2210 | 01 | Luisa Fernanda | Mora Mora | 52847031 |

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1515 DE 2016**

(septiembre 21)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015 en lo relacionado con los plazos y la información para estimar las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del Sistema General de Regalías, para la elaboración del Plan de Recursos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales en virtud del Decreto número 1481 de 15 de septiembre de 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 1530 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6° del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 05 de 2011, dispone que la suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías (SGR);

Que de conformidad con el inciso 7° del artículo 361 de la Constitución Política, al Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará la diferencia entre el total de los ingresos del SGR y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional y a las asignaciones directas;

Que el numeral 5 del artículo 9° de la Ley 1530 de 2012 señaló que corresponde al Departamento Nacional de Planeación calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del SGR entre los fondos y diferentes beneficiarios;

Que el artículo 18 de la Ley 1530 de 2012 dispone que corresponde al Gobierno nacional establecer los procedimientos para garantizar la distribución de los recursos del SGR conforme a la normativa aplicable.

Que el mencionado artículo 18 entiende por distribución la aplicación de los porcentajes señalados en la Constitución Política y en la Ley 1530 de 2012 para cada una de las destinaciones del SGR;

Que de conformidad con los artículos 61 y 72 de la Ley 1530 de 2012 el Plan de Recursos es un componente del Sistema Presupuestal del SGR que contiene la proyección de las fuentes de financiamiento del SGR a diez años, el cual es un insumo para la toma de decisiones y debe ser presentado como anexo al proyecto de ley de presupuesto del SGR;

Que el mencionado artículo 72 de la Ley 1530 de 2012 establece que el Plan de Recursos del SGR será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en la información remitida por los órganos del sistema;

Que con el propósito de garantizar las reglas de crecimiento anual y destinación previstas en los incisos 6° y 7° del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 05 de 2011, se requiere establecer la información necesaria para estimar las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del SGR, así como adecuar los plazos para la elaboración del Plan de Recursos;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.4.1.2.1.1 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.1.1. Plan de recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Política Macroeconómica, elaborará el Plan de Recursos del Sistema General de Regalías, el cual contendrá una proyección de las fuentes de financiamiento a diez años, discriminada por cada uno de los ingresos, según lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

Para lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía o las entidades delegadas, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, las proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías para los próximos 10 años y los supuestos utilizados para su elaboración, a más tardar el diez (10) de julio del año en el cual se programe el presupuesto bienal del sistema.

Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pondrán a disposición del Departamento Nacional de Planeación la información que este requiera para adelantar la distribución de los recursos del sistema entre fondos y beneficiarios.

A partir de la anterior información, y a más tardar el quince (15) de julio del año en el cual se programe el presupuesto bienal del sistema, el Departamento Nacional de Planeación calculará e informará al Ministerio de Minas y Energía el monto y porcentaje de asignaciones directas a distribuir entre los beneficiarios.

Con base en lo comunicado por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía o las entidades delegadas enviarán al Departamento Nacional de Planeación la determinación de las asignaciones directas entre beneficiarios para cada año del Plan de Recursos, a más tardar el veintiuno (21) de julio del año en el cual se programe el presupuesto bienal del sistema.

En concordancia con la información comunicada según lo dispuesto por los anteriores incisos, a más tardar el primero (1°) de agosto del año en el cual se programe el presupuesto bienal del sistema, el Departamento Nacional de Planeación calculará e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos entre fondos y beneficiarios del sistema.

Los diferentes órganos del sistema deben suministrar la información que la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público requiera para la elaboración del mencionado plan.

Con fundamento en la anterior información provista por los órganos del sistema, la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará el documento técnico del Plan de Recursos y lo remitirá a la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías a más tardar el ocho (8) de agosto del año en el cual se programe el presupuesto bienal del Sistema, el cual servirá como insumo para la emisión del concepto de que trata el artículo 82 de la Ley 1530 de 2012.

El Plan de Recursos remitido podrá ser ajustado para su presentación como anexo al proyecto de ley de presupuesto a radicarse en el Congreso de la República.

Parágrafo. En el evento en que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, dentro del plazo definido en el presente artículo, no disponga de la información de proyecciones de las variables solicitadas, el Departamento Nacional de Planeación, con el fin de garantizar la elaboración del Plan de Recursos, podrá usar proyecciones de dichas variables que este elabore, las cuales serán utilizadas exclusivamente para garantizar la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2.2.4.1.2.1.10 al Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.1.2.1.10. Información para estimar las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del Sistema General de Regalías. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 361 de la Constitución Política, para efectos de estimar las tasas anuales de crecimiento del total de los ingresos del Sistema General de Regalías (SGR) y únicamente para la distribución del Plan de Recursos, el Departamento Nacional de Planeación usará la siguiente información:

1. El total de los ingresos comunicados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Departamento Nacional de Planeación para las Instrucciones de Abono a Cuenta, de los recursos transferidos a la cuenta única del sistema en el año 2014, por los conceptos de distribución señalados en los artículos 20 y 154 de la Ley 1530 de 2012, descontando de las asignaciones directas los recursos de que trata el inciso segundo del parágrafo 3° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

2. El total de los ingresos corrientes anuales comunicados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Departamento Nacional de Planeación para las Instrucciones de Abono a Cuenta, de los recursos transferidos a la cuenta única del sistema para los años posteriores al 2014.

3. Las proyecciones de ingresos del SGR del segundo semestre del último año del presupuesto bienal en ejecución, las cuales deben ser enviadas por el Ministerio de Minas y Energía, o las entidades delegadas, al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el diez (10) de julio del año en el cual se programe el presupuesto bienal del Sistema.

En concordancia con la información a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación estimará las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del SGR, y adelantará el procedimiento previsto en el artículo 2.2.4.1.2.1.1 del presente decreto.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la distribución entre fondos y beneficiarios del Plan de Recursos 2017-2026 del SGR, el Ministerio de Minas y Energía enviará la información a más tardar el veintidós (22) de septiembre de 2016 y el Departamento Nacional de Planeación enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución del Plan de Recursos, a más tardar el veintitrés (23) de septiembre de 2016.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 49544 DE 2016

(septiembre 20)

por medio de la cual se amplía el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución número 43458 del 30 de agosto de 2016, para la inscripción y Registro de los Operadores Portuarios.

El Superintendente de Puertos y Transporte, en ejercicio de las facultades conferidas por el parágrafo 4° del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, modificado por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, estableció que entre otros, estarán sometidas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, los Operadores Portuarios.

Que el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, define a los operadores portuarios como las empresas que prestan servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Que el artículo 4° de la Ley 1242 de 2008, define a los operadores portuarios fluviales como las personas naturales o jurídicas, que prestan servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente”.

Que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte para efectos del con-

trol del pago de la contribución de vigilancia, reglamentar el registro de los operadores portuarios, Marítimos y Fluviales.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución número 7726 del 1° de marzo de 2016, por la cual se reglamentó la inscripción y registro de los Portuarios Marítimos y Fluviales.

Que el artículo 16 de la Resolución número 7726 del 1° de marzo de 2016, fijó como plazo para que las empresas que desarrollan actividades que la ley define como portuarias realicen el respectivo registro e inscripción, hasta el 16 de mayo de 2016.

Que posteriormente, con el objeto de facilitar a los interesados en la realización del trámite de registro e inscripción de los operadores portuarios, la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución número 14672 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual resolvió, a través de su artículo primero, ampliar el plazo establecido en el artículo 16 de la Resolución número 7726 de 1° de marzo de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016.

Que posteriormente y debido al gran número de operadores portuarios que se encontraban en proceso de inscripción y registro, la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución número 43458 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual resolvió, a través de su artículo primero, ampliar el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución número 14672 del 13 de mayo de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016.

Que como consecuencia del elevado número de operadores portuarios que aún faltan por concluir el proceso de inscripción y registro de operador portuario, se requiere la ampliación del plazo establecido en el artículo primero de la Resolución número 43458 del 30 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Amplíese el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución número 43458 del 30 de agosto de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y se publicará en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Javier Antonio Jaramillo Ramírez.

(C. F.)

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULARES INTERNAS

CIRCULAR INTERNA NÚMERO 2016700000225 DE 2016

(septiembre 20)

Para: SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES DE LA SUPERVIGILANCIA

De: SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Asunto: DIVULGACIÓN MEDIDAS PARA LA PARTICIPACIÓN DEL PLEBISCITO PARA LA REFRENDACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Fecha: 20 de septiembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1806 de 2016, la Directiva Presidencial número 05 de 2016, la Sentencia de la Corte Constitucional C-379 de 2016 y el Decreto 1391 de 2016, relacionados con el asunto de la referencia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se permite emitir las siguientes orientaciones:

1. Es deber de los servidores públicos de la entidad en el marco de sus competencias estar debidamente informados sobre asuntos relacionados con la política de paz promovida por el Gobierno nacional, entre ellos el contenido del Acuerdo Final y el proceso de referendación plebiscitario actualmente en curso e informar sobre estos en lenguaje sencillo y fácilmente comprensible para los ciudadanos.

2. Hasta el día anterior a la fecha del Plebiscito que se realizará el 2 de octubre del año en curso, los servidores públicos y colaboradores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueden participar en proselitismo electoral y promover activamente y de manera pública la votación por el SÍ o por el NO al Acuerdo Final. Así mismo, podrán invitar a los ciudadanos a apoyar cualquiera de las opciones de votación.

3. Respecto al uso de los recursos públicos en la realización de actos de campaña, es permitido utilizar bienes del Estado y recursos del Tesoro Público (página web, correos electrónicos y los espacios físicos de la entidad), en igualdad de condiciones a todos los que detentan tal calidad; siempre y cuando no se alteren las partidas presupuestales existentes a fin de dotar de recursos dichas campañas, no se afecte el adecuado funcionamiento de la entidad respecto a la suspensión de las tareas propias de la función pública ni la jornada laboral. Sin embargo, quienes participen en actos y/o actividades proselitistas relacionados con el plebiscito podrán ajustar los horarios o establecer planes de compensación con el visto bueno del Jefe inmediato y la aprobación de la Oficina de Recursos Humanos.

Los directivos de la Supervigilancia se comprometen a garantizar la igualdad, la moralidad e imparcialidad en el sentido de que no se podrá coaccionar de modo alguno a los servidores y contratistas, para que participen en campañas, expresen sus opiniones frente al plebiscito en uno u otro sentido y encuentren supeditada su permanencia en la función pública o en la ejecución de contrato a dicha participación o preferencia en particular.

En concordancia con lo anteriormente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará las siguientes actividades tendientes a informar y difundir el contenido del Acuerdo Final entre el 7 de septiembre al 30 de septiembre de 2016 garantizando, de acuerdo con las indicaciones de la Directiva Presidencial, las expresiones a favor del SÍ y de NO al Acuerdo:

Actividad 1: Con base en los 15 puntos principales del acuerdo, los cuales están disponibles en la página www.acuerdodepaz.gov.co, se diseñarán piezas gráficas y gifs (animaciones cortas) con mensajes sencillos y comprensibles que serán enviadas por nuestros medios digitales como son la página web, redes sociales y correo electrónico, con el fin de dar a conocer el contenido del Acuerdo final.

Actividad 2: En el home (página principal) del portal institucional, se ubicará un link por medio del cual las personas podrán acceder a la página www.acuerdosdepaz.gov.co, en la cual se pueden encontrar todos los documentos y estrategias que el gobierno ha dispuesto para hacer pedagogía del acuerdo.

Actividad 3: Se divulgarán y usarán las herramientas que el Gobierno ha dispuesto para dar a conocer el contenido del acuerdo de una manera didáctica y amigable como son:

• ABC sobre el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

<http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/prensa/declaraciones/Paginas/abc-sobre-acuerdo-final-terminacion-conflicto-paz-estable-duradera.aspx>

• ABC DEL ACUERDO DE PAZ (Informe multimedia con videos e imágenes explicativas) <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/index.html>

• CARTILLA GRÁFICA que explica cada acuerdo de forma resumida <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/herramientas/Documents/Lo-que-hemos-acordado-el-acuerdo-final-de-paz.pdf>

• VIDEOS ANIMADOS Y CORTOS <https://www.youtube.com/playlist?list=PLOsOiuOzMAH2XQzFY6eAkJXgQLq4xOxS>

Los recursos anteriormente listados serán divulgados paulatinamente a los servidores públicos de la Entidad con el fin de que no reciban toda la información un mismo día y pierdan interés.

Actividad 4: Nos uniremos a las sinergias propuestas por el Grupo Fuerza Digital de Presidencia de la República y Mintic, por medio de las cuales todas las Entidades del Gobierno nacional comparten recursos y unifican sus mensajes en torno al Plebiscito.

Actividad 5: Con el fin de dar espacio de opinión tanto a la campaña del SÍ como los del NO, se instalará una cartelera en cada una de las sedes de la Supervigilancia, la cual tendrá un espacio para que las personas opinen o hagan preguntas sobre cada una de las opciones.

Con la colaboración de docentes de la Universidad Externado de Colombia se dará respuesta antes del 30 de septiembre a las preguntas que los servidores públicos puedan tener en uno u otro sentido.

Actividad 6: Se realizará un conversatorio o espacio pedagógico con el apoyo de la Universidad Externado de Colombia en el cual las personas podrán expresar su posición con respecto a los acuerdos. Consiste en un espacio de respeto a las diferentes opiniones que puedan tener al respecto.

Actividad 7: Se solicitará al Departamento Administrativo de la Función Pública la instalación en una de las sedes de la Entidad de la Exposición Itinerante “Servidores Públicos Constructores de Paz”, lo cual se realizará la semana del 19 al 23 de septiembre. De igual forma se realizará una conferencia de dos horas con un conferencista delegado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Con las propuestas anteriormente expuestas se asegura el cumplimiento de la Directiva Presidencial en los siguientes sentidos:

– Por medio de la información y la divulgación de la política de paz del Gobierno nacional se promueve la participación informada en el plebiscito del 2 de octubre de 2016.

– Se difundirán mensajes claros, sencillos y de fácil comprensión.

– Se cumple con el uso racional y equitativo de los recursos públicos al permitir la participación de los dos puntos de vista sin usar partidas presupuestales adicionales a las existentes.

– Se dará prioridad al uso de los medios digitales con los que cuenta la entidad para cumplir con el principio de austeridad.

– Se garantizará la igualdad, moralidad e imparcialidad de acuerdo con la Directiva, facilitando los espacios de participación para las dos partes.

La presente circular rige a partir de su publicación.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Carlos Alfonso Mayorga Prieto.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02737 DE 2016

(septiembre 16)

por la cual se modifica la Norma RAC 22, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia se renumera como RAC 219 y se modifica su sistema de nomenclatura.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1800 y 1873 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 5º numerales 3, 4 y 10, y artículo 9º numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los anexos técnicos a dicho Convenio.

Que de conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, a través de los métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que son aplicables en el campo interno.

Que de conformidad con el artículo 1787 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, le corresponde también por razones de seguridad aérea realizar las verificaciones que sean necesarias en los viajeros, tripulaciones, aeronaves y cosas transportadas.

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Uaeac) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

Que la Uaeac, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (Srvsop), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema a sus miembros.

Que mediante Resolución número 06783 del 27 de noviembre de 2009, la Uaeac, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la Parte Vigésimosegunda de dichos Reglamentos, denominada Normas Generales de Implantación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS).

Que mediante Resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013, la Uaeac, igualmente adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), con lo cual, la Parte Vigésimosegunda de los Reglamentos Aeronáuticos, pasa a denominarse RAC 219.

Que entre los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), no existe actualmente una norma general, del Sistema de Gestión de Seguridad (SMS), con lo cual es necesario reenumerar la norma RAC 22, y modificar su sistema de nomenclatura, para que resulte compatible con el resto de la normatividad que se viene armonizando con el sistema LAR.

Que comúnmente el SMS, se implementa en aquellas organizaciones que están expuestas a riesgos de operación mientras proveen sus servicios, principalmente con el uso de aeronaves.

Que los sistemas de Gestión de riesgo fueron creados y están descritos para atender situaciones de riesgo que pueden causar daños a la infraestructura, lesiones al personal y una significativa reducción de las habilidades del personal operativo para completar las tareas con seguridad.

Que para el caso de un centro de instrucción de tierra que únicamente provee entrenamiento teórico a sus alumnos, es virtualmente imposible generar este tipo de riesgos mientras se permanece en un salón de clases.

Que en el caso de las prácticas que siguen al entrenamiento teórico, los posibles peligros que se pudiesen generar son capturados por el sistema de gestión de seguridad operacional del proveedor de servicios que ofrece sus instalaciones y equipos para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la norma RAC 22 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y su sistema de nomenclatura, así:

RAC 219
NORMAS GENERALES DE IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA
DE GESTIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL

(SMS)

CAPÍTULO A

Generalidades

219.001. Definiciones y Abreviaturas

a) Para los propósitos de este reglamento son de aplicación las siguientes definiciones:

AGA: Para efectos de la presente reglamentación, se entenderá todo lo relativo a las Organizaciones explotadoras de aeródromos. Se ha adoptado de la denominación de OACI para aeródromos, rutas aéreas y ayudas en tierra (por su sigla del inglés para Aerodromes, Air Routes and Ground AIDS).

Análisis de faltantes: Identificación de los componentes de seguridad operacional existentes comparada con los requerimientos del SMS. El Análisis de faltantes proporciona un plan de desarrollo inicial del SMS, como guía para el cumplimiento.

ATC: Servicio de Control de Tránsito Aéreo.

ATSP: Para efectos de la presente reglamentación se entenderá todo lo relativo a las Organizaciones Prestadoras o Proveedoras de Servicios de Tránsito Aéreo.

Certificación: Proceso orientado a determinar la competencia, calificación o calidad en las que se basa un documento aeronáutico.

Certificado: Documento público que asegura el cumplimiento de normas y/o reglamentos por la correcta y/o completa realización de una actividad, un producto o un servicio.

CIAC (Centro de Instrucción Aeronáutica): Organización de instrucción que para los efectos de la presente reglamentación está definida en el RAC 1.

Ejecutivo responsable general: Persona única en una organización que actúa al más alto nivel directivo y cuyas responsabilidades, basadas en su autoridad y atribuciones, son absoluta y totalmente indelegables.

Estrategia: Es la dirección y el alcance a largo plazo, de una organización; mecanismos con los cuales logra ventajas (beneficios) para la Organización, a través de la configuración de sus recursos dentro de un entorno dinámico y variable, para suplir las necesidades de los mercados y copar (cubrir) las expectativas de los participantes de ese mercado.

GESO: Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional.

Implantación: Implementación.

Información / Datos sobre seguridad operacional: Es aquella que figura en los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, ha sido establecida con el propósito exclusivo de mejorar la seguridad operacional de la aviación y reúne los requisitos para ser protegida en condiciones específicas.

Mitigación: Medidas que eliminan el peligro potencial o que reducen la probabilidad del riesgo.

Nivel Aceptable de Seguridad Operacional (NASO): Desde la perspectiva de la relación entre autoridades de vigilancia y explotadores o proveedores de servicios, es el objetivo en términos de la eficacia de la seguridad operacional que los explotadores o proveedores de servicios deberán alcanzar cuando desempeñan sus funciones básicas. Es una referencia con respecto a la cual la autoridad de vigilancia puede medir la eficacia de la Seguridad Operacional.

Nivel Administrativo superior: Corresponde al nivel directivo de una organización

OMA: Para efectos de la presente reglamentación, se entenderá todo lo relativo a las Organizaciones de Mantenimiento de Aeronaves.

OPS: Para efectos de la presente reglamentación, se entenderá todo lo relativo a las organizaciones operadoras o explotadores de transporte aéreo.

Organización: Para efectos de la presente reglamentación, se denomina organización al ente orgánico, sea empresa comercial o ente del Estado, constituido con el fin de prestar servicios de explotación u operación de aeronaves, mantenimiento de aeronaves, servicios de tránsito aéreo, operación de aeródromos e instrucción aeronáutica.

Organización de mantenimiento grande: Para efectos de esta reglamentación, se denomina así a toda aquella organización de Mantenimiento cuya cantidad promedio de mantenimientos, en los últimos cinco años, en cualquier categoría de mantenimiento, sea superior o igual al 12% de la suma del promedio de la categoría en la que presta sus servicios.

Organización de mantenimiento mediana: Para efectos de esta reglamentación, se denomina así a toda aquella organización de Mantenimiento cuya cantidad promedio de mantenimientos, en los últimos cinco años, en cualquier categoría de mantenimiento, sea mayor o igual al 1% y menor al 12% de la suma del promedio de la categoría en la que presta sus servicios.

Organización de mantenimiento pequeña: Para efectos de esta reglamentación, se denomina así a toda aquella organización de Mantenimiento cuya cantidad promedio de mantenimientos, en los últimos cinco años, en cualquier categoría de mantenimiento, sea inferior al 1% de la suma del promedio de la categoría en la que presta sus servicios.

Organización operadora y/o explotadora de transporte aéreo: Explotador de una aeronave involucrada en transporte aéreo.

Organización de mantenimiento internacional: Establecimiento integrado por Instalaciones con los medios para mantener, reparar o alterar aeronaves, estructuras, plantas motrices, hélices o componentes de aeronaves de empresas y/o aeronaves extranjeras, con permiso de funcionamiento otorgado por la Uaeac.

Organización operadora de aeródromo o aeropuerto internacional: Organización cuya operación involucre transporte aéreo regular internacional, independientemente de la cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones efectuada en ese aeródromo.

Organización operadora de aeródromo o aeropuerto grande: Organización operadora de aeródromo, no internacional, cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones, sea superior o igual al 12% del promedio de los últimos cinco años.

Organización operadora de aeródromo o aeropuerto mediano: Organización operadora de un aeródromo no internacional, cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones, sea mayor o igual al 1% y menor al 12% del promedio anual de los últimos cinco años.

Organización operadora de aeródromo o aeropuerto pequeño: Organización operadora de un aeródromo no internacional, cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones, sea menor al 1% del promedio anual de los últimos cinco años.

Organización operadora y/o explotadora de transporte aéreo: Explotador de una aeronave involucrada en servicios aéreos comerciales de transporte público, regular o no regular, de pasajeros, correo o carga.

Organización operadora y/o explotadora de transporte aéreo internacional: Toda aquella organización colombiana que realice transporte aéreo entre puntos situados en el territorio de diferentes Estados, lo cual por ende hace referencia al transporte aéreo realizado entre puntos situados en el territorio colombiano y puntos situados en el territorio de otros Estados, en todo caso conforme a los convenios internacionales sobre la materia.

Organización operadora y/o explotadora de transporte aéreo grande: Para efectos de esta reglamentación, se denomina así a toda aquella organización explotadora de aeronaves cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones en los últimos cinco años, sea superior o igual al 12% del global del último año.

Organización operadora y/o explotadora de transporte aéreo mediana: Para efectos de esta reglamentación, se denomina así a toda aquella organización explotadora de aeronaves cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones en los últimos cinco años, sea mayor o igual al 1% y menor al 12% del global del último año.

Organización operadora y/o explotadora de transporte aéreo pequeña: Para efectos de esta reglamentación, se denomina así a toda aquella organización explotadora de aeronaves cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones en los últimos cinco años, sea inferior al 1% del global del último año.

Organización prestadora de servicios de tránsito aéreo: Toda organización privada o del Estado que preste servicios de tránsito aéreo y que involucra la prestación de servicios AIS, COM, MET o SAR aun cuando no se encuentren bajo la autoridad de un proveedor de ATS. La provisión de estos servicios estará sujeta a los requisitos establecidos en su reglamentación específica y esta Norma. Cuando provea dichos servicios total o parcialmente una entidad que no sea un proveedor de ATS, los requisitos establecidos en esta reglamentación se aplicarán a los servicios prestados bajo la autoridad del proveedor de ATS, o a los aspectos de esos servicios con repercusiones operacionales directas.

Organización prestadora de servicios de tránsito aéreo internacional: Organización prestadora de servicios ATS, de un aeródromo o de un espacio aéreo cuya operación involucre transporte aéreo internacional, independientemente de la cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones efectuadas en ese aeródromo.

Organización prestadora de servicios de tránsito aéreo grande: Organización prestadora de servicios ATS, de un aeródromo no internacional, cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones, sea superior o igual al 12% del promedio de los últimos cinco años. Todo centro de control será parte de esta categoría.

Organización prestadora de servicios de tránsito aéreo mediana: Organización prestadora de servicios ATS, de un aeródromo no internacional, cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones, sea mayor o igual al 1% y menor al 12% del promedio anual de los últimos cinco años.

Organización prestadora de servicios de tránsito aéreo pequeña: Organización prestadora de servicios ATS, de un aeródromo no internacional, cuya cantidad promedio de pasajeros / carga transportada y/o la cantidad de operaciones, sea menor al 1% del promedio anual de los últimos cinco años.

Peligro: Condición, objeto o actividad que potencialmente puede causar lesiones al personal, daños al equipamiento o estructuras, pérdida de material o reducción de la habilidad de desempeñar una función determinada.

Personal de operaciones: Es aquel que participa en las operaciones de aviación y está en posición de notificar información sobre seguridad operacional a los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional.

Probabilidad: Es la posibilidad de un evento específico medido por el coeficiente de resultados específicos en relación con la cantidad total de posibles eventos. Se expresa como un número entre cero y uno.

Programa: Conjunto de fases de un Plan y/o proyecto con la declaración de lo que se piensa realizar.

Proveedor de servicios: Toda organización que realice explotación u operación de aeronaves, mantenimiento de aeronaves, provea servicios de tránsito aéreo, operación de aeródromos, instrucción aeronáutica dentro del territorio colombiano.

Riesgo: La posibilidad de lesiones al personal, daños al equipamiento o estructuras, pérdida de material, o reducción de la habilidad de desempeñar una función determinada, medida en términos de severidad y probabilidad.

Segregación: Aplicación selectiva de técnicas apropiadas y principios de gestión para reducir las probabilidades de ocurrencia de los riesgos o sus consecuencias, o ambas.

Seguridad operacional: Es el estado en que el riesgo de lesiones a las personas o daños a los bienes se reduce y se mantiene en un nivel aceptable, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos.

Severidad: Resultado de un evento expresado cualitativa o cuantitativamente, sea este una pérdida, perjuicio o desventaja.

Sistema: Conjunto o combinación de elementos, subsistemas, cosas o partes que forman un todo complejo o unitario. Es un conjunto de objetos unidos por alguna forma de interacción o interdependencia, recíprocamente interactuantes de un todo.

Sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional: Se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, a las bases de datos, a los esquemas para intercambio de información y a la información registrada, y comprende:

1. Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes;
2. Sistemas de notificación obligatoria de incidentes;
3. Sistemas de notificación voluntaria de incidentes; y
4. Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, así como sistemas manuales de captura de datos.

SMS: Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (Safety Management System, es su definición en inglés).

Supervisión de la eficacia de la seguridad operacional: Se refiere a las actividades de un explotador o proveedor de servicios en el marco de su SMS.

Vigilancia de la Seguridad Operacional: se refiere a actividades de un Estado en el marco de su programa de seguridad operacional. La vigilancia de la seguridad operacional ofrece los medios por los que un Estado puede verificar en qué grado la industria de la aviación alcanza sus objetivos de seguridad operacional.

219.005 Aplicabilidad

a) La Uaeac exigirá a las organizaciones la implantación de los SMS y será la responsable de efectuar los procesos de vigilancia y seguimiento a los mismos, los cuales se realizarán con base en el plan de implantación del SMS presentado por la misma organización;

b) La Uaeac desarrollará los mecanismos y procedimientos para la vigilancia y seguimiento del SMS y contará con plena autonomía para validar los datos proporcionados por la organización en la documentación SMS, creada por la misma organización y entregada a la Uaeac para su evaluación, concertación y posterior vigilancia de cumplimiento.

219.010 Obligatoriedad

a) Esta Parte debe ser cumplida por las organizaciones que presten o provean servicios como: empresas de transporte aéreo, mantenimiento de aeronaves, prestadores de servicios a la navegación aérea, centros de instrucción aeronáutica que están expuestos a riesgos de seguridad operacional relacionados con las operaciones de aeronave al prestar sus servicios y explotadores de aeródromos. La Uaeac analizará, aceptará o rechazará, según sea aplicable, los planes y respectivos SMS de cada organización, una vez cumplidos los requisitos establecidos y verificados por la Secretaría de Seguridad Aérea;

b) Las organizaciones se catalogarán como internacionales, grandes, medianas o pequeñas, de acuerdo con las definiciones presentadas previamente, con fundamento en las tablas de datos estadísticos, sobre los promedios de operación, carga y pasajeros, o mantenimientos, según corresponda, de los últimos cinco años, que genera y publica la Uaeac. Para todo tipo de organización, si se clasifica en dos tamaños diferentes el tamaño sobre el que será revisado, desde la óptica de la presente regulación, será el de la clasificación superior (a partir de estadísticos);

c) El horizonte en el tiempo para la completa implantación del SMS en cada organización según su tamaño, será aquel acordado y aprobado por la Uaeac.

219.015 Aprobación

a) La Uaeac, por intermedio de la Secretaría de Seguridad Aérea, es la Entidad competente para estudiar, revisar o aprobar los SMS presentados por las diferentes organizaciones;

b) La Secretaría de Seguridad Aérea se encargará de realizar la programación de las visitas a las organizaciones y seguimiento a las inspecciones de los SMS, vigilancia prioritaria a áreas que generen mayor preocupación y reporte de los hallazgos tanto a la organización como a la Uaeac;

c) La vigilancia del SMS por parte de Secretaría de Seguridad Aérea de la Uaeac se fundamentará en la documentación, procesos y programas relativos a la seguridad operacional, dependiendo del tipo de organización;

d) Los niveles aceptables de seguridad operacional (NASO), deben ser establecidos por las organizaciones y aprobados por la Uaeac. La organización debe buscar siempre un mejoramiento o mantenimiento de los niveles de seguridad operacional, herramienta que servirá para evaluar el comportamiento de cada una de las organizaciones;

e) Para alcanzar la aprobación de la Uaeac, el proceso de implantación por parte de la organización no podrá exceder de cuatro (4) años, a partir de la fecha de presentación del

Plan de implantación descrito en el numeral 219.105 de la presente norma, es decir, a partir de la presentación del Plan de Implementación que incluye la Carta de Compromiso firmada por el directivo de más alto rango de la Organización ante la Uaeac, para la implantación del Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS);

f) Una vez aprobado el SMS, este deberá ser validado cada dos (2) años por la Uaeac a través del inspector asignado, conforme al procedimiento establecido en el programa de vigilancia desarrollado por la Unidad para este efecto;

g) A partir del momento en que una Organización cuente con un SMS aprobado, y su respectivo Manual de SMS, ya no será necesario que cuente con un Manual de Prevención de Accidentes, es decir, el Manual de SMS sustituye en su totalidad al Manual de Prevención de Accidentes.

219.020 Directrices de Implantación

a) La aplicación de las disposiciones presentadas en esta norma es de obligatorio cumplimiento para la implantación del SMS en las organizaciones.

219.025 Principios rectores

a) Los principios rectores del Sistema de gestión de seguridad operacional alineados con el Programa de vigilancia de la seguridad operacional son: ecuanimidad, equilibrio, eficiencia y eficacia.

1. **Ecuanimidad.** En términos de una supervisión imparcial con justicia e igualdad social, con responsabilidad y valoración de la individualidad sobre el cumplimiento de la regulación sobre SMS, de acuerdo con los parámetros de las organizaciones, establecidos y aceptados por la Uaeac.

2. **Equilibrio.** En la optimización del balance entre producción y seguridad.

3. **Eficiencia.** En la capacidad administrativa de producir el máximo de resultados de gestión, con el óptimo de recursos.

4. **Eficacia.** En la capacidad de lograr un nivel aceptable de seguridad, con base en una adecuada gestión del riesgo;

b) El ejecutivo responsable del programa de seguridad operacional por parte de la Uaeac, en todas las actividades y procesos que se desprendan del Programa, es el Director General de la Uaeac. El Director General, por las características mismas de su cargo, ha delegado las funciones que se desprendan del programa de vigilancia para la seguridad operacional en la Secretaría de Seguridad Aérea, pero el Director General será el único responsable del correcto desarrollo e implantación del mismo.

CAPÍTULO B

Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional

219.100 Generalidades

a) Sin perjuicio de lo descrito previamente, los elementos reglamentarios descritos a continuación aplican a cada una de las organizaciones: De transporte aéreo, de mantenimiento, prestadoras de servicios a la navegación aérea, centros de instrucción aeronáutica que están expuestos a riesgos de seguridad operacional relacionados con las operaciones de aeronave al prestar sus servicios y explotadores/operadores de aeropuertos/ aeródromos;

b) Las organizaciones indicadas en el literal anterior, deben poner en marcha un Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS) aprobado por la Uaeac; en el referido Sistema se buscará como mínimo:

1. Identificar los peligros para la seguridad operacional;
2. Aplicar las medidas correctivas que sean necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;
3. Garantizar la supervisión continua y la evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado; y
4. Mejorar continuamente el nivel general de seguridad operacional;

c) La Uaeac apoyará el desarrollo de implantación de los sistemas de gestión de seguridad operacional de aquellas organizaciones catalogadas como pequeñas, a partir de la provisión de los formatos generales que apliquen al tipo de organización respectivo, sin que esto exima a la alta gerencia de dicha organización de la responsabilidad, ni del cumplimiento de lo reglamentado sobre el SMS.

219.105 Plan de Implementación del SMS

a) La organización elaborará y mantendrá actualizado un Plan de implantación del SMS en el que se defina el enfoque de la organización respecto a la gestión de la seguridad operacional, garantizando el cumplimiento de la organización en términos de seguridad operacional. El Plan de implantación del SMS de la organización debe contar con el respaldo total del ejecutivo responsable, deberá ser visible, claro, preciso y de conocimiento de todo el personal. El Plan de implantación debe ser documentado y presentado a la Uaeac junto con la Carta de compromiso del ejecutivo responsable, las políticas de seguridad operacional de la organización, el cronograma de implantación y una propuesta de niveles aceptables de seguridad operacional. Con estos requerimientos se dará inicio formal al proceso de implantación y aprobación del SMS en la organización ante la Uaeac.

219.110 Implantación de un SMS

a) Para la implantación de un SMS, cada organización debe definir las estrategias con las que la organización avoca esta implantación. La implantación debe ser desarrollada en máximo cuatro fases, las cuales deben cubrir desde el numeral 219.115, hasta el numeral 219.310, descritos en la presente Norma;

b) **Plazos:** Las organizaciones a quienes aplica esta norma, deberán presentar a la Autoridad Aeronáutica Colombiana, la información relativa al Plan de Implantación referido en el numeral 219.105., del presente reglamento, así:

1. Para organizaciones diferentes a organizaciones operadoras de Aeródromo o Aeropuerto:

- (i) Plazo Máximo de Presentación del Plan de Implementación: 31 enero de 2012.
- (ii) Plazo Máximo para obtener de la Autoridad Aeronáutica la Aceptación del Plan de Implementación: 29 junio de 2012.

2. Para organizaciones operadoras de Aeródromo o Aeropuerto:

- (i) Plazo Máximo de Presentación del Plan de Implementación: 29 junio de 2012;
- (ii) Plazo Máximo para obtener de la Autoridad Aeronáutica la Aceptación del Plan de Implementación: 30 noviembre de 2012.

3. El presente literal aplica a las siguientes organizaciones:

- (i) Organizaciones explotadoras de aeródromo o aeropuerto internacional.
- (ii) Organizaciones explotadoras de aeródromo o aeropuerto operados bajo sistemas de concesión.
- (iii) Organizaciones explotadoras de aeródromo o aeropuerto que posean servicio de control de tránsito aéreo y administración en sitio, independientemente de su explotador.

4. Cuando una organización prevea que le será imposible cumplir con el cronograma aceptado en su Plan de Implantación aceptado por la Autoridad Aeronáutica, podrá comunicar a la Secretaría de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Colombiana, por una sola vez, máximo noventa (90) días calendario antes de la fecha que prevé cambiar, la reprogramación del Cronograma del Plan de Implantación aceptado para su SMS; el cronograma podrá ampliarse, máximo por ciento ochenta (180) días calendario y las fechas subsiguientes a aquella que motivó el cambio se ampliarán en esa misma magnitud de tiempo. Cuando una organización no comunique a la Secretaría de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Colombiana la solicitud de cambio de cronograma con la antelación determinada en este literal, se dará por no recibida cualquier solicitud y la Organización asumirá las consecuencias del caso;

d) La organización o establecimiento aeronáutico que no presente su correspondiente Plan de Implantación, y/o que no obtenga la aceptación del mismo, y/o que no cumpla con la implantación dentro del plazo autorizado por la Autoridad Aeronáutica, según lo previsto en los literales 1.), 2.) y 4.) de este numeral, quedará suspendida de toda actividad aeronáutica autorizada en su Permiso de Operación y/o Certificado de Funcionamiento y para recuperar los mismos, deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica el total cumplimiento de todos aquellos aspectos del proceso de implantación de SMS que hayan quedado fuera de la norma;

e) A partir de la aceptación del Plan de implantación del SMS de la organización (numeral 219.105) por parte de la Uaeac, se dará un plazo de implantación del SMS, así:

- 1. Organizaciones grandes y/o internacionales: Cuatro 4 años.
- 2. Organizaciones medianas: Cuatro 4 años.
- 3. Organizaciones pequeñas: Cuatro 4 años;

f) Las Organizaciones que se encuentren en proceso de certificación, deberán obtener la aprobación del Plan de Implantación del SMS; a partir de tal aprobación contarán con plazo de 4 años para la implantación del SMS. De cualquier manera, la Secretaría de Seguridad Aérea de la Uaeac, verificará el cumplimiento de la implantación del SMS, comparado con el Plan de Implantación que haya sido aprobado, dando lugar a las notificaciones a que haya lugar, dirigidas a las Áreas de la Uaeac en quienes repose las Funciones de otorgamiento de Certificado o Permiso, según corresponda, para que dichas áreas tomen las acciones a que haya lugar frente a la Certificación o Permiso de la Organización respectiva;

g) Cuando una organización cambie su modalidad y/o tamaño, debe presentar un nuevo plan de implantación del SMS (Numeral 219.105), ante la Uaeac para iniciar la reconfiguración de su SMS de acuerdo con lo establecido en esta parte. A partir de la aprobación del Plan de Implantación, tales Organizaciones contarán con un plazo de 2 años para recondicionar su Organización a los requerimientos que le sean pertinentes respecto al SMS.

219.115 Política y objetivos de seguridad operacional

a) Responsabilidad y compromiso de la alta gerencia. Cada organización debe establecer su compromiso frente a la seguridad operacional, así como la política de seguridad operacional de conformidad con la presente Parte y demás normas aplicables a la materia, las cuales llevarán la firma del ejecutivo responsable de la organización;

b) Carta de compromiso de la alta gerencia. El compromiso de la alta gerencia respecto a la seguridad operacional, debe expresarse formalmente en una declaración escrita o Carta de compromiso respecto de la seguridad operacional, así como en las políticas de seguridad operacional de la organización. Esta declaración debe reflejar la filosofía de la organización respecto a la gestión de la seguridad operacional y transformarse en el cimiento sobre el cual se construirá el SMS de la organización. La creación de una cultura de seguridad operacional positiva, debe comenzar con la exposición de un criterio de dirección claro e inequívoco.

219.120 Política de seguridad operacional.

a) La política de seguridad operacional debe constar en un documento escrito, publicado bajo la responsabilidad del nivel más alto de dirección de la organización, igualmente, debe ser aprobada por la Uaeac y comunicada a todo el personal de la organización involucrado. Esta declaración constituye una indicación tangible del compromiso de la dirección superior de la organización respecto a la seguridad operacional. Una alternativa para este tipo de declaración es una declaración del ejecutivo responsable sobre el compromiso de la empresa respecto al mantenimiento y mejoramiento de los niveles aceptables de seguridad operacional;

b) A la hora de preparar la política de seguridad operacional, la alta gerencia de la organización debe consultar ampliamente con el personal clave a cargo de funciones críticas

de seguridad operacional. Una consulta asegura que el documento sea importante para el personal, dándole a este el sentimiento de que la declaración le pertenece. La política de seguridad operacional de la empresa debe garantizar la total compatibilidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia;

c) La política de seguridad operacional reflejará los compromisos de la organización respecto de la seguridad operacional; incluirá una declaración clara acerca de la provisión de los recursos humanos y financieros necesarios para su puesta en práctica y se comunicará, con un respaldo visible, a toda la organización. La política de seguridad operacional debe garantizar su pertinencia y debe estar descrita acorde a la organización;

d) La política de seguridad operacional podrá adoptar diferentes formas, pero típicamente deberá incluir como mínimo declaraciones relacionadas con:

- 1. Objetivo general de seguridad operacional de la organización.
- 2. Compromiso de la alta gerencia o administración superior respecto a la meta de asegurar que todos los aspectos de la organización satisfagan los objetivos de eficacia de la seguridad operacional.
- 3. Compromiso de la organización de proporcionar los recursos necesarios para la gestión eficaz de la seguridad operacional.
- 4. Compromiso de la organización de hacer del mantenimiento de la seguridad operacional su prioridad más alta; y
- 5. Política de la organización respecto a la responsabilidad y rendición de cuentas por la seguridad operacional en todos los niveles de la organización.

219.125 Ejecutivo Responsable.

a) La organización debe contar con un ejecutivo responsable. El ejecutivo responsable será una sola persona, dentro de cada organización, quien asumirá la responsabilidad total sobre el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normatividad aeronáutica aplicable. Es absolutamente necesario que el ejecutivo responsable sea elegido adecuadamente y que esa persona comprenda a cabalidad y acepte expresamente los roles y responsabilidades asociados con esa posición;

b) Si una organización posee más de una certificación emitida por la Uaeac, para cualquiera de los tipos de organización que abarca esta Norma, debe contar con un único ejecutivo quien será responsable de las actividades autorizadas para cada uno de los certificados;

c) La nominación del ejecutivo responsable será validada durante la evaluación del Sistema de gestión de seguridad de la organización;

d) El ejecutivo responsable como mínimo debe tener:

- 1. Autoridad total sobre las cuestiones de recursos humanos;
- 2. Autoridad en cuestiones financieras significativas;
- 3. Responsabilidad directa en la conducción de los asuntos de la organización;
- 4. Autoridad final sobre las operaciones certificadas, y
- 5. Autoridad final sobre todas las asuntos de seguridad.

219.130 Designación del personal clave de seguridad operacional

a) La organización debe asegurarse de contar en su organigrama con una estructura que tenga por lo menos los siguientes cargos ocupados con personal idóneo, que responda a las necesidades del servicio:

219.135 Gerente de Seguridad Operacional

a) La persona seleccionada como Gerente de seguridad operacional, será el coordinador para las actividades relacionadas con la seguridad operacional, actúa como receptor de informes e información de seguridad operacional y proporciona conocimientos especializados sobre gestión de dicha seguridad a los supervisores;

b) El Gerente de Seguridad Operacional debe cumplir con cada una de las siguientes calidades mínimas:

- 1. Título de pregrado a nivel profesional.
- 2. Título de posgrado, en alguna dimensión de las ciencias aeronáuticas. (Gerencia de la Seguridad Aérea, Gerencia Aeronáutica, Administración Aeronáutica o Ingeniería Aeronáutica).
- 3. Formación en seguridad aérea.
- 4. Curso específico en SMS, certificado por autoridad aeronáutica, o por un centro de instrucción aeronáutica debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica o una institución educativa y/o especializada que sea reconocida internacionalmente en temas de seguridad operacional.
- 5. Formación en el área técnica aeronáutica;
- 6. Experiencia en cargos directivos en el área aeronáutica no menor de 2 años.

Nota. También podrá ocupar dicha nominación el titular de una licencia de personal aeronáutico que dé cumplimiento a los literales 3, 4, 5 y 6, antes relacionados y que haya ocupado cargos gerenciales y/o directivos.

219.140 La Oficina de Seguridad Operacional - Funciones Corporativas:

- a) Asesora a la alta dirección en asuntos de seguridad;
- b) Asiste a los gerentes funcionales;
- c) Supervisa los sistemas de identificación de peligros.

219.145 El Gerente de Seguridad Operacional - Funciones

- a) Administra el Plan de implantación del SMS en nombre del ejecutivo responsable; dirige la identificación de los peligros y el análisis y gestión de los riesgos;
- b) Monitorea que se lleven a cabo las acciones correctivas;

- c) Provee reportes periódicos sobre el desempeño de la seguridad;
- d) Mantiene la documentación de seguridad;
- e) Planifica y organiza el entrenamiento del personal en seguridad operacional, y
- f) Provee asesoramiento independiente sobre asuntos de seguridad operacional.

219.150 El Gerente de Seguridad Operacional - Criterios de selección

- a) Experiencia de gestión operacional y antecedentes técnicos para comprender los sistemas que son necesarios a la operación de la organización;
- b) Habilidades interpersonales;
- c) Habilidades analíticas y de resolución de problemas;
- d) Habilidades de gestión de proyectos, y
- e) Habilidades de comunicación oral y escrita.

219.155 El Gerente de Seguridad Operacional - Tareas

- a) Elaborar, mantener y promover un SMS eficaz.
- b) Supervisar el funcionamiento del SMS e informar al director general sobre el funcionamiento y la eficacia del sistema;
- c) Señalar a la atención de la administración superior todo cambio que sea necesario para mantener o mejorar la seguridad operacional;
- d) Actuar como coordinador en las relaciones con la autoridad de reglamentación de la seguridad operacional;
- e) Proporcionar asesoramiento especializado y asistencia con respecto a los problemas de seguridad operacional;
- f) Desarrollar la conciencia y el conocimiento de la gestión de la seguridad operacional en toda la organización, y
- g) Actuar como coordinador de la prevención de problemas de seguridad operacional.

219.160 Comité de seguridad operacional de la organización

- a) El Comité de seguridad operacional de la organización, es un órgano de alto nivel cuyas funciones estratégicas de seguridad son:
 1. Presidido por el ejecutivo responsable.
 2. Incluye la junta de directores.
 3. Integrado por los responsables de las áreas funcionales.
 4. El Comité de seguridad operacional de la organización monitorea:
 - (i) El desempeño de la seguridad con referencia a la política y objetivos de seguridad;
 - (ii) La eficacia del plan de implantación del SMS;
 - (iii) La correcta gestión de los riesgos de seguridad operacional;
 - (v) La eficacia de la supervisión de la seguridad de las operaciones subcontratadas.
 5. El Comité de seguridad operacional de la organización asegura que se asignen los recursos adecuados para lograr el desempeño de la seguridad establecido.
 6. El Comité de seguridad operacional de la organización imparte directivas estratégicas al Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional (GESO).

219.165 Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional (GESO)

- a) El equipo estará compuesto por personal con alta experiencia y conocimiento en seguridad operacional y debe asegurarse que el Plan de implantación de la seguridad operacional se cumpla, haciendo efectivos:
 1. El desempeño de la seguridad con referencia a la política y objetivos de seguridad;
 2. La eficacia del plan de implantación del SMS;
 3. La gestión eficaz del riesgo;
 4. La correcta definición y mantenimiento de los niveles aceptables de seguridad operacional.
 5. La eficacia de la supervisión de la seguridad de las operaciones subcontratadas;
 6. La definición y alimentación de listas de problemas de seguridad operacional importantes.

219.170 Coordinación del plan de respuesta ante emergencias

- a) La organización elaborará, coordinará y mantendrá actualizado un Plan de respuesta ante emergencias que garantice un comportamiento estable, con la aplicación de las diversas contingencias organizacionales, aceptable en términos de seguridad operacional y una transición ordenada y eficiente hasta normalizar la operación;
- b) El Plan de emergencia debe identificar los elementos de contacto con los demás componentes del sistema operacional, entre sí: ATSP, AGA, AMO, CIAC, OPS.

219.175 Gestión de la comunicación de seguridad operacional

- a) **Canales de comunicación de seguridad operacional.** La organización debe definir canales de comunicación claros, reconocidos por todos los empleados de la organización, sean estos escritos, orales y/o electrónicos, los cuales, dependiendo de la naturaleza de la información deben cumplir con lo definido en la presente reglamentación, en cuanto a confidencialidad de la información;
- b) **Canales entre los componentes principales de la organización.** De manera expresa, escrita y divulgada, deberán definirse canales claros de comunicación entre los componentes de la organización;
- c) **Canales entre la organización y la Uaeac.** La Organización debe reportar a la Uaeac, según los formatos que sean definidos para tal efecto, en el Programa de vigilancia de la seguridad operacional;

d) Procedimientos/procesos para compartir información con Uaeac. La Uaeac solicitará a las organizaciones la información recopilada por cada una de ellas, respecto a peligros, riesgos, gestión de los mismos, así como otra información útil para la seguridad operacional surgida del SMS de la organización, la cual deberá ser entregada por cada una de las organizaciones, en formato electrónico, siguiendo los procedimientos que para tal efecto haya desarrollado la Uaeac.

219.180 Capacitación, instrucción y promoción de la seguridad operacional

- a) El Gerente de seguridad operacional, en coordinación con el área de recurso humano de la organización, debe examinar las descripciones de los puestos existentes de todo el personal e identificar aquellos cargos que tienen responsabilidades en la seguridad operacional. Los detalles de esas responsabilidades deberán agregarse a las descripciones de los cargos;
- b) Una vez actualizadas las descripciones de cargos, el gerente de seguridad operacional, en coordinación con el responsable de la formación y capacitación del personal, debe realizar un análisis de necesidades al respecto, para determinar la capacitación que será necesaria para cada cargo;
- c) El nivel de la instrucción necesaria en gestión de seguridad operacional variará según la naturaleza de la tarea, desde una familiarización con la seguridad operacional en general hasta el nivel de experto para los especialistas en seguridad operacional;
- d) Durante la implantación inicial de un SMS, habrá que proporcionar instrucción específica al personal ya existente. Una vez que el SMS esté totalmente implantado, la instrucción en seguridad operacional necesaria para quienes no son especialistas en la materia, debe impartirse por la organización, incorporando el contenido de seguridad operacional pertinente en el programa general de instrucción para sus cargos;
- e) El instructor en SMS en las organizaciones de las que trata esta parte del Reglamento podrá ser personal de la propia organización. En caso de ser personal externo a la organización, deberá ser titular de la correspondiente licencia IET con la respectiva habilitación en SMS.

219.185 Instrucción inicial en seguridad operacional para todo el personal

- a) Una de las funciones de la instrucción en gestión de seguridad operacional es crear la conciencia de los objetivos del SMS de la organización y de la importancia de desarrollar una cultura de seguridad operacional. Todo el personal debe recibir un curso elemental de introducción que comprenda:
 1. Principios básicos de gestión de la seguridad operacional.
 2. Filosofía, políticas y normas de seguridad operacional de la organización.
 3. Importancia de observar la política de seguridad operacional y los procedimientos que forman parte del SMS.
 4. Organización, funciones y responsabilidades del personal con relación a la seguridad operacional.
 5. Antecedentes de seguridad operacional de la organización, incluidas las debilidades sistémicas.
 6. Metas y objetivos de seguridad operacional de la organización.
 7. Programas de gestión de seguridad operacional de la organización.
 8. Requisito de evaluación interna continua de la eficacia de la seguridad operacional en la organización.
 9. Notificación de accidentes, incidentes y peligros percibidos.
 10. Líneas de comunicación para cuestiones de seguridad operacional.
 11. Retorno de información y métodos de comunicación para la difusión de información de seguridad operacional.
 12. Programas de premios e incentivos de seguridad operacional.
 13. Auditorías de la seguridad operacional, y
 14. Promoción de la seguridad operacional y difusión de la información.

219.190 Instrucción en seguridad operacional para el personal directivo

- a) El personal directivo debe contar con conocimientos en:
 1. Principios en que se basa el SMS,
 2. Obligaciones y responsabilidades, y
 3. Medición del rendimiento de la seguridad operacional.

219.195 Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional (GESO)

- a) El Grupo ejecutor de seguridad operacional debe contar con conocimientos en:
 1. Sistemas de gestión de seguridad operacional.
 2. Gestión de riesgos, y
 3. Gestión del cambio.
 4. Medición del rendimiento de la seguridad operacional.
 5. Garantía de la Seguridad Operacional, y
 6. Mejora continua del SMS.

219.200 Alcance y cubrimiento de la instrucción en SMS

- a) La Organización debe implantar, dentro de su programa de entrenamiento, el currículo, la frecuencia y el temario, que contemple por lo menos:
 1. Curso de inducción sobre SMS de la organización.
 2. Curso básico sobre SMS de la organización.
 3. Curso recurrente sobre SMS de la organización;

b) Los Centros de Instrucción Aeronáutica podrán realizar los trámites ante la Autoridad para dictar curso de SMS a personal externo a su organización;

c) El programa de entrenamiento en SMS que impartan los Centros de Instrucción Aeronáutica debidamente autorizados por la Uaeac a personal externo a su organización deberá contener como mínimo:

1. Conceptos básicos de seguridad operacional.
2. Introducción a la gestión de la seguridad operacional.
3. Peligros.
4. Riesgos.
5. Reglamentación del SMS.
6. Introducción al SMS.
7. Planificación del SMS.
8. Operación del SMS.
9. Fases de Implementación del SMS.

Nota. Tiempo mínimo de instrucción, cuarenta (40) horas, incluyendo los ejercicios, casos de estudio y examen final.

219.205 Mantenimiento de registros de entrenamiento

a) La Organización debe mantener registros permanentes de los eventos de capacitación, entrenamiento y promoción de la seguridad operacional, demostrables ante la Uaeac, a través de certificados de: tipo de evento, intensidad horaria, nombre del evento, fecha e institución que lo otorga.

219.210 Documentación y registros

a) Manual del SMS Toda organización debe elaborar un Manual de gestión de seguridad operacional, este documento se evaluará como parte de la aprobación de SMS;

b) El Manual de gestión de seguridad operacional debe proporcionar a los administradores un instrumento clave para comunicar a toda la organización el enfoque de esta respecto a la seguridad operacional. El Manual debe documentar entre otros aspectos del SMS: la política, los procedimientos y las responsabilidades individuales respecto a la seguridad operacional;

c) El Manual de Gestión de Seguridad Operacional de la organización debe incluir, como mínimo:

1. Alcance del sistema de gestión de la seguridad operacional.
2. La política y objetivos de seguridad operacional.
3. Responsabilidades de seguridad operacional.
4. Personal clave de seguridad operacional.
5. Procedimientos de control de la documentación.
6. Coordinación de la planificación de respuesta a la emergencia.
7. Esquemas y procedimientos de identificación del peligro y gestión del riesgo.
8. Garantía de la seguridad operacional.
9. Monitoreo de la performance de la seguridad operacional.
10. Auditoría de seguridad operacional.
11. Gestión del cambio.
12. Promoción de la seguridad operacional, y
13. Actividades contratadas;

d) El Manual de gestión de seguridad operacional deberá ser un documento vivo que refleje el estado actualizado del SMS. El Gerente de seguridad operacional será el responsable de la elaboración del Manual de gestión de la seguridad operacional. Este Manual debe redactarse de modo que refleje los fines y procesos del SMS; por lo tanto, un cambio importante en el SMS exigirá una actualización del Manual de gestión de la seguridad operacional;

e) El Manual de gestión de seguridad operacional debe ser tan breve y conciso como sea posible. Toda la información que cambia periódicamente debe figurarse en apéndices;

f) El Manual de gestión de seguridad operacional de la organización debe proporcionar la orientación necesaria para incorporar todas las actividades de seguridad operacional de la organización en un sistema integrado y coherente.

219.215 Mantenimiento de Registros

a) Teniendo en cuenta que el SMS genera una gran cantidad de información, cada organización debe mantener trazabilidad de la información, clasificación y facilidad de consulta con el fin de contar con herramientas para la gestión de riesgos, auditorías y cualquier otra actividad que se relacione directamente con la Seguridad operacional.

219.220 Gestión de Riesgos de la Seguridad Operacional

a) Peligros

1. Procesos de identificación de peligros. Cada organización debe elaborar y mantener actualizado un protocolo para recopilar y registrar datos acerca de los peligros operacionales y generar información al respecto, basándose en una combinación de métodos reactivos, proactivos y predictivos sobre la recopilación de datos relativos a la seguridad operacional.

2. Análisis de peligros. Una vez identificados los peligros, se pueden aplicar diversas técnicas para evaluarlos, tanto cuantitativa como cualitativamente; sin embargo, la evaluación que realice la organización debe partir como mínimo de la elaboración de listas de fallas; para la evaluación y hallazgo de causalidad, la organización se puede apoyar en la construcción de árboles de fallas, con la cuantificación de la probabilidad de error humano, falla de equipo, falla de procedimientos, carencia o falencia en el entrenamiento

y factores operacionales. Para este efecto, las Organizaciones deberán implementar las herramientas y programas que le sean pertinentes, según el tipo de organización y que le permitan obtener información para el análisis de peligros.

3. Programa de análisis de datos de vuelo (FDA). Como método predictivo de identificación de peligros y gestión de riesgos, deberán, dentro del sistema de gestión de seguridad operacional establecer un programa de análisis de datos de vuelo:

(i) Obligatoriamente todo explotador de servicios aéreos comerciales de transporte público regular con aeronaves cuya masa máxima certificada para despegue sea igual o superior a 27.000 kilogramos;

(ii) Voluntariamente a los explotadores aéreos de aeronaves cuya masa máxima certificada para despegue sea inferior a 27.000 kilogramos.

4. De auditorías en línea de vuelo (LOSA) Como método predictivo de identificación de peligros y gestión de riesgos, deberán dentro del sistema de gestión de seguridad operacional establecer un programa de auditorías en la línea de vuelo (LOSA):

(i) Obligatoriamente todo explotador de aeronaves cuya masa certificada para despegue sea igual o superior a 27.000 kilogramos y no esté obligado a cumplir con el programa de análisis de datos de vuelo (FDA).

(ii) Voluntariamente los explotadores de aeronaves que sin importar el peso de despegue y la actividad que realiza deseen implementarlo;

b) Riesgos

1. Identificación de riesgos. Una fase clave de la gestión de riesgos supone la evaluación de riesgos identificados. Se deben llevar a cabo evaluaciones formales de los riesgos cuando se trata de: cambios importantes en normatividad, incluidos procedimientos organizacionales, tecnología o necesidades de entrenamiento.

2. Análisis de riesgos. El riesgo se calcula como el producto de la probabilidad de que ocurra un suceso peligroso y las consecuencias del mismo. La organización debe analizar el riesgo y establecer el impacto en los niveles aceptables de seguridad operacional tanto los de su organización como los del Estado.

3. Gestión de riesgos. La gestión de riesgos permite concentrar las actividades de seguridad operacional en aquellos peligros que presentan más riesgos, por lo tanto, debe facilitar a la organización establecer el equilibrio entre los riesgos evaluados y la mitigación viable de los mismos o eliminación de los peligros generadores, como componente integrante de la gestión de seguridad operacional que supone un proceso lógico de análisis objetivo, particularmente en la evaluación de los riesgos. La organización debe establecer sus propios criterios para aplicar las medidas de mitigación o segregación de los riesgos con el fin de mantener niveles aceptables de seguridad operacional.

4. Matriz de gestión del riesgo. La matriz de gestión de riesgos a ser empleada por las organizaciones, tendrá como mínimo las diferentes escalas de medición y análisis cualitativo y cuantitativo, establecidos en el Programa de vigilancia de la seguridad operacional de la Uaeac. A partir de dicha matriz, la organización debe generar las acciones que tienden a mitigar el (los) riesgo(s) o eliminar el (los) peligro(s) identificados, analizados y definidos como "Sucesos No Tolerables de Seguridad Operacional", así como los riesgos que pueden ser tolerables si se reducen al nivel más bajo prácticamente posible (ALARP). Cuando un riesgo se clasifique como ALARP, la organización debe procurar implantar medidas de mitigación y las medidas de mitigación que se consideren factibles deben ser aplicadas; tanto para los Sucesos No Tolerables de Seguridad Operacional como para los riesgos que pueden ser tolerables si se reducen al nivel más bajo prácticamente posible, se deben generar planes de acción con metas claramente establecidas en tiempo y alcance; todo el proceso debe mantenerse documentado.

219.225 Sistemas de reporte voluntario, anónimo, confidencial y no punitivo

a) **Generalidades:** Los parámetros establecidos por la Uaeac en cuanto a reportes voluntarios, anónimos, confidenciales y no punitivos, buscan garantizar la gestión de seguridad operacional e incentivar a personal aeronáutico o cualquier persona relacionada con el medio aeronáutico, que a juicio propio observe un riesgo, discrepancia o deficiencia que involucre eventos no tolerables a la seguridad operacional. Dentro de los eventos cubiertos por este reglamento están los procedimientos y operaciones de taxeo, despegue, ascenso, crucero (en ruta), descenso, aterrizaje y parqueo, procedimientos de tránsito aéreo, procedimientos de cabina, movimientos de aeronaves, equipos o vehículos en aeródromo, mantenimiento de aeronaves y registro de fallas, condiciones de aeródromo o servicios prestados, capacitación o instrucción teórica y práctica, entre otros;

b) **Objetivo:** El objetivo primordial será siempre promover la seguridad operacional, a través de una cultura positiva de reporte voluntario, diseñada específicamente para la identificación de deficiencias y debilidades del sistema y a partir de esto el mejoramiento del sistema, buscando el anonimato tanto de quien reporta como de las organizaciones o partes involucradas en el reporte, en pro de una gestión eficaz del riesgo.

219.230 Responsabilidades

a) Las organizaciones que implanten el sistema de reporte voluntario del que trata esta parte del reglamento, deben publicar las recomendaciones emanadas de los reportes, protegiendo la identidad de quien reporta y las partes comprometidas, una vez sean aprobadas por el Comité de seguridad operacional de la organización;

b) Es obligación de la organización efectuar evaluaciones periódicas relacionadas con la efectividad y los resultados del sistema en mención;

c) La información podrá ser utilizada por la Uaeac con el propósito de identificar deficiencias y discrepancias en la aviación, en factor humano y en general en el sistema aeronáutico Colombiano. Los datos obtenidos coadyuvarán en la planificación y mejora del sistema aeronáutico nacional;

d) Para dar cumplimiento a lo anterior, la Organización debe definir sus esquemas y canales de comunicación, así como los lineamientos y directrices que deben contemplar y definir su compromiso, de manera expresa y por escrito, de por lo menos:

1. Confidencialidad de la información;
2. Compromisos no punitivos frente a reportes;
3. Canales de comunicación;
4. Canales entre los componentes principales de la organización SMS, y
5. Desde la organización hacia la Uaeac.

219.235 Prohibiciones

a) El uso o empleo de los reportes voluntarios no punitivos o información derivada del mismo en acciones disciplinarias, sancionatorias o coercitivas, está totalmente prohibido a menos que se incurra en tipos penales previamente definidos, caso en el cual serán remitidos a la entidad correspondiente, o información concerniente a accidentes de aviación;

b) En el caso de existir una violación a las normas, si no se efectúa la notificación a través del programa de reporte voluntario no punitivo, se tomará la acción correctiva y/o sancionatoria que tenga a lugar de acuerdo a la normatividad aeronáutica vigente;

c) El sistema de reporte voluntario no punitivo de la Uaeac está diseñado para proteger la identidad de la persona que genera el reporte, así como de las entidades u organizaciones involucradas en la discrepancia o incidente.

219.240 Principios de gestión de la información

a) El único propósito de proteger la información sobre seguridad operacional del uso inapropiado, es asegurar la continua disponibilidad a fin de poder tomar medidas preventivas adecuadas y oportunas y mejorar la seguridad operacional de las organizaciones y por ende de la Uaeac;

b) La protección de la información sobre seguridad operacional no tiene el propósito de interferir con la debida administración de la justicia en Colombia;

c) Las normas nacionales que protegen la información sobre seguridad operacional deben garantizar un equilibrio entre la necesidad de proteger dicha información, a fin de mejorar la seguridad operacional, y la de administrar debidamente la justicia;

d) La protección de la información sobre seguridad operacional deben impedir que esta se utilice en forma inapropiada. Ofrecer protección para información calificada sobre seguridad operacional en condiciones específicas es parte de las responsabilidades que en materia de seguridad operacional tiene la Unidad;

e) El sistema de reporte voluntario no punitivo no exime del diligenciamiento de los formatos exigidos por las diferentes autoridades, acerca de los eventos no tolerables a la seguridad operacional.

219.245 Principios de protección

a) La información sobre seguridad operacional debe reunir los requisitos para ser protegida del uso inapropiado de acuerdo con condiciones específicas de confidencialidad;

b) La protección debe ser específica para cada sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, dependiendo de la naturaleza de la información que contenga;

c) Cada organización debe establecer un procedimiento formal para proteger información calificada sobre seguridad operacional, de acuerdo con condiciones específicas;

d) La información sobre seguridad operacional no deberá utilizarse para fines distintos de aquellos para los que fue recopilada;

e) El uso de información sobre seguridad operacional en procedimientos disciplinarios, civiles, administrativos o penales, se llevará a cabo solo bajo garantías adecuadas contenidas en la legislación colombiana.

219.250 Principios de excepción

a) Se harán excepciones respecto de la protección de la información sobre seguridad operacional solo cuando:

1. Exista evidencia de que el evento ha sido originado por un acto que, de acuerdo con la Ley, se considere que ha sido con la intención de causar daño, o con el conocimiento de la posibilidad de que este se originaría, y equivalga a una conducta temeraria, a negligencia grave o a acto doloso.

2. Una autoridad competente considere que las circunstancias indican razonablemente que el evento puede haber sido originado con la intención de causar daño, o con el conocimiento de la posibilidad de que este se originaría, y equivalga a una conducta temeraria, a negligencia grave o a acto doloso; o

3. Mediante un examen de una autoridad competente, se determine que la divulgación de la información sobre seguridad operacional es necesaria para la administración apropiada de la justicia, y que su divulgación pesa más que las repercusiones adversas que a escala nacional e internacional dicha divulgación pueda tener en la futura disponibilidad de la información sobre seguridad operacional.

4. Cuando se determine que ha existido una violación deliberada, bien sea por la organización o por el individuo, exista un empleo equivocado de certificaciones, licencias o acreditaciones, o el empleo de aeronaves con propósitos fraudulentos o criminales o que de alguna manera afecten la seguridad nacional.

5. El sistema de reporte voluntario no punitivo excluye cualquier conducta que implique actos delictivos tanto por acción como por omisión, considerándose esto como un delito y teniendo la obligación de llevarlo a la instancia correspondiente.

6. El personal o la organización involucrada que no haya sido sancionada por los mismos eventos referidos en el reporte, durante los últimos cinco (5) años.

7. La persona u organización que no ha reportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al evento no tolerable a la seguridad operacional cometido, será excluido del sistema de reporte voluntario no punitivo y pasará al régimen sancionatorio previsto en la Norma RAC 7.

8. El sistema de reporte voluntario no punitivo excluirá la persona u organización que cometa el mismo tipo de evento no tolerable a la seguridad operacional, bajo las mismas circunstancias, convirtiéndolo automáticamente en una infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

219.255 Divulgación al público

a) Con sujeción a los principios de protección y excepción que se resumieron anteriormente, la única persona autorizada para divulgar la información sobre seguridad operacional, emanada del sistema que contenga dicha información es el Gerente de seguridad operacional o quien haga sus veces, por lo tanto, será responsable de las consecuencias negativas hacia la seguridad operacional que se deriven de la mala manipulación de esta información o incumplimiento a cualquiera de los principios de los que trata la presente reglamentación;

b) Deberán establecerse criterios formales para la divulgación de información sobre seguridad operacional, y estos comprenderán, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La divulgación de la información sobre seguridad operacional es necesaria para corregir las condiciones que comprometen la seguridad operacional y para cambiar políticas y reglamentos.

2. La divulgación de la información sobre seguridad operacional no impide su futura disponibilidad a fin de mejorar la seguridad operacional.

3. La divulgación de información personal pertinente, incluida en la información sobre seguridad operacional cumple con las leyes de confidencialidad que resulten aplicables; y

4. La divulgación de la información sobre seguridad operacional se hace sin revelar las identidades o fuentes, en forma resumida y que pretenda en todo momento exponer qué y cómo ocurrió y no quién, el lugar y la fecha.

219.260 Responsabilidad del custodio de la información sobre seguridad operacional

a) Cada sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional debe contar con la designación de un custodio. El custodio de la información sobre seguridad operacional es responsable de aplicar toda la protección posible en relación con la divulgación de la información, a menos que:

1. El custodio de la información sobre seguridad operacional cuente con el consentimiento del originador de la información para que esta se divulgue; o

2. El custodio de la información sobre seguridad operacional tenga la seguridad de que la divulgación de la información sobre seguridad operacional se hace de acuerdo con los principios de excepción.

219.265 Protección de la información registrada

a) Considerando que las grabaciones ambiente de las conversaciones en el lugar de trabajo, exigidas en las normas aeronáuticas, como es el caso de los registradores de la voz en la cabina de pilotos, pueden percibirse como una invasión de la privacidad en el caso del personal de operaciones, situación a la que otras profesiones no están expuestas:

1. Con sujeción a los principios de protección y excepción anteriores, las normas aeronáuticas colombianas consideran las grabaciones ambiente de las conversaciones en el lugar de trabajo como información protegida y privilegiada, es decir, como información que merece la mayor protección; y

2. Las normas aeronáuticas colombianas proporcionan medidas específicas para proteger dichas grabaciones en cuanto a su carácter confidencial y a su acceso al público. Dichas medidas específicas de protección de las grabaciones de las conversaciones en el lugar de trabajo, pueden incluir la emisión de órdenes judiciales de no divulgación al público.

219.270 Procedimiento para reporte.

a) Los reportes voluntarios no punitivos deberán ser diligenciados a través de los formatos definidos por la organización y los canales previamente establecidos y claramente difundidos en el SMS de la organización.

219.275 Gestión del reporte voluntario no punitivo

a) El reporte debe ser radicado ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la Uaeac o quien haga sus veces;

b) Una vez radicado el reporte, se verificará que no incurra en los principios de excepción;

c) Cuando se trate de información crítica que afecte la seguridad operacional, inmediatamente se notificará para prevenir la ocurrencia de incidentes graves o accidentes con la misma discrecionalidad establecida en los principios de protección;

d) Todo reporte incluirá la identificación de la persona que a juicio propio determine la existencia de un error, desviación, discrepancia o incidente, lo cual no es de carácter obligatorio; sin embargo, si el reporte posee la identificación de la persona, la organización está obligada a retroalimentar a través de una comunicación privada de las acciones correctivas tomadas y será la única constancia del trámite del reporte. Adicionalmente, en caso de no ser claro el reporte o requiera de mayor documentación, permitirá a la organización complementar la información;

e) Se exceptúan los casos establecidos en los principios de excepción, en donde se mantendrá el anonimato de quien reporta, a menos que este último autorice expresamente en el reporte la autorización de ser contactado por las autoridades involucradas;

f) Garantía de anonimato: Toda la información tendiente a la identificación de las personas o entidades involucradas en el reporte será suprimida del mismo, excepto lo establecido en los principios de excepción.

219.280 Políticas de gestión de reportes

a) Para determinar el tipo de recomendaciones y el alcance de las mismas, se tendrán en cuenta los factores establecidos en el Programa de seguridad operacional de la organización;

b) La filosofía del reporte voluntario no punitivo tiene como único objetivo el mejoramiento continuo, como iniciativa ante una actitud positiva tendiente a eliminar o mitigar condiciones de riesgo o futuras violaciones, errores o desviaciones. Es por esta razón que las acciones generadas a partir de estos reportes no generarán sanciones disciplinarias o administrativas o suspensión de la respectiva licencia o certificación, siempre que se pueda establecer o se presuma lo expuesto en el Programa de seguridad operacional.

219.285 Comunicación de eventos de Seguridad Operacional

a) Todos aquellos eventos que sean catalogados como no tolerables dentro de los procesos de gestión de riesgos de la organización deben ser comunicados a la Uaeac.

219.290 Comunicación de información de reportes obligatorios

a) Los RAC, en su Norma RAC 8 establecen los procedimientos de notificación de accidentes o incidentes, define los parámetros y condiciones para el reporte obligatorio de información de Seguridad Operacional.

219.295 Definición de nivel aceptable de seguridad para la Organización

a) La introducción del concepto de nivel aceptable de seguridad operacional, responde a la necesidad de complementar el enfoque prevalente para la Gestión de seguridad operacional basado en el cumplimiento de la reglamentación, con un enfoque basado en la eficacia. El nivel aceptable de seguridad operacional expresa los objetivos (o las expectativas) de seguridad operacional de una autoridad de vigilancia, un explotador o un proveedor de servicios;

b) Desde la perspectiva de la relación entre autoridades de vigilancia y explotadores o proveedores de servicios, proporciona un objetivo en términos de la eficacia de la seguridad operacional que los explotadores o proveedores de servicios deberán alcanzar cuando desempeñan sus funciones básicas, como un mínimo aceptable para la autoridad de vigilancia. Es una referencia con respecto a la cual la autoridad de vigilancia puede medir la eficacia de la seguridad operacional;

c) El establecimiento de niveles aceptables de seguridad operacional para el Sistema de gestión de seguridad operacional, no reemplaza los requisitos jurídicos, normativos o de otra índole, ya establecidos ni exime a las organizaciones de sus obligaciones contraídas para con la Uaeac y disposiciones conexas.

219.300 Garantía de la seguridad operacional

a) Procesos de monitoreo y medición de desempeño de la seguridad.

1. La organización desarrollará y mantendrá actualizados los medios para cotejar la actuación de la organización en materia de seguridad operacional respecto de su política y sus objetivos de seguridad operacional y confirmar la eficacia de la gestión de riesgos.

2. La organización desarrollará procedimientos específicos para la verificación del cumplimiento de los planes de acción surgidos de la gestión de riesgos y de la matriz respectiva, los cuales deberán involucrar la notificación inmediata a la alta gerencia sobre incumplimientos a tales planes de acción.

3. En los procedimientos de presentación de informes relativos a la actuación de seguridad operacional y su supervisión se debe indicar claramente qué tipos de comportamientos operacionales son aceptables o inaceptables.

4. [Reservado].

5. Vigilancia desde nivel estatal: Toda organización a la cual la Uaeac le haya aprobado su SMS, debe permitir y facilitar que la Uaeac mantenga una vigilancia efectiva de la seguridad operacional a través de las siguientes actividades:

(i) Inspecciones sin aviso previo para tomar muestras del funcionamiento real de varios aspectos del sistema de aviación;

(ii) Inspecciones formales, programadas que sigan un protocolo claramente comprendido por la organización que es objeto de inspección;

(iii) Desaliento del incumplimiento por medio de medidas para hacer cumplir los reglamentos, sanciones o multas;

(iv) Seguimiento de la eficacia de la seguridad operacional de los diversos sectores de la industria;

(v) Respuesta a situaciones que justifican una vigilancia extraordinaria de la seguridad operacional, y

(vi) Realización de auditorías formales de la vigilancia de la seguridad operacional.

6. [Reservado].

7. El auditor de seguridad operacional de la organización deberá acreditar y cumplir con las siguientes calidades mínimas:

(i) Curso específico en SMS certificado por autoridad aeronáutica o por un centro de instrucción aeronáutica debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica o una institución educativa y/o especializada que sea reconocida internacionalmente en temas de seguridad operacional;

(ii) Formación como auditor de seguridad aérea u operacional y/o de calidad y...

219.305 Gestión de cambio

a) La organización debe elaborar y mantener actualizado un protocolo para identificar los cambios dentro de la organización que puedan afectar a los procesos y servicios establecidos, describir las disposiciones adoptadas para garantizar una buena actuación de seguridad operacional antes de introducir cualquier cambio y eliminar o modificar los controles de riesgos que ya no sean necesarios o eficaces debido a modificaciones del entorno operacional.

219.310 Mejora continua del SMS

a) Cada organización debe elaborar y mantener actualizado su propio protocolo para identificar las causas de una actuación deficiente respecto del SMS, determinando las consecuencias de esas deficiencias en las operaciones y eliminar las causas identificadas.

b) Por otra parte, cualquier fortaleza deberá ser identificada y potencializada para generar una mejora continua basada en las mejores prácticas de la industria, lo que a su vez propenderá por la mejora de los niveles aceptables de la seguridad operacional.

219.315. Fases y componentes de implantación de los SMS

a) Reservado;

b) Cada uno de los ítems descritos en la siguiente tabla debe ser cumplido por todas las organizaciones de las que trata esta Norma de los RAC:

| NUMERAL | ÍTEM |
|-----------------|---|
| 219.105 | Plan de implantación del SMS |
| 219.110 | Implantación de un SMS. |
| 219.115. | Política y objetivos de seguridad operacional |
| 219.115 (a) | Responsabilidad y compromiso de la administración |
| 219.115 (b) | Carta de compromiso de la alta gerencia |
| 219.120 | Política de seguridad operacional |
| 219.125 | Ejecutivo responsable |
| 219.130 | Designación del personal clave de seguridad operacional |
| 219.135 | Gerente de seguridad operacional |
| 219.160 | Comité de seguridad operacional de la organización |
| 219.165 | Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional (GESO) |
| 219.170 | Coordinación del plan de respuesta ante emergencias |
| 219.175 | Gestión de la comunicación de seguridad operacional |
| 219.175 (a) | Canales de comunicación de seguridad operacional |
| 219.175 (b) | Canales entre los componentes principales de la organización |
| 219.175 (c) | Desde la organización hacia la Uaeac |
| 219.175 (d) | Procedimientos/procesos para compartir información con la autoridad aeronáutica |
| 219.180 | Capacitación, instrucción y promoción de la seguridad operacional |
| 219.200 | Alcance y cubrimiento de la Instrucción en SMS |
| 219.205 | Mantenimiento de registros de entrenamiento |
| 219.210 | Documentación y registros |
| 219.210 (a) | Manual del SMS |
| 219.215 | Mantenimiento de registros |
| 219.220 | Gestión de riesgos de la seguridad operacional |
| 219.220 (a) | Peligros |
| 219.220 (a) (1) | Procesos de identificación de peligros |
| 219.220 (a) (2) | Análisis de peligros |
| 219.220 (b) | Riesgos |
| 219.220 (b) (1) | Identificación de riesgos |
| 219.220 (b) (2) | Análisis de riesgos |
| 219.220 (b) (3) | Gestión de riesgos |
| 219.220 (b) (4) | Matriz de gestión del riesgo |
| 219.225 | Sistemas de reporte voluntario, anónimo, confidencial y no punitivo |
| 219.295 | Definición de nivel aceptable de seguridad para la organización |
| 219.300 | Garantía de la seguridad operacional |
| 219.300 (a) | Procesos de monitoreo y medición de desempeño de la seguridad |
| 219.305 | Gestión de cambio |
| 219.310 | Mejora continua del SMS |

c) Se requiere que la implantación del SMS se desarrolle en fases, las cuales deben ser propuestas por cada organización y sujetas a estudio para aprobación por la Uaeac. El cumplimiento de los cronogramas de implantación, propuestos por la organización, será objeto de vigilancia por parte de la Uaeac.

Artículo 2°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2016.

El Director General,

Alfredo Bocanegra Varón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 02787 DE 2016

(septiembre 20)

por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1819 del Código de Comercio y 48 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, numerales 1, 3, 7, 8, 9, 12, 14 y 17 y artículo 9° numeral 8 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1819 del Código de Comercio “El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica”.

Que en Colombia existe un significativo y creciente número de aeródromos públicos que son explotados ya sea por entes territoriales o por particulares bajo contratos de concesión.

Que la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones sobre el transporte, en su artículo 21, modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, señala que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte, podrán establecerse tasas por su uso.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-482 de 1996 declaró exequible el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, afirmando que no es necesario que la ley expresamente se refiera al sistema y método por los cuales se impone la tarifa, sino que basta con que se mencionen los elementos necesarios y pertinentes que permitan que la autoridad administrativa o el competente reglamente la tasa.

Que en Sentencia C-040 de 1993 la misma Corte, se dijo que la tasa es un gravamen que cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para la amortización y el crecimiento de la inversión.

Que el artículo 5° del Decreto 260 de 2004 establece como funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante “Aerocivil”), las siguientes: “...9. Ejecutar las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria que sea de su competencia; 10. Expedir, modificar y mantener los reglamentos aeronáuticos, conforme al desarrollo de la aviación civil; (...) 17. Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que de conformidad con la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en su numeral 14.2.7., concordante con el citado artículo 5° del Decreto 260 de 2004, “El explotador del aeródromo, abierto a la operación pública, podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la Uaeac”.

Que es necesario reglamentar el régimen de cobro de tasas aeroportuarias y otros derechos por la prestación de servicios de aeródromo, cuando estos sean explotados por entes territoriales, concesionarios u otros particulares, definiendo una metodología de actualización de las mismas, así como las exenciones aplicables.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, denominado “Tasas y Derechos a los Usuarios de Aeródromo y Aeropuertos” reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos, así:

1. GENERALIDADES

1.1. Materia y concepto

La presente resolución define y reglamenta los conceptos de tasa aeroportuaria, derechos de aeródromo y otros derechos aeroportuarios, que se causen con ocasión de la operación y servicios ofrecidos de aeródromos o aeropuertos públicos explotados por entes departamentales o municipales, o por concesionarios aeroportuarios u otros particulares, ya sea mediante contratos de concesión, esquemas de asociación pública o cualquier otro esquema de contratación; así como los ingresos regulados cedidos a los concesionarios aeroportuarios en virtud de cualquier contrato y establece el régimen de tarifas, recaudo, pago y exenciones de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones especiales que sean establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o los entes territoriales en su condición de propietarios de aeródromos o aeropuertos públicos, de las estipulaciones que sean específicamente pactadas por las partes en los contratos de concesión aeroportuaria, y las que sean dadas por los explotadores aeroportuarios, siempre que ellas no sean contrarias a la ley o al presente reglamento.

1.2. **Definiciones.** En esta resolución los siguientes términos tendrán, salvo que el contexto requiera de otra forma, las siguientes definiciones:

Aerocivil: Es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha jefatura.

Aeródromo: Es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones.

Aeródromo público: Son aeródromos públicos los que, aun siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados. Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.

Aerolínea: Según lo previsto en el artículo 96 del Convenio de Chicago de 1944, sobre Aviación Civil Internacional, es cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo comercial de transporte público regular.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse y desplazarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar pesos útiles (personas o cosas).

Aeronave Civil: Aeronave que no está destinada a servicios militares, de aduana ni de policía, es decir, que no pertenece a la aviación de Estado.

Aeronave de Estado: Aeronave destinada a servicios militares, de aduana o de policía.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que a juicio de la Uaeac, posee instalaciones y servicios de infraestructura aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil.

Aerotaxi (taxi aéreo): Es una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, de pasajeros correo o carga, cuya operación está restringida por los RAC a cierto tipo de aeronaves. Se caracteriza por prestar el servicio sin estar sujeto a las modalidades de tarifas, itinerarios, condiciones de servicio u horarios fijos.

AIP: Es la publicación de información aeronáutica realizada por la Aerocivil que contiene información aeronáutica de carácter esencial para la navegación aérea.

Aterrizaje Técnico: Aterrizaje que se hace en un aeropuerto (i) por ser un punto de escala técnica, (ii) por motivos de fallas técnicas y en general de seguridad aérea o por cualquier motivo de fuerza mayor o caso fortuito y (iii) por regresar la aeronave al aeropuerto de donde despegó como consecuencia de fallas técnicas y en general de seguridad aérea o por cualquier motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Boleto de pasaje: Es el escrito impreso o electrónico que documenta el contrato de transporte aéreo.

Concesionario aeroportuario: Es el concesionario bajo el contrato de concesión; es decir, la persona que en virtud de un contrato de concesión aeroportuaria, asuma la operación, y explotación total o parcial de un aeródromo o aeropuerto y/o la gestión de los servicios aeroportuarios que allí se prestan y/o la construcción, explotación o conservación tal(es) aeródromo(s) aeropuerto(s) u otras obras de infraestructura destinada al servicio aeroportuario, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de dicha obra o servicio por cuenta y riesgo de él y bajo la vigilancia y control de la entidad cedente.

Contrato de Recaudo de Tasa Aeroportuaria: Es un contrato (del tipo de los contratos de mandato) celebrado entre un concesionario aeroportuario y una aerolínea o explotador de aeronaves, mediante el cual, el concesionario delega en la aerolínea o explotador de aeronaves la facultad de recaudar la tasa aeroportuaria que pagan los pasajeros de tal aerolínea o explotador.

Contrato de Transporte Aéreo: Es aquel contrato de transporte de personas, correo o carga en el que el medio utilizado para su desarrollo es una aeronave.

Derecho de Aeródromo: Precio o remuneración que paga un explotador de aeronaves de conformidad con el numeral 3.1 (a) del presente Apéndice.

Desembarque: Acto de salir de una Aeronave después del aterrizaje en un aeropuerto (operación de “Desembarcar”).

Destino Final: Es el aeropuerto estipulado en el contrato de transporte aéreo como último punto de llegada del pasajero del vuelo de ida; y es el aeropuerto estipulado en el contrato de transporte aéreo como último punto de llegada del pasajero en el vuelo de regreso.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave en un aeropuerto antes del despegue (operación de “Embarcar”).

Exención: La causal o evento que libera a un pasajero o explotador de aeronaves de la obligación de pagar la tasa aeroportuaria o el derecho de aeródromo que mediante esta resolución se regulan, y que se enumeran en forma exhaustiva en el numeral 2.6 de la presente resolución.

Explotador de aeródromo: Persona natural o jurídica, que opera legítimamente un aeródromo a título de propiedad o en virtud de un contrato mediante al cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal el registro aeronáutico. Se presume explotador al dueño de las instalaciones equipos o servicios que constituyen el aeródromo a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro.

En los casos en que un aeródromo sea construido (previa autorización de la autoridad aeronáutica) u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

De acuerdo con la ley y los Reglamentos Aeronáuticos, los explotadores así como las personas o entidades que presten servicios de infraestructura aeronáutica son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

Explotador de Aeronave: Es la persona natural o jurídica que opera una Aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización-diferente del fletamento-mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrito como tal en el correspondiente registro aeronáutico.

Infraestructura aeronáutica: Conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea; tales como aeródromos incluyendo pistas, calles de rodaje y rampas; señalamientos e iluminación; terminales para pasajeros y carga; ayudas a la navegación; tránsito aéreo, telecomunicaciones, meteorología e información aeronáutica; aprovisionamiento; mantenimiento y reparación de aeronaves.

Ingresos Regulados: Son aquellos que hayan sido definidos como tal. En los contratos de concesión aeroportuaria, suelen estar definidos por las partes.

Número de Vuelo: Es la designación de un vuelo que se compone del código de dos letras (IATA) y/o que es seguido de un número o combinación de letras.

Origen: Es el primer aeropuerto en el que el pasajero embarca para iniciar un vuelo de ida o de regreso, de conformidad con lo establecido en el contrato de transporte aéreo.

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de una aeronave en virtud de un contrato de transporte aéreo.

Pasajero en Tránsito: Aquel pasajero que llega un aeropuerto en un vuelo y continúa en el mismo vuelo (mismo número de vuelo), sea en la misma u otra aeronave.

Pasajero en Transferencia (Pasajero en conexión): Aquel pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto, entre dos vuelos y aeronaves diferentes.

Pasarela Telescópica (Puente de Abordaje): Es la pasarela de acceso a aeronaves, es un puente móvil, generalmente cubierto que se extiende desde la puerta de embarque de la terminal del aeropuerto (en una posición de estacionamiento de aeronave de contacto) hasta la puerta de una aeronave, permitiendo el embarque o desembarque sin necesidad de descender a la plataforma.

Plataforma: Es el área definida en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las Aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, carga o descargue de correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Puesto de Estacionamiento de Aeronave (PEA): Es el área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una Aeronave que podrá ser de dos tipos: (i) "Posición de Contacto" en donde la Aeronave hará uso de un puente de abordaje del aeropuerto o (ii) "Posición Remota" en donde la Aeronave será objeto de Embarque y/o Desembarque a pie o mediante autobuses.

Ruta Internacional: Para efectos de los Derechos de Aeródromo y otros derechos aeroportuarios que se regulan en esta resolución (uso de puentes de abordaje y parqueo de Aeronaves), la tarifa a ser cobrada por el Concesionario será internacional, cuando la ruta lo sea, teniendo en cuenta que Ruta Internacional es aquella que (i) ha sido solicitada por el Explotador de Aeronaves como tal, (ii) ha sido autorizada por la Aerocivil como tal, en el permiso otorgado al Explotador, (iii) aunque incluya Trayectos Domésticos, sin ellos.

Ruta Nacional: Para efectos de los Derechos de Aeródromo y otros derechos aeroportuarios que se regulan en esta resolución (uso de puentes de abordaje y parqueo de Aeronaves), aquella que no es Ruta Internacional.

Tasa Aeroportuaria: Es el precio, remuneración o en definitiva el valor que se cobra al pasajero por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios, y que podrá ser recaudada por el Explotador de Aeronaves, bien sea en el Boleto de Pasaje o en el aeropuerto, y debe ser pagado por el pasajero.

Tasa Aeroportuaria Nacional: Tendrá la definición establecida en el numeral 2.1 (a) de esta resolución.

Tasa Aeroportuaria Internacional: Tendrá la definición establecida en el numeral 2.1 (b) de esta resolución.

Terminal privada: Es una terminal de pasajeros o un hangar ubicado en un aeródromo o aeropuerto, que no es operado directamente por el explotador de dicho aeródromo o aeropuerto, sino por un tercero a título de propiedad, arrendamiento, o de otro modo; empleando tales instalaciones en la atención de aeronaves privadas explotadas por él, o que tienen su base de operación en dichas instalaciones u operan desde ellas y a través del cual efectúan el embarque y desembarque viajeros no comerciales de dichas aeronaves.

También se consideran terminales privadas las instalaciones utilizadas por los aeroclubes de aviación privada, deportiva o recreativa.

Las terminales o instalaciones que operan como FBO, no se consideran terminales privadas.

Trayecto ("Etapa" o "Segmento"): Es la operación de una aeronave desde el despegue hasta el aterrizaje siguiente. Será "Trayecto Doméstico" cuando el despegue y aterrizaje sean en puntos dentro de Colombia y "Trayecto Internacional" cuando uno de los dos, despegue o aterrizaje, sea en puntos fuera del territorio colombiano.

Tripulante: Persona titular de la correspondiente licencia, a quien el explotador de una aeronave asigna obligaciones o tareas que ha de cumplir a bordo durante el tiempo de vuelo de la aeronave. El personal técnico de mantenimiento y/o despacho cuando van en una aeronave desempeñando funciones de protección de vuelo o relativas a su mantenimiento, operación o despacho, se considera para todo los efectos, como parte de la tripulación.

Tripulante Adicional: Tripulante titular de la correspondiente licencia que, previa asignación por parte del explotador de aeronave, se traslada en una aeronave, sin ejercer funciones en relación con esta o con el vuelo que realiza, para movilizarse de una localidad a otra, ya sea para operar posteriormente una aeronave como tripulante efectivo, regresar a su base por tiempo cumplido y/o motivos técnicos o para cumplir una asignación de la escuela de operaciones, figurando como tal en los documentos del respectivo vuelo.

Vuelo: Es el recorrido completo de ida o de regreso que hace un pasajero desde el origen hasta el destino final, como los mismos se hayan pactado en el contrato de transporte aéreo, bien se trate de un mismo o de distintos números de vuelo. Un vuelo puede tener más de un trayecto.

2. TASA AEROPORTUARIA

La tasa aeroportuaria es la remuneración que se cobra a los usuarios viajeros por el uso de las instalaciones y servicios de las terminales de pasajeros.

2.1. Tipos de tasa

(a) La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN):

(1) Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto en Colombia.

(2) Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal pública, tenga como destino final un punto en Colombia.

(b) La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI):

(1) Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.

(2) Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal pública, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.

2.2. Causación de la tasa aeroportuaria.

(a) La tasa aeroportuaria se causa por pasajero embarcado en el aeropuerto de origen, considerando:

(a) Los originados en el aeropuerto de salida del respectivo vuelo.

(b) Los pasajeros en transferencia.

(c) Los pasajeros en tránsito.

Lo anterior sin perjuicio de las exenciones previstas en este Apéndice.

2.3. Sujetos obligados al pago de tasas aeroportuarias.

(a) Está obligado a pagar la tasas aeroportuarias.

(1) Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de servicios aéreos comerciales, desde un aeródromo o aeropuerto público.

(2) Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de aviación privada (individual o corporativa) desde un aeródromo o aeropuerto público, haciendo uso de las instalaciones públicas de dicho aeropuerto y no a través de una terminal privada. El mero tránsito a través de un aeropuerto -sin permanecer en el- para embarcar en una aeronave privada no se considera como uso de las instalaciones de dicho aeropuerto.

(b) Pasajeros en transferencia (en conexión).

Es el pasajero que desembarca en un aeropuerto (aeropuerto de transferencia o de conexión) para embarcar desde el mismo a otro vuelo y aeronave diferente. Este pasajero pagará:

(1) Tasa Aeroportuaria Nacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia, sea nacional.

(2) Tasa Aeroportuaria Internacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia, sea internacional.

Cuando el tiempo de permanencia del pasajero en el aeropuerto de transferencia o conexión, entre el desembarque y el embarque subsiguiente, sea superior a doce (12) horas para un vuelo con destino final nacional y veinticuatro (24) horas para un vuelo con destino final internacional; el explotador aeroportuario podrá cobrar a dicho pasajero la tasa aeroportuaria nacional o internacional, según corresponda.

(c) Pasajeros en tránsito

Son los pasajeros que salen de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegaron.

Sin perjuicio de lo previsto en 2.6 siempre que de acuerdo con el contrato de transporte aéreo, el pasajero arribe a un aeropuerto como pasajero en tránsito, desde un aeropuerto situado en Colombia, no clasificado como internacional y tenga como destino final un punto situado por fuera del territorio nacional, pagará tasa aeroportuaria internacional en dicho aeropuerto internacional.

En los aeropuertos nacionales donde se originan pasajeros con destino internacional, solo se cobrará la tasa aeroportuaria nacional, sin perjuicio de que el aeropuerto internacional por el cual se efectúa la salida del país, cobre la tasa aeroportuaria internacional, según lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando el aeropuerto de origen esté clasificado como internacional, este podrá cobrar la tasa aeroportuaria internacional, siempre y cuando allí tengan lugar las formalidades de migración y demás servicios propios de un vuelo internacional. En este caso no habrá lugar al pago de una nueva tasa en el aeropuerto donde el pasajero efectúe su tránsito y embarque hacia el destino final.

2.4. Instalaciones y servicios que dan lugar al cobro de tasas aeroportuarias.

Los servicios e instalaciones que dan lugar y justifican el cobro de tasas aeroportuarias (cuando no sean cobrados de otro modo) independientemente de que sean o no ofrecidos directamente por el explotador aeroportuario, son aquellos que facilitan y dan comodidad y seguridad a la estadía del pasajero y sus equipajes en el aeropuerto y facilitan el embarque y/o desembarque a la salida, llegada, tránsitos y conexiones, o permiten la ejecución de controles indispensables para el viaje, incluyendo entre otros, los siguientes:

(1) Facilidades para la llegada al aeropuerto en vehículos terrestres y parqueadero vehicular.

(2) Carritos para el transporte del equipaje, por parte del pasajero, dentro del aeropuerto.

(3) Mostradores (Counters) para registro de pasajeros y equipajes.

(4) Bandas o sistemas para la recepción y traslado del equipaje desde mostrador o el terminal hasta la aeronave y viceversa.

(5) Disponibilidad de locales comerciales y zonas de comidas con cafeterías, restaurantes, etc.

(6) Capilla o lugares para culto religioso.

(7) Salas y sillas de espera, incluyendo salas VIP.

(8) Servicios de energía, iluminación, ventilación y/o sistemas de climatización (aire acondicionado – calefacción).

(9) Televisión, música ambiental y otros sistemas para entretenimiento.

(10) Cabinas telefónicas y de internet y/o Wi-fi público.

(11) Baterías de baños para el uso público.

(12) Bandas transportadoras de personas, escaleras eléctricas y ascensores.

(13) Pasillos anchos, pasamanos, rampas, ascensores especiales y otros dispositivos para personas discapacitadas o con movilidad reducida.

- (14) Módulos con servicio de información a pasajeros y de información turística.
- (15) Módulos con servicio de atención o recepción de quejas al usuario viajero.
- (16) Pantallas visuales o sistemas de audio para información sobre vuelos llegando y saliendo y/o de información meteorológica.
- (17) Muelles o salas de embarque.
- (18) Zonas de recepción de equipajes.
- (19) Sanidad aeroportuaria, servicios de atención médica y ambulancia.
- (20) Sistemas de seguridad aeroportuaria, incluyendo o no circuito cerrado de televisión y vigilancia, servicios de inspección y control policial de pasajeros y equipajes (Avsec) incluyendo o no sistemas scanner, bodyscan, inspección manual y biosensores.
- (21) Para vuelos internacionales, instalaciones y servicios de aduana, migración, sanitarios y fitosanitarios.
- (22) Disponibilidad y acceso a servicios de transporte público terrestre (taxi, bus, etc.) con sus respectivos paraderos.

La anterior descripción no implica cobro individual por cada uno de los servicios indicados, y no es taxativa ni excluyente.

2.5. Aeropuertos facultados para cobrar las tasas aeroportuarias.

Todo aeropuerto público que ofrezca una o más de las instalaciones y servicios descritas en 2.4 está facultado para cobrar tasas aeroportuarias a los usuarios de dichos servicios.

2.6. Exención del pago de las Tasas Aeroportuarias.

(a) Tienen derecho a la exención en el pago de la tasa aeroportuaria nacional, y por consiguiente no están obligados a pagarla:

- (1) Los pasajeros en tránsito en vuelos nacionales, sin perjuicio de lo previsto en 2.3 (c).
- (2) Los pasajeros en tránsito en un vuelo que realiza un aterrizaje técnico. (En estos casos la aeronave no podrá embarcar pasajeros nuevos en el correspondiente aeropuerto).
- (3) Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de servicios aéreos comerciales o de aviación general que viajen en ejercicio exclusivo de sus funciones o como tripulantes adicionales (Trijadi).
- (4) Los pasajeros en transferencia que no cumplan con lo dispuesto en el 2.3 (b).
- (5) El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuando viajen en misión oficial en cualquier aeronave.
- (6) El personal que viaje a bordo de aeronaves colombianas de Estado o civiles del Estado.
- (7) Los funcionarios de la Uaeac que viajen en misión oficial.
- (8) Los menores de dos (2) años de edad.
- (9) Las personas cuya presencia a bordo de una Aeronave sea absolutamente necesaria durante vuelos de búsqueda, asistencia y salvamento.
- (10) Las personas que sean transportadas o evacuadas en desarrollo de misiones humanitarias, o rescatadas de desastres naturales o accidentes.
- (11) El personal médico, paramédico, de enfermería o auxiliar en los vuelos efectuados por aeronaves de empresas autorizadas en la modalidad de trabajos aéreos especiales de ambulancia aérea, así como quienes viajen en condición de paciente y hasta un acompañante por vuelo.

- (12) Los custodios o personal de seguridad en los vuelos de transporte de valores.

Adicionalmente, en el caso de la tasa aeroportuaria internacional, se encuentran exentas del pago de tasas aeroportuarias:

- (13) Las personas deportadas o inadmitidas de conformidad con las normas migratorias y con la previa certificación de la UAE Migración Colombia.
- (14) Los miembros o integrantes de las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por Coldeportes.
- (15) Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen una silla en una aeronave.

(16) El personal que viaje a bordo de aeronaves extranjeras de Estado o civiles de Estado, cuando viajen en desarrollo de misiones oficiales o diplomáticas y a condición de reciprocidad para aeronaves colombianas.

Parágrafo. La exención debidamente concedida de acuerdo con esta norma, no da lugar a ningún cobro de la tasa aeroportuaria.

2.7. Prueba de la Exención del Pago de la Tasa Aeroportuaria.

El explotador de aeronaves entregará al administrador / explotador o concesionario del aeropuerto prueba de la causal de exención del pago de la tasa aeroportuaria. En caso contrario, el administrador / explotador o concesionario aeroportuario podrá exigir al explotador de la aeronave el pago de la tasa aeroportuaria aplicable a cada usuario de la misma.

2.8. Recaudo de la Tasa Aeroportuaria.

El recaudo de la tasa aeroportuaria nacional y de la tasa aeroportuaria internacional corresponderá al explotador aeroportuario.

El explotador aeroportuario podrá celebrar contratos de recaudo de tasa aeroportuaria mediante los cuales facultará a los explotadores de aeronaves para recaudar la tasa aeroportuaria.

Sea el explotador o concesionario del aeropuerto o un explotador de aeronave, quién recaude la tasa aeroportuaria, estará en la obligación de recibir dicho pago en efectivo o mediante tarjetas débito o crédito, en moneda nacional (COP) para el pago de la tasa aeroportuaria nacional y en moneda nacional (COP) o en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) para el pago de la tasa aeroportuaria internacional.

El recaudo de la tasa aeroportuaria internacional podrá hacerse en dólares de los Estados Unidos de América (USD) o en pesos colombianos (COP) utilizando la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes la tasa representativa del mercado para el día 14 de cada mes, será aplicable para el período comprendido entre el día 14 y el 27 de cada mes. La tasa representativa del mercado (TRM) para el día 28 de cada mes será aplicable para el período comprendido entre el día 28 y el día 13 del mes inmediatamente siguiente.

2.9. Obligación de reporte diario de recaudo de la Tasa Aeroportuaria (Infrasa).

(a) Los explotadores de aeronaves que efectúen el recaudo de las tasas aeroportuarias, nacional o internacional, deberán presentar diariamente al concesionario o explotador aeroportuario un reporte sobre el movimiento de pasajeros y el recaudo de las tasas aeroportuarias, relacionado con los vuelos realizados el día inmediatamente anterior. Tal reporte será presentado e incluirá como mínimo los siguientes elementos:

- (1) Nombre del explotador de aeronaves.
- (2) Fecha del vuelo.
- (3) Matrícula de la aeronave.
- (4) Número de vuelo y destino (sigla OACI del aeropuerto de destino).
- (5) Cantidad de pasajeros que pagan Tasa Aeroportuaria Nacional o Internacional.
- (6) Cantidad de pasajeros exentos del pago de la Tasa Aeroportuaria Nacional o Internacional.
- (7) Cantidad de pasajeros en tránsito y en transferencia.
- (8) Total de pasajeros embarcados.
- (9) Nombre y firma del funcionario responsable de la información.

(b) Los concesionarios o explotadores aeroportuarios, podrán adoptar formatos especiales para efectuar este reporte.

(c) Los datos anteriormente señalados serán tomados por los explotadores de aeronaves del (i) manifiesto de peso y balance, (ii) lista de pasajeros, (iii) boletos de pasaje y/o (iv) pasabordos, y (v) exenciones de la tasa aeroportuaria, que cada explotador de aeronaves debe suministrar. El dato de los vuelos efectuados por cada explotador de aeronaves será confrontado con los informes de control de tránsito aéreo (ATC) producidos a diario por la respectiva torre de control. En caso de inconsistencia, se tomará como dato oficial pre-valente la información de la torre de control.

Parágrafo 1°. Anexos mandatorios al reporte de recaudo de Tasa Aeroportuaria. El reporte al que se refiere la presente disposición, deberá estar acompañado de una copia de los certificados de exención de tasas aeroportuarias, expedidos por el explotador de aeronaves. Lo anterior, para todos aquellos pasajeros que se informen como exentos en el formulario presentado por el explotador de aeronaves.

Parágrafo 2°. Reporte de Tasa Aeroportuaria en Transporte Aéreo No Regular. El explotador de aeronaves que realice operaciones de transporte aéreo no regulares (Aerotaxis y vuelos esporádicos de aerolíneas), deberá presentar la información prevista en el presente artículo, ajustándola en lo pertinente. Estas personas dispondrán de cinco (5) días calendario, posteriores al cierre de quincena para reportar dicha información al Concesionario. Si el quinto (5°) día coincide con un día no hábil, el reporte se puede presentar al día hábil siguiente.

2.10. Facturación.

El explotador aeroportuario o concesionario presentará quincenalmente a las aerolíneas la facturación de los valores que le deberán consignar en la cuenta que se defina, con fundamento en la información aportada por las aerolíneas o en general los explotadores de aeronaves sobre el movimiento de pasajeros y los valores de las tasas aeroportuarias, todo lo cual será constatado por el explotador aeroportuario o concesionario mediante los soportes adjuntos a la información presentada.

2.11 Pago de las tasas.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la factura para el pago de las tasas aeroportuarias por parte del explotador aeroportuario o concesionario, las aerolíneas, o en general los explotadores de aeronaves, deberán pagarlas mediante consignación o transferencia electrónica bancaria el valor de las tasas aeroportuarias.

2.12. Comisión por recaudo y su deducción.

Los explotadores aeroportuarios podrán pactar con los explotadores de aeronaves contratos de recaudo de la tasa aeroportuaria, para que estos últimos se ocupen de recaudarla, pudiendo acordar una comisión por recaudo, a favor del explotador de aeronaves que lo efectúe. En tales casos, podrá también pactarse la deducción de las comisiones correspondientes al momento de hacerse efectivo el pago.

3. DERECHOS DE AERÓDROMO

3.1. Definición de derecho de aeródromo.

(a) El Derecho de Aeródromo es la remuneración que el explotador de aeronaves se encuentra obligado a pagar a un explotador aeroportuario o concesionario como contraprestación por la operación de sus aeronaves en el correspondiente aeropuerto y el uso de sus instalaciones y servicios, en relación con los siguientes eventos, actos y hechos (Servicios de aeródromo) cuando no sean cobrados de manera independiente:

- (1) Operaciones de aterrizaje, despegue y carreteo.
- (2) Uso de pistas, calles de rodaje y plataforma.
- (3) Servicios de extinción de incendios, cuando los ofrezca el explotador aeroportuario o concesionario.
- (4) Uso de ayudas visuales para aproximación.

(5) Infraestructura de seguridad.

(6) Hasta tres (3) horas de estacionamiento en posición de embarque o desembarque, a partir del momento en que la aeronave ingresa a la plataforma.

Parágrafo 1°. Durante trabajo de pista en vuelos de entrenamiento o chequeos de vuelo, se considerará como una (1) sola operación, cuando en un lapso no superior a una (1) hora se efectúen hasta seis (6) aterrizajes, en maniobras de toque y despegue.

Parágrafo 2°. El concepto de derechos de aeródromo, no incluye los servicios de protección al vuelo o servicios a la navegación aérea, es decir, servicios de control de tránsito aéreo, vigilancia, radar, telecomunicaciones aeronáuticas, información aeronáutica, meteorología y radio ayudas y búsqueda y salvamento.

3.2. Exención de pago de derechos de aeródromo.

Estarán exentas del pago de Derechos de Aeródromo las siguientes Aeronaves:

(a) Aeronaves de Estado, como se definen en el artículo 3° del Convenio de Chicago, en el artículo 1775 del Código de Comercio y en los RAC.

(b) Aeronaves civiles de propiedad u operadas por el Estado colombiano que presten servicios no comerciales y las Aeronaves de propiedad u operadas por Estado, de Estados extranjeros utilizadas para misiones de jefes de Estado o miembros de gobiernos extranjeros o para misiones oficiales similares, siempre y cuando exista reciprocidad, la cual se presume legalmente.

(c) Aeronaves que se encuentren en operaciones de búsqueda, salvamento o auxilio en casos de calamidad pública.

(d) Aeronaves que realicen aterrizajes técnicos, siempre y cuando no embarquen nuevos pasajeros, correo o carga remunerados en caso de aterrizaje de emergencia se cobrarán factores de parqueo a partir de las doce (12) horas de efectuado el aterrizaje.

(e) Aeronaves que presten sus servicios a una organización o un Estado y que por medio de un acuerdo internacional se les exonere.

(f) Aeronaves operadas por Servicios a Territorios Nacionales (Satena) S. A. en su operación nacional, y mientras conserven la calidad de militares de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1427 de 2010.

Parágrafo 1°. La Exención en el pago de los Derechos de Aeródromo deberá ser verificada por el explotador aeroportuario o concesionario.

Parágrafo 2°. Incorporación de privilegios por tratados internacionales. Cuando en virtud de tratados internacionales entre Colombia y otro(s) Estado(s) se privilegie a pasajeros y/o a Aeronaves de tal(es) otro(s) Estado(s) en servicios aéreos comerciales, con tarifas de tasas aeroportuarias, derechos de aeródromo y otros derechos aeroportuarios; tales estipulaciones se entenderán incorporadas a las estipulaciones específicas que regulan las tasas y derechos de cada aeródromo en particular.

3.3. Recargo por operación de aeronaves en horario nocturno.

El Explotador o Concesionario de aeródromo o aeropuerto podrá cobrar un recargo máximo del cinco por ciento (5%) en los derechos de aeródromo por servicios de aeródromo que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

3.4. Recargo por operación de Aeronaves por fuera del horario de un aeropuerto.

Por los servicios de aeródromo fuera del horario publicado en la publicación de información aeronáutica – AIP Colombia para rutas nacionales, el explotador o concesionario podrá cobrar a los explotadores de aeronaves, un recargo máximo de hasta el equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora o fracción de hora de servicio adicional, en condiciones de igualdad para todos los explotadores de aeronaves.

Cuando se solicite la extensión de horario más allá del tiempo publicado en el AIP, el recargo correspondiente se facturará independientemente de que este se utilice o no por parte del explotador de la aeronave.

Parágrafo 1°. El recargo por operación fuera del horario de aeropuerto, es independiente del recargo que en los aeródromos o aeropuertos controlados, cobra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de la extensión en los servicios de protección al vuelo.

Parágrafo 2°. En caso que la operación fuera de horario implicase operaciones nocturnas, estas deberán estar previamente autorizadas por la Aerocivil y en todo caso deberá coordinarse lo pertinente para que durante el tiempo adicional de operación se disponga en el aeropuerto de todos los servicios a la navegación aérea (Tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas, información aeronáutica, meteorología, radioayudas, bomberos, etc...) así como de seguridad aeroportuaria, policía y sanidad aeroportuaria; y para vuelos internacionales de los controles pertinentes en materia de migración, aduana y sanidad.

3.6. Facturación y pago de los derechos de aeródromo.

La facturación de los derechos de aeródromo, y su recargo nocturno y extensión horaria, será efectuada quincenalmente por el concesionario, para operaciones regulares. El plazo para efectuar el pago será de quince días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el concesionario, y deberá consignarse en la cuenta que determine el explotador aeroportuario o concesionario.

En el evento de operaciones no regulares, la facturación y pago serán efectuados antes de la prestación del servicio de Aeródromo.

3.7. Tarifas diferenciales en derechos de aeródromo.

Los explotadores aeroportuarios podrán, previa aprobación de la Aerocivil, establecer tarifas diferenciales para los derechos de aeródromo, de modo que en las horas de más baja afluencia de tráfico aéreo, estas puedan ser menores que las aplicables durante las horas de alta afluencia de tráfico u horas pico.

4. DERECHOS POR USO DE PUENTES DE ABORDAJE Y DE POSICIÓN DE ESTACIONAMIENTO (PARQUEO) DE AERONAVES

4.1. Los explotadores de aeronaves pagarán al explotador o concesionario aeroportuario por la utilización del puente de abordaje mediante la cual embarquen y desembarquen pasajeros. Se entiende por utilización del puente de abordaje cada contacto que se haga mediante conexión del puente de abordaje a la aeronave.

Parágrafo. Las Aeronaves que realicen aterrizajes técnicos y usen un puente de abordaje, no causarán derechos de puente de abordaje.

4.2. Uso parcial de puentes de abordaje.

Si por cualquier causa, el puente de abordaje es utilizado únicamente para una operación (Embarque o Desembarque) el explotador aeroportuario o concesionario podrá cobrar al explotador de aeronave la tarifa completa por su utilización, como si el puente de abordaje se hubiera utilizado para las dos operaciones.

Así mismo, si terminada una operación de embarque o desembarque, la aeronave es separada del puente de abordaje y llevada hasta un puesto de estacionamiento de aeronave diferente al cual se encontraba ubicada, y posteriormente es llevada nuevamente a una posición para hacer uso de un puente de abordaje para otra operación de embarque o desembarque, el explotador de aeronaves pagará al explotador o concesionario aeroportuario la tarifa completa por la utilización del puente de abordaje en cada una de las operaciones realizadas, es decir por cada contacto.

Parágrafo. El uso de Posiciones Remotas para la realización de operaciones de embarque y/o desembarque no genera cobro por uso de puentes de abordaje.

4.3. Cobro del uso de puentes de abordaje.

El uso de puentes de abordaje en las operaciones regulares de transporte aéreo será cobradas quincenalmente a los explotadores de aeronaves respectivos.

El uso de puentes de abordaje en las operaciones no regulares de transporte aéreo será cobradas y deberán ser pagadas antes del uso del puente de abordaje.

4.4. Plazo de pago.

El plazo para pagar la factura por operaciones de transporte aéreo regular será de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el concesionario.

La suma respectiva deberá consignarse en la cuenta que sea indicada por el explotador o concesionario aeroportuario.

4.5. Parqueo de aeronaves.

Los explotadores de aeronaves pagarán al concesionario por el parqueo de aeronaves en las PEA del aeropuerto por cada hora o fracción de hora, contado a partir del momento en que la aeronave ingresa en la plataforma.

En todo caso, vencido el término de tres (3) horas contado a partir del momento en que la Aeronave ingresa en la plataforma y en el evento en que la misma se encuentre en posición de contacto con un puente de abordaje, esta podrá ser retirada a una posición remota.

4.6. Tarifa de parqueo de aeronaves.

La tarifa máxima aplicable a cada hora o fracción, por el derecho de parqueo de aeronaves luego del vencimiento de las tres (3) primeras horas contadas desde el momento de su ingreso a la plataforma en el respectivo aeropuerto será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

4.7. Traslado de la aeronave de posición de contacto a posición remota.

En el evento en que una aeronave no sea retirada de la posición de contacto transcurridas tres (3) horas desde su ingreso a plataforma, el explotador de aeronaves pagará al explotador aeroportuario o concesionario, por derecho de parqueo de aeronave, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

El anterior evento no limitará o perjudicará el derecho del explotador o concesionario aeroportuario de ordenar el retiro de la aeronave de la posición de contacto que se encuentre ocupando.

En el caso en que una aeronave no sea retirada de la posición de contacto transcurridas tres (3) horas desde su ingreso a plataforma, y no exista disponibilidad de posiciones remotas, el explotador de aeronaves pagará al explotador o concesionario aeroportuario por derecho de parqueo de aeronave una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

La inexistencia de disponibilidad de posiciones remotas para el traslado de la Aeronave deberá ser certificada por el Inspector de Rampa de turno, o por el funcionario que designe el concesionario para tales efectos.

4.8. Cobro del parqueo de aeronaves.

El parqueo de aeronaves en las operaciones regulares de transporte aéreo será cobrado quincenalmente a los explotadores de aeronaves respectivos.

El parqueo de aeronaves en las operaciones no regulares será cobrado y deberá ser pagado antes del parqueo de la aeronave respectiva.

4.9. Plazo de pago.

El plazo para pagar la factura por operaciones de transporte aéreo regular será de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el concesionario.

4.10. Tarifas diferenciales por uso de puentes de abordaje y posiciones de estacionamiento de aeronaves.

Los explotadores aeroportuarios podrán, previa aprobación de la Aerocivil, establecer tarifas diferenciales por el uso de puentes de abordaje y posiciones de estacionamiento o parqueo de aeronaves, de modo que en las horas de más baja afluencia de tráfico aéreo,

estas puedan ser menores que las aplicables durante las horas de alta afluencia de tráfico u horas pico.

5. FIJACIÓN DE LAS TARIFAS POR TASAS Y DERECHOS

5.1. Fijación y aprobación inicial de tarifas.

Las tarifas de tasas aeroportuarias y demás derechos de que trata este reglamento, por servicios de los aeropuertos públicos explotados por entes nacionales o territoriales, así como los explotados por concesionarios aeroportuarios u otros particulares, serán propuestas inicialmente por ellos y aprobadas por la Aerocivil, para lo cual las remitirán a la Dirección Financiera de la Entidad, acompañadas de una explicación sobre su sustento económico y de las condiciones previstas para el cobro y/o recaudo, que no hayan sido contempladas en este reglamento.

La Dirección financiera someterá a consideración del comité de tarifas las tasas propuestas, el cual las examinará y conceptuará al respecto. Si hubiese dudas o aspectos por aclarar, el comité de tarifas, a través de su secretario, solicitará lo pertinente al interesado (vía correo postal o electrónico) antes de emitir su concepto.

La aprobación tendrá lugar mediante resolución suscrita por el Director General de la Unidad Administrativa Espacial de Aeronáutica Civil, la cual plasmará las tarifas que hayan sido aprobadas.

5.2. Indexación de tarifas ya aprobadas.

Para la actualización de las tarifas ya aprobadas que hayan de ser indexadas, el explotador aeroportuario o concesionario interesado las remitirá, acompañada del estudio correspondiente a la Oficina de Comercialización de Inversión de la Aerocivil, conforme a lo siguiente:

(a) Para la tasa aeroportuaria nacional.

Para la tasa aeroportuaria nacional, la tarifa se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, con la siguiente fórmula:

$$Tarifa_t = Redondeo50 \left[Tarifa_{t-1} \times \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

| | |
|-------------|---|
| Tarifat | Valor actualizado de la tarifa expresada en pesos corrientes para el año t. |
| Tarifat-1 | Valor de la tarifa expresada en pesos corrientes, resultante de la última actualización en del año inmediatamente anterior. |
| IPCt-1 | IPC del año inmediatamente anterior a t. |
| IPCt-2 | IPC del año inmediatamente anterior a t-1. |
| Redondeo 50 | Función que redondea un número al múltiplo de cincuenta (50) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50). |

(b) Para la tasa aeroportuaria internacional.

Para la tasa aeroportuaria internacional, la tarifa se ajustará de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América (IPCEU) publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos de América (US Department of Labour, Division of Consumer Prices & Indexes), con la siguiente fórmula:

$$TarifaUS_t = Redondeo 1 \left[TarifaUS_{t-1} \times \left(\frac{IPCEU_{t-1}}{IPCEU_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

| | |
|-------------------------|--|
| TarifaUS _t | Valor actualizado de la tarifa expresada en dólares corrientes para el año t. |
| TarifaUS _{t-1} | Valor de la tarifa expresada en dólares corrientes, resultante de la última actualización del año inmediatamente anterior. |
| IPCEU _{t-1} | IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t. |
| IPCEU _{t-2} | IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t-1. |
| Redondeo 1 | Función que redondea un número al múltiplo de (1) más cercano. Redondea hacia la unidad superior, si el residuo de dividir el número entre uno (1) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la unidad inferior, si el residuo de dividir el número entre uno (1) es menor que cincuenta (50). |

(c) Para los derechos de aeródromo en rutas nacionales.

Para los derechos de aeródromo en rutas nacionales, la tarifa de los derechos de aeródromo para rutas nacionales se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, con la siguiente fórmula:

$$Tarifa_t = Redondeo50 \left[Tarifa_{t-1} \times \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

| | |
|---------|---|
| Tarifat | Valor actualizado de la tarifa expresada en pesos corrientes para el año. |
|---------|---|

| | |
|-------------|---|
| Tarifat-1 | Valor de la tarifa expresada en pesos corrientes, resultante da la última actualización del año inmediatamente anterior. |
| IPCt-1 | IPC del año inmediatamente anterior a t. |
| IPCt-2 | IPC del año inmediatamente anterior a t-1. |
| Redondeo 50 | Función que redondea un número al múltiplo de cincuenta (50) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50). |

(d) Para los derechos de aeródromo en rutas internacionales.

Para los derechos de aeródromo en rutas internacionales, la tarifa de los derechos de aeródromo para rutas internacionales se ajustará de acuerdo con el Incremento del Índice de Precios al Consumidor en los Estados Unidos de América (Ipceu) publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos de América (US Department of Labour, Division of Consumer Prices & Indexes), con la siguiente fórmula:

$$TarifaUS_t = Redondeo 1 \left[TarifaUS_{t-1} \times \left(\frac{IPCEU_{t-1}}{IPCEU_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

| | |
|-------------|---|
| Tarifat | Valor actualizado de la tarifa expresada en pesos corrientes para el año t. |
| Tarifat-1 | Valor de la tarifa expresada en pesos corrientes, resultante de la última actualización del año inmediatamente anterior. |
| IPCt-1 | IPC del año inmediatamente anterior a t. |
| IPCt-2 | IPC del año inmediatamente anterior a t-1. |
| Redondeo 50 | Función que redondea un número al múltiplo de cincuenta (50) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50). |

(e) Procedimiento y reglas de la indexación.

(1) Para hacer efectiva la indexación de las tarifas no se requiere de la expedición de una nueva resolución por parte de la Aerocivil. La Oficina de Comercialización e Inversión informará al explotador aeroportuario o concesionario interesado, mediante oficio, que la indexación puede ser aplicada, una vez la haya examinado y encontrado satisfactorio su cálculo.

(2) A partir del 20 de enero de cada año, se aplicarán las tarifas debidamente indexadas hasta esa fecha utilizando las fórmulas contenidas en la presente sección.

(3) El explotador aeroportuario o concesionario deberá informar a todos los explotadores de aeronaves que operan en su aeropuerto y a través de medios de comunicación administrativos, los incrementos de las tarifas como resultado de su indexación. Lo anterior deberá realizarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que las nuevas tarifas se hagan efectivas.

(f) En caso que, por cualquier motivo sea necesario ajustar tarifas por encima del IPC, ello no se considerará como una indexación, sino como una nueva tarifa y en consecuencia deberá someterse al procedimiento de aprobación previsto en 5.1.

6. MORA EN EL PAGO

En el evento de mora en el pago a los explotadores concesionarios aeroportuarios de las tasas aeroportuarias, derechos de aeródromo y otros derechos aeroportuarios por parte del explotador de aeronave, el explotador o concesionario aeroportuario podrá restringirle algunos servicios del correspondiente aeropuerto, tales como puentes de abordaje, counters etc. sin que se afecte la prestación del servicio público esencial del transporte.

Lo anterior sin perjuicio del cobro de intereses por mora al momento de efectuarse el pago y de las vías judicial o extrajudicial a las que pueda acudir el acreedor. Adicionalmente los explotadores o concesionarios aeroportuarios podrán exigir a los explotadores de aeronaves garantías en relación con el pago oportuno de las tasas y derechos a que se refiere este Apéndice.

Si la situación de mora persiste, el explotador aeroportuario podrá solicitar a la Aerocivil la suspensión de planes de vuelo originados en el aeropuerto en cuestión, en relación con la aeronave o aeronaves operadas por el explotador moroso.

En caso de operaciones esporádicas efectuadas por explotadores morosos de aeronaves extranjeras, la suspensión de planes de vuelo podrá solicitarse y aplicarse como primera medida.

7. VARIOS

7.1 Discrecionalidad del concesionario.

Las tarifas aquí reguladas se deben entender como el valor máximo que el concesionario puede cobrar. No obstante, su aplicación, salvo los casos de exenciones, se hará en condiciones de igualdad para todos los pasajeros y explotadores de aeronaves que usen el aeropuerto.

Artículo 2°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 3°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo 4°. Las presentes disposiciones solo aplican respecto de aquellos aeropuertos cuyos contratos de concesión entren a regir con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Director General,

Alfredo Bocanegra Varón.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ÚNICA

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2016

(septiembre 21)

por medio de la cual se reglamenta el Seguro de Depósitos aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs).

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal d) del numeral 2 del artículo 316, el literal c) del numeral 2 del artículo 318 y el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una de las funciones que debe cumplir el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras es la de organizar y desarrollar el Sistema de Seguro de Depósitos.

2. Que el literal c) del numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 323 de dicho estatuto, atribuyó a la Junta Directiva, como máximo órgano de dirección y administración del Fondo, la potestad de regular el Seguro de Depósitos con observancia de los principios allí enunciados; y que, dentro de esa potestad, y en la forma prevista en la ley y los estatutos, la Junta puede delegar en otras instancias del Fondo los aspectos del Seguro de Depósitos que considere pertinentes.

3. Que el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 señala que los depósitos captados por las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, en adelante SEDPEs estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos y condiciones que defina la Junta Directiva. Para tal efecto, las SEDPEs deberán inscribirse en el Fondo.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente resolución es regular el Seguro de Depósitos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para las SEDPEs.

Para efectos del amparo de los depósitos captados por las SEDPEs inscritas, el Fondo pagará el Seguro de Depósitos en caso de liquidación forzosa administrativa.

Artículo 2°. *Inscripción*. Según lo ordena el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 las SEDPEs, deberán inscribirse en el Fondo.

Artículo 3°. *Procedimiento de inscripción*. Las SEDPEs que obtengan la autorización de constitución de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán solicitar su inscripción conforme al siguiente procedimiento:

1°. Diligenciar, a través de la página web dispuesta para el efecto, el formato de solicitud de inscripción, adjuntando, digitalizado, el documento en el que se acredite la calidad con la que actúa el solicitante (representante legal o apoderado).

Una vez recibida la solicitud, el Fondo deberá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad o copia de la resolución o del documento mediante el cual la mencionada Superintendencia autorice su constitución.

2°. Pagar, por una sola vez, una cuota equivalente al 0.115 por mil del capital suscrito que tenga la SEDPE al momento de su constitución, de acuerdo con la autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Los derechos de inscripción deberán pagarse a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la cuenta única de depósito número 62090014 portafolio 0 (cero) a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que el Fondo le comunique por medio electrónico sobre la autorización de inscripción que haya impartido.

Las SEDPEs que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

4°. Acreditado el pago de los derechos correspondientes, el Fondo comunicará por medio electrónico a la SEDPE sobre la inscripción.

Parágrafo 1°. El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las inscripciones de las SEDPEs, que autorice.

Parágrafo 2°. Las SEDPEs inscritas en el Fondo, que obtengan autorización de conversión para desarrollar el objeto social de cualquiera otra clase de institución que deba estar inscrita conforme a la presente resolución, no requerirán adelantar gestión de inscripción adicional.

Artículo 4°. *Acreecia amparada*. Los depósitos electrónicos captados por las SEDPEs son acreecias amparadas por el Seguro de Depósitos.

CAPÍTULO II

Primas

Artículo 5°. *Primas a cargo de las SEDPEs*. Las SEDPEs inscritas deberán pagar una prima anual por Seguro de Depósitos correspondiente al cero punto quince por ciento (0.15%) anual del monto de los depósitos electrónicos amparados por esta resolución.

Parágrafo 1°. Las primas establecidas en el presente artículo se liquidarán con base en el promedio simple de los saldos diarios de los depósitos electrónicos, para cada uno de los trimestres objeto de pago. La forma de pago será por trimestre calendario vencido y deberán ser entregadas al Fondo dentro de los tres (3) últimos días hábiles de los meses de junio, septiembre, enero y marzo, de la siguiente manera:

| Trimestre base de cálculo | Mes de pago |
|---------------------------|-------------------------|
| Enero - Marzo | Junio año en curso |
| Abril - Junio | Septiembre año en curso |
| Julio - Septiembre | Enero año siguiente |
| Octubre - Diciembre | Marzo año siguiente |

Si el pago se hace el último día hábil, este deberá ser realizado a más tardar a las 5 p. m.

En caso que una situación de carácter general lo haga necesario, el Fondo mediante circular dirigida a todas las SEDPEs inscritas podrá modificar las fechas antes indicadas.

Parágrafo 2°. Entiéndase por trimestre calendario aquel que termina en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Parágrafo 3°. Las SEDPEs calcularán el valor de la prima que deben pagar, con base en los estados financieros, formatos y otros que apliquen, requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al trimestre objeto de pago de la prima, disponibles al momento del pago.

En caso de que la Sociedad no tenga balances transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del pago, deberá calcular y pagar el valor de la prima, con base en los balances que tenga disponibles a dicha fecha.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que podrá cobrar el Fondo, por las diferencias que se originen entre las cifras de los balances transmitidos y disponibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de esta resolución.

Parágrafo 4°. Los pagos realizados el último día hábil de los meses de junio, septiembre, enero y marzo después de las 5 p. m., se entenderán realizados el día hábil siguiente y, por lo tanto, darán lugar al cobro de intereses moratorios por parte del Fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo de esta resolución.

Parágrafo 5°. Si la cifra que resulta del cálculo de la prima de que trata el parágrafo tercero del presente artículo incluye decimales, el valor por pagar deberá aproximarse a un número entero, así: (i) si el primer decimal es igual o superior a cinco (5) se deberá aproximar al número entero superior siguiente, y (ii) si el primer decimal es inferior a cinco (5), se deberá aproximar al número entero inmediatamente anterior.

Parágrafo 6°. Para efecto del cálculo de la prima establecida en el presente artículo, se entenderá que, en la medida que aplique, la información de los balances corresponde a la información reportada por las Sociedades de acuerdo con el Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6°. *Pago de la prima*. Las SEDPEs pagarán las primas a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la cuenta única de depósito a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que se indique en la Circular Externa que expida el Fondo.

En el campo de descripción de transferencia registrar los siguientes datos: nombre de la Sociedad responsable del pago, el NIT de la Sociedad responsable del pago y el concepto: "pago prima".

Las SEDPEs que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

Artículo 7°. *Restitución de pagos en exceso*. En caso de que una SEDPE efectúe un pago en exceso de lo que le corresponde pagar por prima de Seguro de Depósitos, podrá solicitar por escrito, y obtener del Fondo, la devolución de las sumas correspondientes. Con tal fin, la Sociedad respectiva deberá probar el error y la base correcta de la liquidación, mediante certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. La solicitud de restitución deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produjo el pago en exceso.

Si la respectiva Sociedad no solicita la devolución y la suma pagada en exceso supera el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor que le correspondería pagar a la SEDPE, durante el trimestre objeto de pago, el Fondo enviará una comunicación al representante legal de la Sociedad, informándole sobre el pago en exceso e indicándole que para efectos que proceda la devolución deberá solicitarla por escrito y adjuntar la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, sobre la base correcta de la liquidación.

El Fondo girará las sumas pagadas en exceso, previa deducción de los gravámenes tributarios y costos transaccionales a que haya lugar y que se originan en el hecho de la restitución de los pagos en exceso.

No habrá lugar al pago de intereses por parte del Fondo a favor de la Sociedad que por cualquier causa haya cancelado una suma mayor a la que le corresponde, salvo que se pruebe que el pago en exceso haya sido causado por un error del Fondo, caso en el cual se causarán intereses a partir de la fecha en que la SEDPE hubiera realizado el pago. En cualquier caso, las devoluciones se realizarán una vez compensadas las obligaciones de plazo vencido a cargo de la respectiva sociedad.

Artículo 8°. *Retardo en el pago de la prima.* Cuando una SEDPE retarde el pago de las primas a su cargo, conforme a la presente resolución, se causarán a favor del Fondo intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida para las operaciones comerciales y vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago.

Parágrafo. La SEDPE deberá pagar al Fondo intereses de mora liquidados como lo dispone este artículo, en el evento de que realice un pago por un monto inferior al que corresponde, para lo cual el Fondo podrá realizar el cobro pertinente.

CAPÍTULO III

Cobertura y pago del seguro de depósitos

Artículo 9°. *Valor máximo asegurado y pago del seguro de depósitos para depositantes de las SEDPES.* El valor máximo asegurado que reconocerá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por concepto de Seguro de Depósitos será de hasta veinte millones de pesos (\$20.000.000) por persona, en cada SEDPE.

El Fondo realizará el pago del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias amparadas vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar de la SEDPE. Lo anterior, dentro de los términos, plazos y condiciones establecidos en la Circular Externa que para tales efectos expida el Fondo.

Parágrafo 1°. Cuando el titular de la acreencia sea una institución administradora de patrimonios autónomos, de mandatos o de encargos fiduciarios, cada patrimonio autónomo, cada mandato o cada encargo fiduciario se considerará individualmente para efectos del reconocimiento del Seguro de Depósitos. En cualquier caso, los fondos y patrimonios autónomos se tratarán, cada uno, como una sola persona.

Parágrafo 2°. Serán causales de suspensión de pago las contempladas en el artículo 323 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 10. *Valor máximo asegurado y pago del seguro de depósitos para las SEDPES, cuando obran como depositante en las instituciones inscritas.* Para efectos de brindar protección a los depositantes de las SEDPES, estas tendrán derecho a recibir hasta veinte millones de pesos (\$20.000.000), por cada uno de los depósitos electrónicos cuyos recursos se encuentren agregados en una de las acreencias amparadas, a las que se refiere el artículo cuarto de la Resolución 001 de 2015 que regula el Seguro de Depósitos para establecimientos de crédito inscritos en el Fondo.

Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 y el artículo 2.38.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Fondo realizará el pago del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias amparadas vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar del establecimiento de crédito inscrito, en los términos, plazos y condiciones establecidos para tales efectos.

Parágrafo 1°. Serán causales de suspensión de pago las contempladas en el artículo 323 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 2°. Para el pago del Seguro de Depósitos, las SEDPES deberán transmitir al Fondo la información de los recursos que se encuentren agregados dentro de los depósitos a la vista, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en la Circular Externa que para tales efectos expida el Fondo.

Artículo 11. *Alcance de la cobertura.* Cuando se trate de acreencias remuneradas, el Seguro de Depósitos amparará el valor del capital y los intereses corrientes, pero sólo aquellos causados y no pagados a la fecha de expedición de la resolución de toma de posesión para liquidar, todo dentro de los límites establecidos en el artículo noveno de la presente resolución y sobre la base de lo previsto en el artículo primero de la misma.

Artículo 12. *Subrogación a favor del Fondo.* De conformidad con el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pague el Seguro de Depósitos, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la SEDPE en liquidación, el liquidador dejará expresa constancia que el Fondo se subroga parcialmente, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores a los que hizo el pago.

Artículo 13. *Transmisión de información para la preparación y el pago del seguro de depósitos.* Con el propósito de proteger a los depositantes mediante un pago oportuno del Seguro de Depósitos, las SEDPES inscritas deberán transmitir al Fondo la información de los saldos de las acreencias amparadas en los términos, plazos y condiciones que establezca el Fondo mediante Circular Externa.

La mencionada información deberá ser transmitida en el “Formato de Depósitos Individuales – SEDPES” cuyo detalle y características se encuentren descritas en la Circular Externa que expida el Fondo para tales efectos. El mencionado formato deberá ser firmado digitalmente por el representante legal de la entidad.

Parágrafo 1°. La información recibida de las SEDPES inscritas, en cualquier evento, será utilizada única y exclusivamente con propósitos institucionales, para efectos de la preparación que se requiere para el pago del Seguro de Depósitos y para realizar este cuando sea procedente, lo cual hace parte del objeto del Fondo. En consecuencia, el Fondo velará por la confidencialidad, integridad, custodia y buen manejo de dicha información, garantizando la aplicación de las leyes, normas y principios constitucionales que regulan la reserva bancaria y el manejo de las bases de datos.

Parágrafo 2°. El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las SEDPES inscritas que incumplan el envío y calidad de la información contemplada en este capítulo.

Artículo 14. En caso de toma de posesión para liquidar, el liquidador deberá transmitir al Fondo el “Formato de Depósitos Individuales - SEDPES”, con corte al día en que es ordenada la toma de posesión para liquidar, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a esa fecha.

Para la entrega de la información a la que se refiere el presente artículo, no se requerirá la firma digital del archivo por parte del liquidador de la entidad.

Para la entrega de la información a la que se refiere el presente artículo, no se requerirá la firma digital del archivo por parte del representante legal de la SEDPE.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 15. *Seguimiento.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará un sistema de obtención y análisis continuo de información que le permita evaluar periódicamente el estado y modificación de los riesgos asegurados.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Andrés Escobar Arango.

La Secretaria,

Dina María Olmos Aponte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602001. 21-IX-2016. Valor \$337.400.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Bogotá – Grupo Jurídico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4639 DE 2016

(agosto 25)

por medio de la cual se aprueba reforma estatutaria a la institución denominada Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos.

La Directora Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, Decreto 276 de 1988, Decreto 1422 de 1996, artículo 21 numeral 8 de la Ley 7ª de 1979, Decreto 1084 de 2015, Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010 y Resolución 3435 del 20 de abril de 2016 emanadas de la Dirección General del ICBF, que versan sobre la función de otorgar, reconocer y cancelar las personerías jurídicas, así como otorgar, renovar y/o negar licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

CONSIDERA:

Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica, la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, en su condición de entidad rectora del mismo.

Que por mandato expreso de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el Ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en consecuencia, las Instituciones del mismo, en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a las normas del Servicio Público de Bienestar Familiar, dictadas por el ICBF. Por esta razón, al Instituto se le confirió la competencia de “reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema”.

Que son vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las Instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro que cumplan actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que todas las personas naturales o jurídicas con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas y los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que la señora Carolina Andrea Guerrero García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52432357 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, solicitó mediante oficio número E-2016-046636-1100 del 4 de febrero de 2016, aprobación de reforma de estatutos.

Que mediante Resolución número 688 de fecha 27 de septiembre de 1999, emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reconoció personería jurídica y se aprobaron estatutos a la entidad denominada Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos.

Que mediante Resolución número 0271 del 24 de febrero de 2012, emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se aprobó Reforma Estatutaria a la entidad denominada Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos.

Que por medio de oficio número 001781 del 31 de marzo de 2016, la Dirección de la Regional Bogotá ICBF, solicitó a la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, allegar documentación faltante de acuerdo a la Resolución 3899/10 y 3435/16.

Que conforme a lo anterior, la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, mediante oficio número E-2016-382493-1100 de 9 de agosto de 2016, radicó la documentación solicitada conforme a la normatividad vigente.

Que mediante Acta número 50 del 1° de agosto de 2016, se nombró como representante legal de la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, a la señora Carolina Andrea Guerrero García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52432357 de Bogotá.

Que por medio de Acta número 50 del 1° de agosto de 2016, la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, en asamblea ordinaria aprobó reforma estatutaria.

Que examinados cuidadosamente los estatutos, aprobados por la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de los niños, niñas y adolescentes, la garantía y protección de sus derechos consideradas propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observándose que se ajustan a la Constitución Política y a la ley y no contravienen el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Que con fecha del 22 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá ICBF, emitió concepto favorable para que se apruebe la reforma de estatutos de acuerdo a la solicitud realizada, por cumplirse los requisitos legales especialmente los señalados por la Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010 y Resolución número 3435 de 20 de abril de 2016, emanadas por parte de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, en consideración a lo expuesto, esta Dirección Regional Bogotá ICBF,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar reforma estatutaria a la institución denominada Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con sede administrativa ubicada en la calle 6D N°. 5-50 Int. 3 Apto 402, según Acta número 50 del 1° de agosto de 2016, Institución sin ánimo de lucro y vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. Inscribir como representante legal de la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos a la señora Carolina Andrea Guerrero García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52432357 de Bogotá, de acuerdo a las normas estatutarias y el Acta número 50 del 1° de agosto de 2016.

Artículo 3°. Que la Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos, queda sujeta al cumplimiento de los lineamientos técnicos del ICBF para el desarrollo de los programas propios del Sistema, conforme a lo establecido en el artículo 11, parágrafo y artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la Adolescencia).

Artículo 4°. Notificar la presente resolución personalmente, al representante legal o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición o si no se pudiere realizar en este término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69, de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el Director Regional del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2016.

La Directora ICBF Regional Bogotá,

Diana Patricia Arboleda Ramírez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601995. 20-IX-2016. Valor \$217.800.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Corporación Autónoma Regional de Boyacá

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2016

(agosto 22)

por medio de la cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del río Negro

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 2.2.3.1.4.2 parágrafo 2° y artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 (numeral 18) de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las corporaciones autónomas regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que dos o más corporaciones autónomas regionales tengan jurisdicción sobre una cuenca hidrográfica común, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

Que así mismo, el parágrafo del artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, dispone que en el marco de sus competencias, le corresponde a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, la formulación de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.

Que el artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 del 2015 establece que el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, es el “*instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en la a sección 5, de los Planes de Ordenación y Manejo de cuencas Hidrográficas; reglamentó lo concerniente a las comisiones conjuntas en los procesos de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015, las Comisiones Conjuntas tienen por objeto concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) expidió en 2013 el Mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia, y definió que la subzona hidrográfica correspondiente a la cuenca del río Negro debería ser objeto de plan de ordenación y manejo de cuenca.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015, el acto de declaratoria de inicio del proceso de ordenación de la cuenca, debe incluir la delimitación de la misma, en la base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la escala en la cual se va a adelantar el proceso de ordenación de la cuenca del río Negro, en concordancia con el Mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia.

Que de conformidad con la revisión cartográfica realizada por la CAR, Corpoboyacá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Shape file de Zonificación Hidrográfica de Colombia o su nivel subsiguiente, la cartografía de las corporaciones autónomas regionales del país y la cartografía base del departamento de Cundinamarca a escala 1:25000, se encontró que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) tienen jurisdicción en la cuenca hidrográfica del río Negro.

Que mediante Resolución 1597 del 14 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) declararon en ordenación la cuenca Hidrográfica del río Negro en el marco del Decreto 1729 de 2002.

Que mediante Resolución número 327 del 27 de febrero de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) aprobaron el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro para la jurisdicción CAR, en lo que respecta al estudio del diagnóstico, prospectiva y formulación, de conformidad con el Decreto 1729 de 2002.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015, mediante Acta número 01 del 8 de junio de 2016, se conformó la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro, integrada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), la Corporación Autónoma

Regional de Cundinamarca (CAR), y la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo previsto el artículo 2.2.3.1.12.1 (numeral 1) del Decreto 1076 de 2015, para las cuencas con plan aprobado y/o en ejecución, según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002, la autoridad ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el referido decreto, en un plazo de cinco (5) años contados a partir del 2 de agosto de 2012. Los estudios y resultados de los planes previamente formulados serán tenidos en cuenta durante la etapa de ajuste del respectivo plan de ordenación y manejo de la cuenca.

Que la cuenca hidrográfica del río Negro, localizada en el área de la jurisdicción de Corpoboyacá y CAR, ha sido priorizada para llevar a cabo el ajuste del Pomca, por su importancia socio-ambiental y por la existencia de desequilibrios ecológicos del medio natural, que han ocasionado alteraciones de los ecosistemas presentes en función del uso del suelo, en especial de los componentes relacionados con la zonificación ambiental, gestión del riesgo y participación ciudadana. Dicho instrumento se constituye en determinante ambiental y en norma de superior jerarquía para los procesos de ordenamiento territorial de los municipios que integran la cuenca.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

RESUELVEN:

Artículo 1°. Declarar en ordenación la Cuenca del río Negro, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1076 de 2015 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015, la delimitación de la cuenca del río Negro se puede obtener en la página web de las autoridades ambientales que realizan la presente declaratoria.

Artículo 3°. Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, las Autoridades Ambientales competentes podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustadas a lo allí dispuesto.

Artículo 4°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta resolución en el *Diario Oficial*, se deberá poner en conocimiento de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y comunidades étnicas presentes o que desarrollen actividades en la cuenca el contenido del presente acto, mediante un aviso que se insertará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación, así como en la página web de las autoridades ambientales que expiden esta resolución.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2016.

El Director General, Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá),

José Ricardo López Dulcey.

El Director General, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR),

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.).

V A R I O S

Resgistraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8896 DE 2016

(septiembre 14)

por la cual se establece el medio de transmisión de datos de los escrutinios de mesa de los votos depositados por los colombianos en el exterior en el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, a realizarse el 2 de octubre.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el párrafo del artículo 6° de la Ley 163 de 1994, el artículo 26, numeral 2 del Decreto-ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que, como lo establece el numeral 2 del artículo 40 de la Constitución Política los ciudadanos podrán “Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”.

Que, en razón al numeral 5 del artículo 95 de la Carta Magna, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano contempla “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que, el artículo 103 de la Constitución Política establece como “Mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, además de lo señalado en el artículo 116 del Decreto-ley 2241 de 1986 - *Código Electoral*, los colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las Embajadas, Consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno.

Que, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, es función propia del Registrador Nacional del Estado Civil dirigir y organizar los procesos electorales.

Que, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 6° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, “el Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para Presidente y Vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el Registrador del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de las originales. (...)”.

Que, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, “el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (...)”.

Que, a través del numeral 5 del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, “en el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera votarán también los colombianos residentes en el exterior a través de los consulados”.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, “en lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 y demás normas concordantes”.

Que, en el artículo 39 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 se establece que “las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación ciudadana que requieren de votación popular”.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 142 del Decreto-ley 2241 de 1986 “Código Electoral”, modificado por el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990, “los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”.

Que, el artículo 1° del Decreto 1391 de 2016 convocó al pueblo de Colombia para que el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Que, en el artículo 33 de la Resolución 1733 de 2016 del Consejo Nacional Electoral se establece, “participación de los colombianos en el exterior. La votación de los colombianos en el exterior se efectuará en el respectivo Consulado donde se encuentre inscrito el ciudadano, y la votación se llevará a cabo por un solo día, dadas las condiciones de logística, y se realizará en la misma fecha de la votación del plebiscito en el territorio nacional”.

Que, el trámite de los mecanismos de participación ciudadana que requieren votaciones para conocer la voluntad de la ciudadanía en relación con una decisión política del Presidente de la República, es equiparable al de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establézcase como medio de transmisión de datos de los escrutinios de mesa de los votos depositados por los colombianos en el exterior en Embajadas, Oficinas Consulares y Cónsules *ad honorem*, el envío inmediato del ejemplar digitalizado de “Delegados” del Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación (Formulario E-14) a la plataforma dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de agilizar la realización de los escrutinios del Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Remítase copia de la presente resolución a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 días de septiembre de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

El Secretario General,

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9104 DE 2016

(septiembre 19)

por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar, a realizarse el 16 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso primero del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que, mediante Decreto número 0520 del 16 de agosto de 2016, el Gobernador del departamento de Bolívar, fijó como fecha para la nueva elección de alcalde del municipio de Arroyo Hondo, el domingo 16 de octubre de 2016.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en quinientos (500), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de alcalde del municipio de Arroyo Hondo – Bolívar, que se realizará el 16 de octubre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9105 DE 2016

(septiembre 19)

por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 16 de octubre de 2016 en Arroyo Hondo, Bolívar.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el artículo 5° numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 36, numeral 13 del Decreto 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que el artículo 42, inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los Claveros respectivos dentro de los términos que se le señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 0520 del 16 de agosto de 2016, el Gobernador del departamento de Bolívar, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Arroyo Hondo, el domingo 16 de octubre de 2016.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Alcalde Municipal, que se realizará el 16 de octubre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos

electorales del corregimiento perteneciente al municipio de Arroyo Hondo, Bolívar, en las fechas y horas que a continuación se indican:

| LUGAR | FECHA DE ENTREGA | HORA DE ENTREGA |
|---------------|------------------|-----------------|
| Machado | 17/10/2016 | 06:00 p. m. |
| Monroy | 17/10/2016 | 06:00 p. m. |
| Pilón | 17/10/2016 | 06:00 p. m. |
| Sato | 17/10/2016 | 06:00 p. m. |
| San Francisco | 17/10/2016 | 06:00 p. m. |
| Solabanda | 17/10/2016 | 06:00 p. m. |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9106 DE 2016

(septiembre 19)

por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Palestina, Caldas, a realizarse el 16 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1° del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que, mediante Decreto número 0168 del 18 de agosto de 2016, el Gobernador (e) del departamento de Caldas, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Palestina, el domingo 16 de octubre de 2016.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en quinientos (500), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de Alcalde del municipio de Palestina, Caldas, que se realizará el 16 de octubre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9107 DE 2016

(septiembre 19)

por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 16 de octubre de 2016 en Palestina, Caldas.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el artículo 36, numeral 13 del Decreto 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que, el artículo 42, inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que, tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a las Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 0168 del 18 de agosto de 2016, el Gobernador (e) del departamento de Caldas, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Palestina, el domingo 16 de octubre de 2016.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Alcalde Municipal, que se realizará el 16 de octubre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales de los corregimientos pertenecientes al municipio de Palestina, Caldas, en las fechas y horas que a continuación se indican:

| LUGAR | FECHA DE ENTREGA | HORA DE ENTREGA |
|------------|------------------|-----------------|
| Arauca | 17/10/2016 | 10:00 a. m. |
| La Plata | 17/10/2016 | 10:00 a. m. |
| Santagueda | 17/10/2016 | 10:00 a. m. |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha,
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9108 DE 2016

(septiembre 19)

por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Mesetas, Meta, a realizarse el 16 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1° del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que, mediante Decreto número 0325 del 17 de agosto de 2016, la Gobernadora del departamento del Meta, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Mesetas, el domingo 16 de octubre de 2016.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en quinientos (500), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de Alcalde del municipio de Mesetas, Meta, que se realizará el 16 de octubre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha,
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9109 DE 2016

(septiembre 19)

por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 16 de octubre de 2016 en Mesetas, Meta.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 36, numeral 13 del Decreto 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que el artículo 42, inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a las Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 0325 del 17 de agosto de 2016, la Gobernadora del departamento del Meta, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Mesetas, el domingo 16 de octubre de 2016.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Alcalde Municipal, que se realizará el 16 de octubre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales del corregimiento perteneciente al municipio de Mesetas, Meta, en las fechas y horas que a continuación se indican:

| LUGAR | FECHA DE ENTREGA | HORA DE ENTREGA |
|---------------------|------------------|-----------------|
| Brisas del Duda | 17/10/2016 | 1:00 p. m. |
| El Mirador | 17/10/2016 | 1:00 p. m. |
| Jardín de las Peñas | 17/10/2016 | 1:00 p. m. |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha,
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9240 DE 2016

(septiembre 20)

por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios requeridos por el Consejo Nacional Electoral para llevar a cabo los escrutinios de la votación del Plebiscito para la refrendación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” convocado para el 2 de octubre de 2016, ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral con ocasión del mismo y verificar que el proceso plebiscitario se desarrolle en condiciones de plenas garantías, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Nacional.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto 1010 de 2000, Decreto 3487 del 13 de septiembre de 2007, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los numerales 4 y 5 del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en Sesión Plenaria del Congreso de la República realizada el 2 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto Ley Estatutaria número 156 de 2015 Cámara, 94 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.**

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379 del 18 de julio de 2016 declaró exequible el mencionado proyecto de ley. Así como también encontró constitucional su título, bajo el entendido que el Acuerdo Final es una decisión política y la refrendación a la que alude el proyecto no implica la incorporación de un texto normativo al ordenamiento jurídico, condición que se extiende a la expresión de refrendación contenida en los artículos 1°, 2° y 3°, los cuales también se declararon exequibles respecto al plebiscito como medio de refrendación, las reglas para la implementación del mismo y el carácter de la decisión.

Que el 24 de agosto de 2016, el Gobierno nacional y las FARC acordaron en La Habana (Cuba) el texto definitivo del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Que ese mismo día el Presidente de la República sancionó la Ley Estatutaria número 1806 de 2016, “por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en la que se establecieron en su artículo 2° las reglas especiales del plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final y los procedimientos de convocatoria y votación.

Que en cumplimiento de la Ley 1806 de 2016, el día 25 de agosto de 2016, el Presidente de la República entregó al Congreso de la República el texto del Acuerdo Final con las FARC, le informó su intención de convocar el plebiscito y estableció como fecha para su realización el día 2 de octubre de 2016.

Que el artículo 4° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, señala:

“(…) 4. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad, de la campaña por el sí o por el no, para lo cual regulará el acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias (…)”.

Que el 29 de agosto de 2016, de conformidad con el numeral 2, artículo 2°, de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, el Congreso Nacional aprobó en ambas cámaras la convocatoria para el plebiscito.

Que el Presidente de la República, en cumplimiento de sus facultades legales y constitucionales, en especial en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley 1806 de 2016, mediante Decreto número 1391 del 30 de agosto de 2016 convocó a un Plebiscito para el 2 de octubre de 2016. En el artículo 1° estableció *“Convócase al pueblo de Colombia para que el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* y en el artículo 14 ordenó comunicar *“al Registrador Nacional del Estado Civil la convocatoria al Plebiscito dispuesta en el presente Decreto con el objeto de que adopte las medidas pertinentes”*.

Que el artículo 2° del Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016 faculta a la Organización Electoral para garantizar el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad en los términos que fija la Ley 1806 de 2016 y demás normas legales pertinentes.

Que en cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1733 del 31 de agosto de 2016: *“Por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016”*.

Que el Consejo Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 265 y lo consagrado por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, orienta su misión en ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, constituir tribunales o comisiones de garantía o vigilancia, efectuar el escrutinio general de toda votación nacional y velar por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que así mismo, le corresponde designar de acuerdo con el artículo 175 del Código Electoral a sus delegados, integrantes de las comisiones escrutadoras departamentales y general de Bogotá, D. C., encargados de efectuar los escrutinios generales en cada departamento y en el Distrito Capital, quienes deben desplazarse desde y hasta sus lugares de residencia a efectos de recibir capacitación para el ejercicio de sus funciones y asumir la función que la ley les asigna.

Que la Carta Política en su artículo 103 establece como mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Igualmente, la Ley 1757 de 2015 establece que el plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana de origen en una autoridad pública y que ratifica el control previo del Congreso de la República a la convocatoria que a uno de ellos haga el Presidente de la República.

Que en atención a la naturaleza especial del plebiscito en el que participan diversos actores sociales y políticos, el Consejo Nacional Electoral ejerce sus funciones constitucionales y legales frente a todos y cada uno de ellos, quienes son sujetos de control.

Que mediante Resolución 8124 del 31 de agosto de 2016 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, modificada parcialmente por la Resolución 8660 del 9 de septiembre de 2016, se estableció el calendario electoral para la realización del proceso plebiscitario.

Que de acuerdo con las disposiciones que emanan de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, de las decisiones de la Sentencia C-379 de 2016 de la Corte Constitucional y de las atribuciones constitucionales y legales antes citadas, el Consejo Nacional Electoral solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio CNE-P-AVR-44-16, con radicado número 1-2016-071490 de fecha 26 de agosto de 2016, la incorporación de recursos adicionales para atender la realización del plebiscito a cargo de la Corporación.

Que en dicho oficio se expusieron a título de justificación los aspectos legales y técnicos que se tomaron como base para solicitar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las funciones constitucionales y legales asignadas al Consejo Nacional Electoral en el marco del proceso plebiscitario, discriminando cada una de las medidas y actividades que se deben realizar, con la indicación del rubro que se destinaria para cada una de ellas.

Que con oficio radicado 2-2016-032443 del 5 de septiembre de 2016, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta al Consejo Nacional Electoral, manifestando que, por circunstancias de estabilidad fiscal y austeridad del gasto, se debería ajustar la petición de recursos por parte de la Corporación.

Que una vez agotadas las gestiones por parte del Presidente del Consejo Nacional Electoral ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución número 2753 del 9 de septiembre de 2016, efectuó una distribución al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2016, en la que asignó recursos a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la suma

de cuatro mil millones de pesos ml (\$4.000.000.000 ml) para la provisión del proceso electoral solicitado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, el Consejo Nacional Electoral goza de autonomía presupuestal y administrativa.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 3487 del 13 de septiembre de 2007, la gestión presupuestal de la Unidad Ejecutora del Consejo Nacional Electoral es ejercida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que contando con lo anterior y con el fin de contratar los bienes y servicios necesarios para atender la realización del plebiscito convocado, de conformidad con los requerimientos efectuados por el Asesor de Inspección y Vigilancia, el Asesor de Fondo Nacional de Financiación Política y el Asesor de Encuestas y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional Electoral; mediante la Resolución número 8968 del 15 de septiembre de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil efectuó un traslado en el presupuesto de funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la vigencia fiscal de 2016, la cual se aprobó por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-AVR-139 de fecha 16 de septiembre de 2016, solicitó al Asesor de Inspección y Vigilancia, al Asesor de Fondo Nacional de Financiación Política y al Asesor de Encuestas y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional Electoral, radicar en la Gerencia Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los componentes técnicos de los bienes y servicios necesarios para atender la realización del plebiscito.

Que los Asesores de Inspección y Vigilancia, del Fondo Nacional de Financiación Política y de Encuestas y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional Electoral, presentaron el componente técnico de los bienes y servicios necesarios para atender la realización del plebiscito, mediante comunicaciones radicadas el día 20 de septiembre de 2016.

Que en ellas se describieron detalladamente las necesidades que se requiere satisfacer con la contratación. Además, solicitaron que rápidamente se adopten las medidas para los contratos a celebrar, dada la proximidad de la fecha para llevar a cabo el plebiscito y la logística de infraestructura y personal requerido para el desarrollo de las funciones constitucionales asignadas al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política. De igual manera, indicaron que dada la fecha del plebiscito la Entidad no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que teniendo en cuenta las necesidades plasmadas en los componentes técnicos desarrollados por cada de una de las mencionadas áreas del Consejo Nacional Electoral, la realización del plebiscito requiere de una logística de infraestructura y personal que debe perfeccionarse en un periodo de tiempo muy corto y, por lo tanto, hace imposible enfrentar su realización mediante el procedimiento que ordinariamente se lleva a cabo para la selección de contratistas, por los riesgos que podría generar para el propio proceso electoral.

Que como consecuencia de lo anterior, la Entidad no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de licitación pública y/o de selección abreviada que normalmente debe adelantarse para escoger a los contratistas, de conformidad con lo definido en la Ley 1150 de 2007 artículo 2°, en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes, y en su Manual de Contratación, toda vez que estas modalidades de selección implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que el plebiscito implica la realización de actividades y acciones que deben tener lugar en los días siguientes a esta resolución, para poder brindarle al país un proceso plebiscitario con plenas garantías y que debe tener lugar en tan solo trece días, circunstancias que hacen imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

Que dadas las condiciones especiales del plebiscito del 2 de octubre de 2016 y en razón de la cuantía y el objeto de este proceso, no es posible adelantar los procedimientos ordinarios de contratación con los contratos actuales que ejecuta la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los límites presupuestales y por el objeto de dichos contratos.

Que con la realización del plebiscito se pretende dar cumplimiento a una convocatoria a las urnas efectuada al pueblo colombiano por el Gobierno nacional y en esta medida dar realidad y proteger el interés público, garantizando el derecho y deber de participación ciudadana en las decisiones de interés político nacional, para el caso del plebiscito de carácter histórico reconocido por la Corte Constitucional en la citada sentencia, con el fin de cumplir con la protección del derecho a la participación democrática señalado en la Ley 1757 de 2015.

Que teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, la **urgencia manifiesta** constituye el mecanismo idóneo para adelantar las contrataciones que se requieran para llevar a cabo el proceso de escrutinios, inspección, vigilancia y control de la organización electoral, y verificación de que el proceso plebiscitario se desarrolle con plenas garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Nacional.

Que por lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil debe recurrir a la contratación directa mediante la declaratoria de **urgencia manifiesta** consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para cumplir con la prestación de los servicios y funciones que le corresponden con ocasión de la preparación y realización del plebiscito del próximo 2 de octubre de 2016.

Que la **urgencia manifiesta** es un mecanismo excepcional de contratación, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración, en los siguientes términos:

“Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Que respecto del concepto de la **urgencia manifiesta** la Corte Constitucional expresó que:

“La **urgencia manifiesta** es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. -Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. -Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, -En general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”¹.

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de abril de 2006, manifestó que:

“Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige”².

Que teniendo en cuenta la obligación de garantizar, regular, vigilar y controlar toda la actividad del “Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final dirigido a la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” a celebrarse el 2 de octubre de 2016 y, en atención a la imposibilidad por razones de tiempo, de seleccionar a los contratistas mediante los procesos ordinarios de selección dispuestos por la Ley 80 de 1993 y demás normas pertinentes, se requiere declarar la **urgencia manifiesta**, en aras de dar cumplimiento a la Constitución y la Ley 1806 de 2016, teniendo en cuenta los recursos asignados para tal fin.

Que si bien es cierto con Resolución número 8094 de fecha 31 de agosto de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil declaró ya una Urgencia Manifiesta, también lo es que para esa fecha aún no existía la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitada por el Consejo Nacional Electoral y que por esa razón no se podía tener la certeza de los recursos para la contratación de los bienes y servicios relacionados con las funciones de esa Corporación.

Que en razón a las causas y finalidades mencionadas y de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por los Asesores de Inspección y Vigilancia, del Fondo Nacional de Financiación Política y de Encuestas y Relaciones Internacionales, los bienes y servicios que se adquirirán por vía de la contratación directa en el marco de la declaratoria de **urgencia manifiesta**, son los siguientes:

| ÁREA | BIENES Y SERVICIOS |
|---|---|
| ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | Suministro de tiquetes aéreos que garantice el desplazamiento de los delegados y los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral, a nivel Nacional, para la realización de los escrutinios y la ejecución de las actuaciones administrativas en desarrollo de los procesos de inspección, vigilancia y garantías electorales, en el marco del plebiscito “para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. |
| ASESORÍA DE FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA | Implementación de módulo web dentro del aplicativo “Cuentas Claras” del Consejo Nacional Electoral, para el reporte de ingresos y gastos de campaña de los comités de campañas que se conformen, como lo pertinente a los medios de comunicación en el marco del Plebiscito “para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. |

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

² Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente 14275. Consejero Ponente: Ramiro Becerra Saavedra.

| ÁREA | BIENES Y SERVICIOS |
|---|--|
| ASESORÍA DE FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA | Arrendar un área locativa que contenga la infraestructura física, tecnológica y administrativa requerida para la realización de monitoreo permanente a los comités de campaña que participarán activamente en el Plebiscito, así como la vigilancia de la observancia por parte de los comités de campañas en lo relacionado con las sumas máximas a invertir en este mecanismo de participación ciudadana, en el marco del Plebiscito para “la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. |
| ASESORÍA DE ENCUESTAS Y RELACIONES INTERNACIONALES | Apoyo logístico y de gestión necesarios para la realización de la MISIÓN DE OBSERVACIÓN INTERNACIONAL del Plebiscito “para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y demás actividades inherentes a este. |

Que en desarrollo del proceso de contratación directa la Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad³.

Que la Circular Conjunta 014 del 1º de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la **urgencia manifiesta**, señaló que:

“Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa “Urgencia Manifiesta” se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de **urgencia manifiesta**, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

- Declarar la **urgencia manifiesta**, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

* Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aun cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

* Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

* Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

* Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

* Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras¹.

* Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

* Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

* Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo”.

Que la presente **urgencia manifiesta** contempla las precedentes recomendaciones de los entes de control de la circular mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Registrador Nacional del Estado Civil

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar la **urgencia manifiesta** en la Registraduría Nacional del Estado Civil, para atender la situación de emergencia descrita en la parte motiva de este acto administrativo, con relación a la contratación que se hace indispensable adelantar para que el Consejo Nacional Electoral pueda, en cumplimiento de sus funciones, realizar los escrutinios generales y nacionales del Plebiscito para la refrendación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, convocado para el 2 de octubre de 2016; y propender por el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la organización electoral y verificación de que el proceso plebiscitario se desarrolle en condiciones de plenas garantías para todos los colombianos, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Nacional y el artículo 42 del Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 2º. En consecuencia y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte del Consejo Nacional Electoral y para este caso específico, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, celebrar los contratos necesarios que permitan atender las necesidades descritas en los considerandos de este acto administrativo, espe-

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado interno 37.044. marzo 7 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

cíficamente para los siguientes bienes y servicios, de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por los Asesores de Inspección y Vigilancia, del Fondo Nacional de Financiación Política y de Encuestas y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional Electoral, así:

| ÁREA | BIENES Y SERVICIOS |
|---|---|
| ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | Suministro de tiquetes aéreos que garantice el desplazamiento de los delegados y servidores públicos del Consejo Nacional Electoral, a nivel Nacional, para la realización de los escrutinios y la ejecución de las actuaciones administrativas en desarrollo de los procesos de inspección, vigilancia y garantías electorales, en el marco del plebiscito “para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. |
| ASESORÍA DE FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA | Implementación de módulo web dentro del aplicativo “Cuentas Claras” del Consejo Nacional Electoral, para el reporte de ingresos y gastos de campaña de los comités de campañas que se conformen, como lo pertinente a los medios de comunicación en el marco del Plebiscito “para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. |
| ASESORÍA DE FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA | Arrendar un área locativa que contenga la infraestructura física, tecnológica y administrativa requerida para la realización de monitoreo permanente a los comités de campañas que participarán activamente en el Plebiscito, así como la vigilancia de la observancia por parte de los grupos promotores en lo relacionado con las sumas máximas a invertir en este mecanismo de participación ciudadana, en el marco del Plebiscito para “la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. |
| ASESORÍA DE ENCUESTAS Y RELACIONES INTERNACIONALES | Apoyo logístico y de gestión necesarios para la realización de la MISIÓN DE OBSERVACIÓN INTERNACIONAL del Plebiscito “para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y demás actividades inherentes a este. |

Artículo 3°. Ordenar a la Gerencia Administrativa y Financiera adelantar los trámites precontractuales pertinentes para la adquisición de los bienes y servicios relacionados en el artículo segundo de esta resolución.

Artículo 4°. Disponer que por la Oficina Jurídica, se conformen y organicen los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente **urgencia manifiesta**, y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin de que sean remitidos a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

La Registraduría Nacional del Estado Civil,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 señaló que, “*El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual estará sometido en su trámite y aprobación a las reglas especiales contenidas en la presente ley*”.

El Presidente de la República expidió el Decreto 1391 de 30 de agosto de 2016, en el cual en su artículo 1°, estableció, “*Convócase al pueblo de Colombia para que, el domingo 2 de octubre de 2016 en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (...)*”.

El Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución número 1733 del 31 de agosto de 2016, la cual en su artículo 35, consagra que, “*El censo electoral para la votación del plebiscito será el que suministre la Registraduría Nacional consolidado en los términos de ley. Así mismo informará y publicará, ocho (8) días antes de las votaciones, en el Diario Oficial, el número de ciudadanos que conforman el censo electoral*”.

CERTIFICA QUE:

El número de ciudadanos que conforman el **Censo Nacional Electoral** para la votación del Plebiscito del 2 de octubre de 2016, corresponde a **treinta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco (34.899.945)**, aptos para votar.

Se expide la presente certificación en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá - Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 DE 2016

(septiembre 7)

por la cual se decide una actuación administrativa Expediente 154-AA-2015-7, 154-16291, 154- 22088, 154-31333, 154-46243, 154-48413, 154-48415.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chocontá, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

...

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado la presente actuación administrativa, preservando el registro de la Sucesión del señor Mariano Moreno y Dolores Bermúdez de Moreno proferida por Juez Promiscuo de Manta. Ordénese corregir los folios publicitando las cédulas de ciudadanía, conforme antecedentes registrales y notariales. Libros de Antiguo Sistema y folios de Matrículas Inmobiliarias 154-16291; 154-22088; 154-31333; 154-46243; 154-48413; 154-48415. Conforme los considerandos. Parágrafo 1° artículos 10 y 59 Ley 1579 de 2012. Realícese las salvedades pertinentes.

Segundo: Notificar personalmente o por aviso a: doctor Raúl Tirado Olarte, Ana Dolores Moreno de Cárdenas, Bertilda Moreno Bermúdez, Pedro Mariano Moreno Bermúdez, Benjamín Moreno Bermúdez, Concepción Moreno de Castillo, Luz Marina Moreno Bermúdez, Gloria Ester Moreno, Nohemí Moreno Bermúdez, el contenido de la presente decisión. Artículos 67 y 69 Código Contencioso Administrativo Ley 1437 2011. Notificar a terceros indeterminados mediante publicación página web de SNR y en el **Diario Oficial**. Artículo 73 Ley 1437 de 2011.

Tercero: Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Chocontá, Cundinamarca, y de apelación ante la Subdirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. Que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella. Según el caso artículo 76 Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ejecutoriada la actuación, desbloquear las matrículas inmobiliarias y continúe el proceso de registro del turno 2015-496. Capítulo V Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Chocontá, Cundinamarca, a 7 de septiembre de 2016.

El Registrador Seccional I.P. de Chocontá,

Daniel Alfonso García Daza.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 13 DE 2016

(septiembre 7)

por la cual se decide una actuación administrativa Expediente 154-AA-2016-4, 154-7394, 154-30473 y 154-30500.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chocontá, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES

...

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado la presente actuación administrativa, cerrando las Matrículas Inmobiliarias 154-30473 Lote número 45 Capilla y 154-30500 Lote número 72 Salón Comunal y otras áreas comunes. Las cuales se referenciarán en la Matrícula de mayor extensión 154-7394. Conforme los considerandos. Artículos 8°, 10, 49, 52, 55 y 59 Ley 1579 de 2012.

Segundo: Notificar personalmente o por aviso a Nelson Mario Muñoz, el contenido de la presente decisión. Artículos 67 y 69 Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Notificar a terceros indeterminados mediante publicación página web de SNR y en el **Diario Oficial**. Artículo 73 Ley 1437 de 2011.

Tercero: Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Chocontá, Cundinamarca, y de apelación ante la Subdirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. Que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella. Según el caso artículo 76 Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ejecutoriada la actuación, desbloquear las matrículas inmobiliarias. Comunicar al IGAC y Secretaría Hacienda de Mchetá, esta decisión artículo 50 Ley 1579 2012.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Chocontá, Cundinamarca, a 7 de septiembre de 2016.

El Registrador Seccional I.P. de Chocontá,

Daniel Alfonso García Daza.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Facatativá

AUTOS

AUTO DE 2016

(agosto 30)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 156-AA-2016-93

El Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Facatativá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, Ley 1437 de 2011, artículos 54 y 59 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DECIDE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio ubicado en la Carrera 7 número 5-37/95 y Calle 6 número 5-202 del municipio de Facatativá identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 156-16807 y sus segregados con Matriculas Inmobiliarias número 156-128409, 156-128410, 156-128411, 156-128412, 156-128413, 156-128414, 156-128415, 156-128416, 156-128417, 156-128418, 156-128419 y 156-128420.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito del municipio de Facatativá.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Carlos Chávez Cuéllar, al representante legal o quien haga sus veces de Leasing Bolívar S. A. Compañía de Financiamiento y demás personas indeterminadas que puedan tener interés en la presente actuación.

Artículo 4°. Si no fuere posible la notificación personal súrtase ella mediante aviso (artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 5°. Publíquese la parte decisiva del presente Auto, en un diario de amplia circulación. En consecuencia entréguese copia del Auto antes mencionado a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente (artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 7°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Facatativá a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El Registrador,

Carlos Mario Restrepo Restrepo.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga

AUTOS

AUTO DE 2016

(agosto 31)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 312-9811.

Expediente número 312-A.A.2016-08

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro Seccional Málaga, Santander, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria número 312-9811.

Artículo 2°. Notificar el contenido del Auto a Celis Rodríguez Ciro Alfonso, y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Bloquear los folios de Matrícula número 312-9811, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado según lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Contra el presente Auto no procede recurso.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Málaga (Sder.), a treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Registrador Seccional de I. P.,

Freddy Rolando Jaimes Jaimes.

(C. F.).

Notaría Única del Círculo de El Colegio,
departamento de Cundinamarca

EDICTOS

La Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la herencia dejada por la señora Nubia Jeannette Novoa Chaves, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 35375960, fallecida el día veinte (20) de enero de 2004, en el municipio de El Colegio, Cundinamarca, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante Acta número dieciséis (16) de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Para los efectos del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo, Diario Oficial*) y en la emisora local.

El presente edicto se fija hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La Notaria,

María Jacqueline Rozo Jiménez,

Notaria Única del Círculo de El Colegio, Cundinamarca.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602002. 21-IX-2016. Valor \$51.500.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, María Virginia Guerrero Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 51670174 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-134922 del 2 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Manuel Isauro Montoya Morales (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19364800 de Bogotá, D. C., fallecido el día 26 de marzo de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.

Radicación S-2016-117171

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601860. 05-IX-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.,

AVISA:

Que, Gloria Marina Ortiz González, identificada con cédula de ciudadanía número 41398082 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-148661 del 24 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Naimés Arturo Ramos Jiménez (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía

número 17104044 de Bogotá, D. C., fallecido el día 14 de julio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D.C.

Radicación S-2016-128457

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601863. 05-IX-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, Rigoberto Ospina Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 4312203 de Manizales, respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-124488 del 14 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora María Amparo Loaiza de Ospina (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 24290924 de Manizales, fallecida el día 30 de abril de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaria de Educación del Distrito Bogotá, D.C.

Radicación S-2016-116476

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601878. 06-IX-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

| | Págs. |
|--|-------|
| MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO | |
| Resolución ejecutiva número 265 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 1 |
| Resolución ejecutiva número 266 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 2 |
| MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA | |
| Resolución número 4 0905 de 2016, por la cual se efectúa un nombramiento provisional. . | 4 |
| Resolución número 4 0906 de 2016, por la cual se efectúa un nombramiento provisional. . | 5 |
| MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO | |
| Dirección de Comercio Exterior | |
| Circular número 021 de 2016 | 5 |
| Circular número 022 de 2016 | 5 |
| MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO | |
| Decreto número 1516 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto número 1077 de 2015, en lo relacionado con el incumplimiento en la ejecución de proyectos de vivienda de interés social urbana..... | 5 |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA | |
| Resolución número 0698 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario..... | 6 |
| Resolución número 0699 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario..... | 7 |
| Resolución número 0700 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario..... | 7 |
| DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN | |
| Decreto número 1515 de 2016, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015 en lo relacionado con los plazos y la información para estimar las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del Sistema General de Regalías, para la elaboración del Plan de Recursos..... | 7 |
| SUPERINTENDENCIAS | |
| Superintendencia de Puertos y Transporte | |
| Resolución número 49544 de 2016, por medio de la cual se amplía el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución número 43458 del 30 de agosto de 2016, para la inscripción y Registro de los Operadores Portuarios..... | 8 |
| Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada | |
| Circular interna número 2016700000225 de 2016 | 8 |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES | |
| Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil | |
| Resolución número 02737 de 2016, por la cual se modifica la Norma RAC 22, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia se renumera como RAC 219 y se modifica su sistema de nomenclatura. | 9 |
| Resolución número 02787 de 2016, por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos..... | 16 |
| ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ÚNICA | |
| Fondo de Garantías de Instituciones Financieras | |
| Resolución número 001 de 2016, por medio de la cual se reglamenta el Seguro de Depósitos aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs)..... | 22 |
| ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS | |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar | |
| Cecilia de la Fuente de Lleras | |
| Regional Bogotá – Grupo Jurídico | |
| Resolución número 4639 de 2016, por medio de la cual se aprueba reforma estatutaria a la institución denominada Asociación Integral para el Desarrollo de Grupos Humanos..... | 23 |
| CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES | |
| Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca | |
| Corporación Autónoma Regional de Boyacá | |
| Resolución número 001 de 2016, por medio de la cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del río Negro..... | 24 |
| V A R I O S | |
| Resgistraduría Nacional del Estado Civil | |
| Resolución número 8896 de 2016, por la cual se establece el medio de transmisión de datos de los escrutinios de mesa de los votos depositados por los colombianos en el exterior en el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, a realizarse el 2 de octubre. | 25 |
| Resolución número 9104 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar, a realizarse el 16 de octubre de 2016..... | 26 |
| Resolución número 9105 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 16 de octubre de 2016 en Arroyo Hondo, Bolívar. | 26 |
| Resolución número 9106 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Palestina, Caldas, a realizarse el 16 de octubre de 2016. | 26 |
| Resolución número 9107 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 16 de octubre de 2016 en Palestina, Caldas. | 26 |
| Resolución número 9108 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Mesetas, Meta, a realizarse el 16 de octubre de 2016. | 27 |
| Resolución número 9109 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 16 de octubre de 2016 en Mesetas, Meta. | 27 |
| Resolución número 9240 de 2016, por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios requeridos por el Consejo Nacional Electoral para llevar a cabo los escrutinios de la votación del Plebiscito para la refrendación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” convocado para el 2 de octubre de 2016, ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral con ocasión del mismo y verificar que el proceso plebiscitario se desarrolle en condiciones de plenas garantías, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Nacional. | 27 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá - Cundinamarca | |
| Resolución número 12 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa Expediente 154-AA-2015-7, 154-16291, 154- 22088, 154-31333, 154-46243, 154-48413, 154-48415..... | 30 |
| Resolución número 13 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa Expediente 154-AA-2016-4, 154-7394,154-30473 y 154-30500..... | 30 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Facatativá | |
| Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa..... | 31 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga | |
| Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 312-9811. | 31 |
| Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca | |
| La Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la herencia dejada por Nubia Jeannette Novoa Chaves | 31 |
| Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. | |
| La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, María Virginia Guerrero Acevedo, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Manuel Isaura Montoya Morales (q. e. p. d.)..... | 31 |
| La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, Gloria Marina Ortiz González, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Naimés Arturo Ramos Jiménez (q. e. p. d.)..... | 31 |
| La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, Rigoberto Ospina Hernández, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a María Amparo Loaiza de Ospina (q. e. p. d.)..... | 32 |